

EL FOCO

Noviembre, 2023. N°29

ISSN 2697-0317

EL VALOR DE LA VIDA EN LA GUERRA

El uso de escudos humanos en
conflictos armados

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL FRENTE A SU USO COMO ARMA DE GUERRA



**EL CONFLICTO EN
NAGORO-KARABAJ**

Una amenaza silenciosa

El FOCO (noviembre, 2023) 29

ISSN 2697-0317

Directora de contenido: Ivet Saiz

Directora de análisis e investigación: María Moreno

Redacción: Marina Martínez, Carlota Sempere, Ivet Saiz,
Sara Rodríguez y Alessandra Pereira

Diseño de portada: Belén García

Maquetación: Belén García, Marina Martínez Gil, Paula
Martínez Carbonell, Iris Martínez Martínez y Lucía Alberola.

Directora de comunicación: Natalia Sette

Editor: Alberto Muro

| | |
|---|-----------|
| Presentación El Foco N°29 | 4 |
| Reportaje Mongráficos | |
| Conflictos | 6 |
| Carlota Sempere y Marina Martínez | |
| <u>El conflicto en Myanmar-Birmania</u> | 7 |
| Ivet Saiz y Sara Rodríguez | |
| <u>El conflicto de Nagoro-Karabaj: Una amenaza silenciosa</u> | 9 |
| Reportaje Belén García Gómez | |
| El valor de la vida en la guerra: | 12 |
| El uso de escudos humanos en conflictos armado | |
| Reportaje Cristina Luis Pérez | |
| Protección del patrimonio cultural | 50 |
| frente a su uso como arma de guerra | |
| Otros dicen Alessandra Pereira | |
| Otros dicen N°29 | 83 |
| Bibliografía y Referencias | 85 |

PRESENTACIÓN

Bienvenidos, queridos lectores, a EL FOCO un mes más. El equipo de FEI se complace de traerles otro número de su revista académica mensual. Este vigésimo noveno número está compuesto de:

En primer lugar, hemos considerado interesante dar visibilidad a dos conflictos internacionales a través de dos pequeños reportajes:

- El conflicto en Myanmar-Birmania de Marina Martínez Gil y Carlota Sempere.
- El conflicto de Nagorno-Karabaj: una amenaza silenciosa de Sara Rodríguez Pachón e Ivet Saiz Costa.

El reportaje de Belén García Gómez: El valor de la vida en la guerra: el uso de escudos humanos en conflictos armados, que tiene por objeto investigar la salvaguardia de la vida durante conflictos bélicos, centrándose en el Derecho Internacional Humanitario y el uso de escudos humanos como estrategia. Además, se investiga la evolución histórica de los escudos humanos hasta su regulación actual, considerando el impacto del uso de drones y redes sociales como tendencias emergentes en la guerra.

Para completar el número de este mes, el reportaje de Cristina Luis Pérez: Protección del patrimonio cultural frente a su uso como arma de guerra. En él, la autora indaga en las reglas y regulaciones destinadas a preservar el patrimonio cultural, antes y durante los conflictos armados. Además, se focaliza también en un desafío adicional: la necesidad de tomar medidas para combatir el tráfico ilegal de bienes culturales y su uso como herramienta en conflictos armados, especialmente por parte de grupos terroristas cuya conexión legal no está tan clara.

Por último, en la sección de Otros dicen, Alessandra Pereira Hermida realiza una recopilación de las publicaciones y medios de comunicación más relevantes relacionados con conflictos internacionales.

¡Esperamos que disfruten de este número y que las novedades que les presentamos en él sean de su agrado! Nos leemos el próximo mes.

Ivet Saiz Costa

CONFLICTOS

MONOGRÁFICOS

EL CONFLICTO EN MYANMAR-BIRMANIA

**EL CONFLICTO DE NAGORNO-KARABAJ:
UNA AMENAZA SILENCIOSA**

EL CONFLICTO EN MYANMAR-BIRMANIA

CARLOTA SEMPERE UREÑA Y MARINA
MARTÍNEZ GIL

Myanmar, también conocido como Birmania, es un Estado del Sudeste Asiático. En la actualidad, se encuentra sumido en un conflicto interno tras un golpe de Estado en febrero de 2021, en el que se instauró un gobierno militar.

La inestabilidad política y social en este país ha sido una constante desde hace décadas debido a su diversidad étnica. En el territorio de Myanmar conviven más de 135 grupos étnicos, que se agrupan en ocho razas étnicas principales. Cada una habita en una región diferente. Esta situación provoca continua disputas entre las distintas etnias para imponer su poder en el Estado.

Tras alcanzar la independencia de la Corona Británica después de la Segunda Guerra Mundial, estalló una guerra civil en el país que derivó en el establecimiento de un gobierno militar. El poder del Estado ha permanecido en manos del Ejército, que recibe el nombre de Tatmadaw, hasta la década de los noventa. Durante este tiempo se sucedieron diferentes gobiernos militares. En 1988 surgió la Liga Nacional para la Democracia (LND), primer partido político que abogó por un sistema democrático. Dos años después se celebraron las primeras elecciones libres de Birmania en las que este partido obtuvo la victoria con una gran mayoría, sin embargo las autoridades militares no reconocieron los resultados.

En las décadas posteriores, el país continuó avanzando hacia un intento de democratizar las instituciones. En 2010, reformó la

constitución y celebró unas elecciones en las que ganó el Partido de la Unión, Solidaridad y Desarrollo, el brazo político de los militares en el poder. En estas elecciones se prohibió presentarse a la dirigente del partido LND Aung San Suu Kyi. Esta líder política fue muy relevante en los años previos por su lucha en favor de la democracia y recibió el Nobel de la Paz en 1991.

Las últimas elecciones de 2020 le concedieron el poder a la Liga Nacional para la Democracia, aunque fue rechazado, una vez más, por el ejército nacional. La oposición del sector militar condujo a un golpe de Estado el 1 de febrero de 2021 y a la instauración de un nuevo gobierno militar. Aung San Suu Kyi, quien ostentaba el cargo de consejera del Estado y presidenta de facto, fue arrestada. Tras el golpe de Estado, el país se encuentra sumido en el caos, con un conflicto entre el poder del Tatmadaw y los distintos grupos de la población civil. El gobierno ilegítimo está llevando a cabo una violación sistemática de los derechos humanos. Se le acusa de realizar torturas, juicios injustos y detenciones arbitrarias, entre otros delitos, contra los diferentes sectores de la sociedad civil.

En respuesta al régimen militar y la represión ejercida, las distintas etnias del país han conformado sus propias milicias para atacar al poder. Estas agrupaciones con vaga preparación militar reciben el nombre de Fuerzas de Defensa del Pueblo. A pesar de las diferencias históricas entre los grupos

El conflicto en Myanmar-Birmania

étnicos, se están comenzando a coordinar con el objetivo común de derrocar al Tatmadaw. Estos sectores rebeldes también han sido acusados de ataques indiscriminados contra la población civil, aunque se considera que su magnitud no es equiparable a los actos cometidos por el ejército.

El conflicto interno de Birmania no es ampliamente conocido por la opinión pública internacional, no obstante, la comunidad internacional ha llevado a cabo distintas acciones al respecto. Por un lado, algunos países han mostrado su oposición al gobierno militar como Canadá, Reino Unido, o Nueva Zelanda. Estados Unidos ha dado un paso más allá y ha impuesto sanciones económicas a los dos grandes conglomerados empresariales birmanos que financian al Tatmadaw. Pese a las presiones internacionales, el ejército no ha cesado su violencia.

Por otro lado, el gobierno ilegítimo cuenta con el apoyo de Estados como Rusia y China

que, además, han bloqueado los intentos de condena del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ejerciendo su derecho a veto. Esto también ha imposibilitado que el caso se remita a la Corte Penal Internacional. La Asamblea General de Naciones Unidas ha emitido varias resoluciones desaprobando el golpe de Estado de 2021, sin efectos vinculantes. Además, en el seno de la Asociación de Naciones Unidas de Asia Sudoriental (ASEAN), de la que Birmania es Estado miembro, han surgido divisiones entre los países sobre el posicionamiento respecto al conflicto. La organización internacional aboga por el cese de los ataques y el diálogo entre las partes involucradas.

En la actualidad, el conflicto permanece latente sin perspectivas de alcanzar un consenso en un futuro próximo. Algunas asociaciones de carácter no gubernamental exigen una mayor actuación de la comunidad internacional para acabar con las violaciones de los derechos humanos y respetar el derecho internacional.

EL CONFLICTO DE NAGORNO-KARABAJ: UNA AMENAZA SILENCIOSA

SARA RODRÍGUEZ PACHÓN E IVET SAIZ COSTA

En un mundo cada vez más parecido al hobbesiano, el individuo se enfrenta a seísmos geopolíticos constantes que entrañan descomunales peligros. Hace apenas un año y medio, la invasión rusa de Ucrania sacudía la paz en Europa; sin embargo, al contrario de lo que diría Camilo José Cela, a la desgracia uno se acaba acostumbrando y los medios de comunicación disminuyeron paulatinamente la cobertura mediática de la guerra. Cuando parecía que no había una pugna que pudiese resquebrajar el sosiego de los occidentales, Hamás atacó atrozmente Israel y el punto de mira se puso sobre una posible escalada de tensiones en la región. Sin embargo, a veces se olvidan los conflictos que sin afectar directamente a Occidente, pueden poner en jaque la seguridad internacional. Este es el caso de las amenazas silenciosas. Este es el caso de Nagorno-Karabaj.

Es el caso de esta región encerrada entre el mar Negro y el Caspio, pero silenciosa no es sinónimo de novedosa, en tanto que este conflicto no tiene sus orígenes en la actualidad, sino en la década de los 90. Para entender esta pugna entre Armenia y Azerbaiyán es necesario retroceder en el tiempo a los años en que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas - comúnmente conocida como la URSS - aún continuaba vigente. Fue idea de la Unión Soviética, en 1923, incluir la región de Nagorno-Karabaj en la República de Azerbaiyán, a pesar de que más del 90% de su población era de etnia armenia (Blakemore, 2023).

Con el debilitamiento de la URSS, los armenios empezaron a exigir que esta región pasase a estar bajo su control, mas esto no ocurrió, ni siquiera con la caída de la Unión Soviética (Milosevich-Juaristi, 2023). De esta forma, en 1988 comenzó la primera guerra de Nagorno-Karabaj que se prolongó hasta 1994 y dejó unos 30.000 muertos y más de un millón de refugiados (Blakemore, 2023). Durante esta primera guerra, ambos bandos llevaron a cabo una gran limpieza étnica del contrario, por eso derivó en un número tan alto de muertes y en negociaciones que no dejaban de fracasar.

Fue en 1994 cuando los ya Estados independientes de Armenia y Azerbaiyán firmaron un alto al fuego, con mediación rusa, sin conseguir un acuerdo de paz. Así nació el "Estado fantasma" de Nagorno-Karabaj - también conocido como República de Artsaj -, por ser una entidad que ha puesto de manifiesto su intención de ser reconocido como Estado independiente - con algunas características para serlo - pero sin ser reconocido por la comunidad internacional (BBC News Mundo, 2023). Sin embargo, la realidad es que Armenia se hizo con el control del territorio que funcionaba como su país títere o una región semiautónoma (Gil, 2020).

Azerbaiyán y Armenia, en 2020, gastaron el 5,4% y 4,9% respectivamente de su PIB en comprar armamento, suministrado en su mayoría a ambos países por Rusia. Y, esto en

El conflicto de Nagorno-Karabaj: Una amenaza silenciosa

parte hizo que esta segunda guerra pudiese estallar porque Azerbaiyán había adquirido un poder militar del que antes carecía. De este modo, la guerra en 2020 comenzó con la ocupación de territorios de Nagorno-Karabaj a manos de las fuerzas azeríes y terminó con la victoria de Azerbaiyán. La derrota de Armenia, en ese momento, fue posible porque los azeríes cuentan, desde el inicio del conflicto, con el apoyo de Turquía (Milosevich-Juaristi, 2023).

El gobierno ruso fue también el encargado de negociar un alto al fuego que pusiera fin a esta segunda guerra y, además, desplegó las fuerzas rusas de mantenimiento de la paz. Mientras tanto, durante este tiempo, el gobierno de Azerbaiyán ha intentado consolidar sus logros militares en el territorio (Mpoke Bigg & Nechepurenko, 2023).

A mediados de septiembre de este mismo año, Azerbaiyán decidió lanzar una ofensiva con el objetivo de recuperar Nagorno-Karabaj, un conflictivo enclave que lleva enfrentando a armenio y azeríes durante décadas. Oficialmente, el territorio - que cuenta con 4403 km² - pertenece al país cuya capital es Bakú; no obstante, su población es - mayoritariamente - de etnia armenia y siempre han expresado su deseo de formar parte de la República de Armenia (Priego, 2016). Desafortunadamente, los armenios tuvieron que renunciar a su sueño a principios de octubre de 2023, cuando tras los ataques de su contrincante, más de 100.000 individuos decidieron abandonar lo único que habían concebido como su hogar. Y, poco tiempo después, las principales autoridades karabajíes comunicaron la disolución de la autoproclamada República de Artsaj (Mourenza, 2023).

Ahora que los azeríes han conseguido el propósito que perseguían desde tiempos inmemoriales, lo lógico es pensar que se vivirá una época de apaciguamiento de tensiones en la región. Sin embargo, varios analistas postulan todo lo contrario: las ambiciones territoriales de Azerbaiyán no se restringen sólo a la región montañosa, podrían intentar invadir la provincia de Syunik y asegurar el corredor de Zangezur (Redondo, 2023). Este corredor tiene un valor altamente estratégico ya que permitiría conectar Azerbaiyán con Irán y Turquía permitiendo que se beneficien de todas las ventajas en términos de comercio y construcción de gasoductos (Sainz & de la Cierva, 2023). De hecho, Anthony Blinken - Secretario de Estado de Estados Unidos - asegura que la mínima acción militar en la zona podría escalar hasta una pugna por el contra en el Cáucaso meridional (Redondo, 2023), pues diversos actores - como Rusia - también tienen intereses políticos en la región.

Europa, por su parte, no es totalmente ajena al conflicto de Nagorno-Karabaj ya que cualquier cuestión que haga que el tablero geopolítico se tambalee, pondrá en jaque la seguridad nacional de todos los estados europeos. Pero, además, Francia - que es el país del Viejo Continente con mayor diáspora armenia - anunció que enviaría equipo militar a Armenia. Sébastien Lecornu, ministro de Defensa francés, ha declarado que desde Francia asumirán la relación de defensa con Armenia, ante los temores de que Azerbaiyán decida intentar hacerse con el control del corredor de Zangezur (Redondo, 2023). De esta forma, atravesando Armenia por medio de este corredor, Ereván conseguiría conectar el enclave de Najichevan con el resto del territorio azerí (Núñez, 2023).

En todo este entramado geopolítico, entra también en juego la Turquía de Erdogan, quien ha insinuado en varias ocasiones - apoyado por Ilham Alíyev - la posibilidad de crear un corredor entre ambos países a través de Armenia para culminar un proyecto cuyo objetivo es la unión de los pueblos túrquicos - del norte y el centro de Eurasia - a través de una conexión terrestre.

Es arduo intentar vaticinar movimiento alguno por parte de estos actores geopolíticos; sin embargo, lo que está claro es que miles de habitantes de la República de Artsaj han perdido sus casa, tal vez, para siempre. El gobierno de Armenia está relocalizando a los que consideran sus compatriotas en su territorio; pero ningún actor internacional parece preocuparse por el bienestar de estos refugiados.

BELÉN GARCÍA GÓMEZ

EL VALOR DE LA VIDA EN LA GUERRA

EL USO DE ESCUDOS HUMANOS EN CONFLICTOS ARMADOS

Resumen: La protección de la vida en la guerra, en concreto, a través del Derecho Internacional Humanitario, así como el uso de escudos humanos como táctica dentro de los conflictos armados son el objeto principal del estudio. Para ello, se aproxima al derecho a la vida desde su origen, definición y regulación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; revisa la literatura sobre la vida en los Convenios de Ginebra de 1949, estudia los casos específicos de los homicidios por piedad y asesinatos selectivos y advierte de los límites del Derecho Internacional Humanitario; y, finalmente, recorre

la evolución histórica de los escudos humanos hasta su legislación actual y los efectos del empleo de drones y redes sociales como nuevas tendencias en la guerra.

Abstract: The following research examines the protection of life during times of war, specifically through International Humanitarian Law, as well as the use of human shields as a tactic within armed conflicts. To achieve this, it approaches the right to life by exploring its origins, definition, and regulation within International Human Rights Law; it reviews the literature regarding the value of life as outlined in the Geneva Conventions of 1949, investigates the specific cases of mercy killings and targeted killings and warns of the limits of International Humanitarian Law; and finally, it traces the historical evolution of human shields up to their current legislation, while also considering the impact of employing drones and social media as emerging trends in warfare.

Palabras clave: Vida, derecho a la vida, Derecho Internacional Humanitario, conflictos armados, guerra, Convenios de Ginebra, escudos humanos.

Key words: Life, right to life, International Humanitarian Law, armed conflict, war, Geneva Conventions, human shields

INTRODUCCIÓN

«Pensé que no saldría con vida. Fui tan torturado que hicieron un animal de mí. Había tortura psicológica, hambre, sed, trabajo sin parar en la primera línea del fuego cruzado; no sentías que fueses a sobrevivir ni que fuese a haber un fin» (Gadzo, 2018).

Este es el testimonio de Ramiz Tiro, un superviviente de la guerra en Bosnia y Herzegovina. Estuvo 262 días en un campo de concentración croata o, como él mismo lo llama, el infierno. Allí eran los detenidos quienes cavaban las trincheras, quienes construían los fuertes y quienes recogían los cuerpos sin vida. Todo para que las fuerzas armadas del Consejo Croata de Defensa no fuesen atacadas. Mientras tanto, los civiles sufrían agresiones, torturas y el vértigo constante de la muerte. Tiro ejercía de escudo cuando nadie protegía su vida y se volvía menos humano.

Este fue uno de los tantos testimonios de escudos humanos que cayeron en mis manos en 2021. Ese año tuve la suerte de estudiar un cuatrimestre en Estados Unidos y cursar tal vez una de las más apasionantes asignaturas de mi vida académica: Introduction to Peace Studies. Fue aquí donde cruzaría caminos con Human Shields: A History of People in the Line of Fire de Neve Gordon y Nicola Perugini (2020), la que parecía una lectura obligatoria más, pero que, personalmente, nunca olvidé. Este recorrido por el uso de escudos humanos en conflictos armados a lo largo de la historia suscitó muchas de las preguntas que no sabía que guardaba en mi interior. ¿Cómo puede cambiar tanto el valor de una vida como para decidir si vale la pena disparar o no contra ella? ¿Cómo pueden existir personas que lo utilizan? ¿Acaso es legal? Y, sobre todo, ¿por qué nadie habla de esto?

Todas ellas fueron la semilla de la presente investigación. Esta vez, quería entender cuál es el valor de la vida, y más en concreto en el transcurso de conflictos armados, así como el estudio específico del uso de escudos humanos en la guerra. Porque, en palabras de Tiro, «es importante contar nuestras historias para que no nos olvidemos de ellas y no vuelvan a suceder» (Gadzo, 2018).

Justificación

Son continuas las muestras del uso de escudos humanos en la guerra. Tal vez los ejemplos más recientes sean en la guerra de Rusia-Ucrania, donde se ha denunciado el uso de niños con discapacidad psíquica y motora como protección de objetivos militares (Clegg, 2022), así como el bombardeo de escudos humanos a 30 de mayo de 2023 (Mohamed y Siddiqui, 2023).

No obstante, a pesar de la presencia de esta táctica y los debates morales que suscita, no existe una extensa bibliografía al respecto. Neve y Perugini (2020) son sus principales investigadores, ofreciendo un relato principalmente histórico y social del fenómeno. Es por este motivo por el que el presente estudio realiza una aproximación más cercana a textos jurídicos, poniendo su foco en cuál es la protección de la vida en el Derecho Internacional Humanitario y su encuentro con los escudos humanos. De esta forma, profundiza en una línea de discusión aún en revisión, a la vez que presenta las principales características históricas, filosóficas y sociales.

Objetivos

El objetivo general del presente estudio es ofrecer un relato sobre el valor de la vida en la guerra y su encuentro con el uso de escudos humanos. De esta manera, podemos dividir el objetivo general en tres específicos:

1. Investigar el origen, definición, regulación y excepciones al derecho a la vida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es fundamental, para ello, entender el concepto de la vida como sagrada y cómo esta idea se ha trasladado al Derecho Internacional, así como que no es un derecho absoluto y cómo se recoge a nivel regional.
2. Analizar el derecho a la vida dentro del Derecho Internacional Humanitario o Derecho Internacional de los Conflictos Armados. En este sentido, es necesaria la revisión de los Convenios de Ginebra y tratar casos específicos como los homicidios por piedad o los asesinatos selectivos. Finalmente, y tras haber explicado el derecho a la vida en ambos, es interesante atender especialmente a la diferenciación en la privación de la vida entre el Derecho de la guerra y el Derecho de la paz.
3. Estudiar el uso de escudos humanos en conflictos armados haciendo un recorrido por su evolución y regulación. Por último, y de cara a próximas líneas de investigación, tienen gran relevancia las nuevas tendencias en la guerra y cómo afectan a la táctica de escudos humanos.

Metodología

La presente investigación utilizará como principal técnica metodológica el análisis cualitativo de contenido. Puesto que queremos realizar un estudio del valor de la

vida en la guerra y, en concreto, del derecho a la vida dentro del Derecho Internacional Humanitario, debemos revisar la bibliografía producida hasta el momento y aunar el conocimiento en este análisis. Solo así podremos entender cuál es la situación actual de nuestro objeto de investigación y los posibles debates que puedan suscitar.

La revisión bibliográfica se ha realizado sobre fuentes de diversa naturaleza. En primer lugar, y debido a la gran carga legal, es necesario acudir a las principales cartas de derechos humanos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, así como comentarios y documentación de apoyo a su interpretación de organismos de referencia como el Comité Internacional de la Cruz Roja o el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En segundo lugar, también se consultan libros y artículos académicos que aporten la perspectiva histórica, filosófica y moral a la investigación. Esto es de suma importancia en el estudio de los escudos humanos, ya que no existe una extensa bibliografía al respecto. Son las investigaciones de autores como Neve y Gordon las que despuntan como referentes en este ámbito. Por último, hemos recurrido a los principales medios de comunicación a nivel internacional para contribuir a la actualidad de nuestra investigación. Portales como Al Jazeera son los que más historias muestran, poniendo nombres a los casos y humanizando el fenómeno.

CAPÍTULO I: APROXIMACIÓN AL DERECHO A LA VIDA.

Origen.

1. Perspectiva filosófica-teológica.

«La vida humana ha de ser tenida como sagrada, porque desde su inicio es fruto de la acción creadora de Dios y permanece siempre en una especial relación con el Creador, su único fin. Sólo Dios es Señor de la vida desde su comienzo hasta su término; nadie, en ninguna circunstancia, puede atribuirse el derecho de matar de modo directo a un ser humano inocente» (intr. 5, Papa Benedicto XVI, 1987).

Una de las principales contribuciones a la cultura, moral y ética en Occidente es, sin duda alguna, la tradición judeocristiana. Y es que, tal vez sea una de las tradiciones donde la vida se configura como un elemento central en su doctrina. Tanto es así que, en su primer libro, el Génesis, podemos ver la creación del mundo y de la vida humana. «Entonces dijo Dios: Hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza» (Genesis 1:26). Desde ese momento, pasando por los Diez Mandamientos y su quinto «No matarás» y durante el resto de los libros sagrados de la Tora y la Biblia, la vida permanece como un regalo de Dios a proteger.

Es más, de acuerdo con el Papa Juan Pablo II (1995), al igual que para los cristianos Dios es el creador de vida, también es el único que puede arrebatársela al ser «dueño» del regalo que hizo. «Dios es el único señor de esta vida: el hombre no puede disponer de ella. Dios mismo lo afirma a Noé después del diluvio: “Os prometo reclamar vuestra propia sangre: la reclamaré a todo animal y al hombre: a todos y a cada uno reclamaré el alma humana”» (Papa Juan Pablo II, 1995). En este sentido, la tradición judeocristiana

otorga a la vida un carácter sagrado, tanto por ser imagen y semejanza de Dios como por tener en Sus manos la vida y la muerte. Hacer lo contrario, resultaría de una ofensa contra El creador.

Esta visión sagrada de la vida no solo se queda en la religión, sino que termina por marcar el pensamiento de los próximos siglos. Por ejemplo, Kant (1921) en Fundamentación de la metafísica de las costumbres habla sobre el concepto de la existencia humana y el deber moral de protegerla. El filósofo prusiano consideraba que los seres humanos no podían ser utilizados como un medio, porque, en sí mismos, los seres humanos son un fin.

«Éstos no son, pues, meros fines subjetivos, cuya existencia, como efecto de nuestra acción, tiene un valor para nosotros, sino que son fines objetivos, esto es, cosas cuya existencia es en sí misma un fin, y un fin tal, que en su lugar no puede ponerse ningún otro fin para el cual debieran ellas servir de medios, porque sin esto no hubiera posibilidad de hallar en parte alguna nada con valor absoluto» (Kant, 1921).

Es decir, Kant consideraba que la vida era el fin objetivo de la existencia humana y, en consecuencia, tenemos el deber moral de preservarla. La vida tiene un valor intrínseco por sí misma, como valor absoluto, que hace que no debemos terminar con ella y cuidemos tanto la propia como la ajena. A diferencia del pensamiento de la Antigua Grecia, donde el suicidio era una forma de continuar con la vida, para Kant supone terminar con lo más valioso que tenemos (Wicks, 2010).

En esta misma línea, encontramos a uno de los filósofos más influyentes en la política y en la creación de las cartas de Derechos Humanos: John Locke. Heredero del pensamiento judeocristiano, Locke consideraba que la humanidad era el mayor logro de la creación de Dios y nosotros, como sus hijos, debemos proteger el mayor deseo que puede tener nuestro Padre: que la vida perdure en la Tierra (Wicks, 2010). Es por esto por lo que, dentro de su teoría del contrato social y el estado de naturaleza perfectamente igualitario y libre que plantea, nosotros estamos dotados del derecho natural a la vida. Lo estamos porque Dios así nos creó.

Además, en esta responsabilidad por preservarlo, se deriva la obligación de que el derecho a la vida siempre deberemos respetarlo y ejercerlo. Como Fernández (2011) lo ilustra: siempre deberemos respetar el ejercicio de todo derecho, incluso cuando no lo ejerzamos, como el derecho a la libertad. Sin embargo, el derecho a la vida conlleva esta doble responsabilidad en la que debemos de proteger la vida propia y ajena, así como es necesario el ejercicio del derecho a la vida para ser beneficiarios del resto de derechos.

2. Perspectiva filosófica desvinculada de la religión.

Más allá de la tradición cultural heredera de la teología, siempre se ha mostrado un respeto hacia la vida por parte de la mayoría de sociedades primitivas. El ejemplo de Wicks (2010) es la sociedad Dinka, el mayor grupo étnico en Sudan cuyo principio era la santidad de la vida y del cuerpo humano. Aun así, y en pos de la argumentación de la protección de la vida ajena a doctrinas religiosas, podemos encontrar la teoría de Dworkin (1993) en *Life's Dominion* y la de McCloskey (1975) en *The Right to Life*.

Por un lado, para Dworkin (1993), la vida humana tiene sentido por dos motivos: por la inversión natural en la vida y por la inversión humana. La primera de las razones tiene mucho parecido a la tradición judeocristiana trasladando el creador de Dios a la naturaleza. Es decir, la vida humana debe conservarse porque es la mayor expresión de la creación natural. Sin embargo, la segunda de las razones se centra mucho más en nuestro valor como individuos dentro de una sociedad.

La inversión humana consiste en que la vida tiene valor per se debido a que somos el producto de nuestra nación, comunidad y lengua. Los seres humanos somos considerados por el filósofo estadounidense como la «culminación de milenios de evolución». Individualmente contribuimos al desarrollo de nuestra cultura, ya que, con cada una de nuestras decisiones, hacemos de nuestra vida un aporte único a cada generación. «Somos conscientes de que la destrucción de la humanidad significaría la pérdida de todo el conocimiento, arte y cultura que generaciones previas han creado. Por lo tanto, cada vida es valiosa y también lo es la humanidad en general» (Wicks, 2010, p.32).

Por otro lado, la otra perspectiva que podemos observar es la de McCloskey (1975). Al contrario del valor que le otorga Dworkin a la vida como contribución a algo mayor, McCloskey profundiza en el valor individual que emerge por la propia autonomía humana. Para el filósofo australiano, la autonomía es el aspecto más importante que tenemos como seres humanos. Gracias a ella, somos seres racionales con la capacidad de informarnos, de conocer, de entender y de elegir. Esta es la base sobre la cual McCloskey (1975) establece tres defensas de la protección de la vida.

«Por lo tanto, estoy sugiriendo una defensa del derecho a la vida en tres partes: (i) como descansando en la naturaleza de la existencia autónoma, (ii) como involucrada en el respeto por la autonomía como otorgando a la persona autónoma derechos sobre su propia existencia, y (iii) como el respeto a la autonomía como se dicta en el respeto al derecho a la libertad» (p.416, McCloskey, 1975).

Es decir, la vida debe respetarse como fuente de la existencia de la autonomía, como soporte de la autonomía y de los derechos otorgados a cada uno de los seres humanos y como parte del derecho a libertad que emana.

3. Perspectiva legal.

Toda esta argumentación filosófica sobre el valor de la vida tuvo una influencia directa en la creación y desarrollo de la legislación de los Derechos Humanos actual, sobre todo, la línea de pensamiento de Locke. Las primeras muestras de ellos son la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

En ambas Cartas, se habla de los derechos naturales. Por ejemplo, el prólogo del documento francés dicta que «Los Representantes del Pueblo Francés [...] han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre» (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789). El origen de los derechos reside, tal y como enunciaba Locke, en la propia condición humana y en nuestra responsabilidad de proteger la creación de Dios. En consecuencia, justifican la independencia o revolución en el hastío vital de aquellos que estaban siendo gobernados por la violación de sus derechos

y la búsqueda de un régimen representativo del pueblo que garantice que no volviese a ocurrir.

Ahora bien, el derecho a la vida, aun si permanece implícito en toda Carta de Derechos Humanos por ser necesario para cumplir el resto de derechos, solo se menciona en la Declaración estadounidense. En el segundo párrafo del texto original, «sostiene» que los derechos naturales e inalienables son «la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad» (Declaración de Independencia de Estados Unidos, 1776). Es a través de ellos que se deriva la autonomía y consentimiento para ser gobernados. Además, este concepto se extiende, por primera vez, de forma universal en la ley. Como dijo el Fiscal General Robert H. Jackson en 1941, «En la Declaración, la fundación de los Estados Unidos está indisolublemente asociada con una teoría de la política, una filosofía de los derechos humanos, que es válida, en todo caso, no solo para los estadounidenses, sino para todos los hombres» (p. 4, cit. Barrett, 2019).

No es hasta después de la Segunda Guerra Mundial que la Comisión de Derechos Humanos establecida en la Carta de Naciones Unidas denota de la necesidad de una Carta de Derechos internacional. En su trabajo, terminan por dividir la tarea en una declaración de derechos con principios generales y, posteriormente, una convención vinculante mucho más específica (Wicks, 2010). Fue así como la primera etapa se cumpliría rápidamente con la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), un documento que hace que el derecho a la vida vuelva a aparecer con gran relevancia en la escena internacional. Y es que, aunque la DUDH no sea vinculante, es el primer legado internacional que explicita que el derecho a la vida y la dignidad humana

es inherente a cualquier ser humano sin distinción de cualquier condición (preámbulo, art.2 y art. 3, DUDH, 1945).

Tras ella, la segunda etapa se cumpliría un poco más tarde con el Pacto Internacional en Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) de 1966 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966. Ambos representan las dos generaciones de derechos y es en el ICCPR en el que se menciona y desarrolla el derecho a la vida. Así lo hace puesto que, más que como un derecho que la sociedad otorga al individuo, la sociedad tiene la obligación hacia el individuo de proteger su vida (Wicks, 2010).

Aproximación a la definición del derecho a la vida.

«Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona» (art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948). Así es como recoge la DUDH el derecho a la vida. Con ello, refuerza tanto la importancia de protección de la vida humana de forma igualitaria en todas las personas como la sensación de seguridad como derecho a garantizar. Sin embargo, debemos acudir al ICCPR (1966) para entender todos los aspectos que involucra el derecho a la vida, sus especificaciones y garantías, diciendo su artículo 6.1. así: «El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente». Con este primer apartado ya podemos destacar tres de las características esenciales del derecho a la vida.

En primer lugar, el derecho a la vida es un derecho sine qua non tendría sentido la protección del resto de derechos ya que, gozar de vida es el único requisito necesario que nos hace seres humanos vivos y

beneficiarios de los Derechos Humanos. En esta misma línea, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (OHCHR) (2019) desarrolla esta idea en el Comentario General N°36:

«I.2. El artículo 6 del Pacto Internacional en Derechos Civiles y Políticos reconoce y protege el derecho a la vida para todos los seres humanos. El derecho a la vida es el derecho supremo sobre el cual ninguna derogación es permitida, incluso en situaciones de conflictos armados y otras emergencias públicas que amenacen con la vida de la nación. El derecho a la vida tiene una importancia crucial para ambos, individuos y sociedad como un todo. Es preciado por sí mismo como un derecho inherente a todo ser humano, pero también constituye un derecho fundamental, cuya protección efectiva es el requisito previo para el disfrute de todos los demás derechos humanos y cuyo contenido puede ser informado por otros derechos humanos.»

En consecuencia, vemos que el derecho a la vida se enuncia como el derecho igualitario y base para el disfrute y uso del resto de derechos.

En segundo lugar, vimos que el derecho a la vida «debe estar protegido ante la ley» (ICCPR, 1966), lo que hace a su principal garante al Estado como responsable de sus soberanos. De esta manera, el Estado está obligado a crear un marco legal que:

- Defina el derecho a la vida para prevenir de posibles malinterpretaciones.
- Asegure el completo disfrute del derecho a la vida para toda persona «sin distinción de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición». (DUDH, 1950)

- Contenga todas las leyes, políticas y medidas legales necesarias para proteger la vida.
- Incluya medidas prohibitivas de actos criminales de toda manifestación de violencia que derive en la posible privación de la vida.
- Prevenga y condene de la omisión de actos que impidan la privación de la vida (OHCHR, 2019).

El Estado se entiende como un protagonista activo con el deber de proteger la vida. Es más, la privación de la vida cometida por uno de sus soberanos y fuerzas de seguridad será considerado como un fracaso de la obligación estatal y, por lo tanto, mantendrá responsabilidad sobre el hecho cometido, llegando a poder ser juzgado cuando los delitos cometidos se consideren genocidio (ICCPR, 1966).

En tercer lugar, podemos observar que, de acuerdo con el ICCPR, el derecho a la vida no puede ser privado de forma «arbitraria»; por lo que se reconoce implícitamente que existen situaciones no arbitrarias en las que no se condena la privación de la vida. Aunque no se especifican en el Pacto, el párrafo 12 del Comentario General N°36 de OHCHR (2019) ejemplifica esta posibilidad con el uso de fuerza letal como último recurso en defensa propia. De igual manera, enuncia que, para no ser considerado arbitrario, «tales medidas excepcionales (el uso de fuerza letal) deben estar establecidas por ley y acompañadas de garantías institucionales efectivas diseñadas para prevenir las privaciones arbitrarias de la vida» (II.12., OHCHR, 2019). Es decir,

será considerado arbitrario todo aquel acto inconsistente con la legislación doméstica y/o internacional.

No obstante, el OHCHR (2019) también menciona que algunos actos acordes a la ley nacional podrían ser determinados como arbitrarios y, en consecuencia, en contra del derecho a la vida:

«II.12. La privación de vida puede, sin embargo, estar autorizada por la ley doméstica y seguir siendo arbitraria. La noción de “arbitrariedad” no está completamente equiparada con “en contra de la ley”, sino que debe ser interpretada de una forma más amplia para incluir elementos de inadecuación, injusticia, falta de previsibilidad y debido al proceso legal, al igual que elementos de raciocinio, necesidad y proporcionalidad» (OHCHR, 2019).

Como conclusión, el OHCHR (2019) establece que el uso de fuerza letal solo podrá ser utilizado a título individual en casos de defensa personal cuando el atacante amenaza con tu vida y como último recurso y en nombre de las fuerzas de seguridad del Estado como medida extrema exclusivamente cuando sea estrictamente necesario para proteger vidas o prevenir un daño grave por una amenaza inminente.

Estas tres características hacen del derecho a la vida el derecho básico, no derogable y sobre el que los Estados tienen la obligación de proteger y garantizar, pero también un derecho no absoluto que no condena todos los casos de privación de la vida.

1. Derecho a una vida digna.

«Non enim vivere bonum est sed bene vivere» (Seneca, cit. Hostler, 1977, p. 144).

REPORTAJE

Hasta ahora, la aproximación que hemos hecho al derecho a la vida ha sido en su sentido estricto y negativo. Es decir, nos hemos centrado en el derecho a no perder la vida. Sin embargo, también tiene un sentido positivo y mucho más amplio que tiene como base la inherente dignidad humana. Como la propia OHCHR (2019) enuncia, es una clave que debe ser tenida en cuenta al hablar del derecho a la vida:

«El derecho a la vida es un derecho que no debe interpretarse en sentido estricto. Se refiere al derecho de las personas a estar libres de actos y omisiones que estén destinados o se espere que causen su muerte no natural o prematura, así como a disfrutar una vida digna» (párrafo 3, OHCHR, 2019).

A pesar de que esta es la única mención que hace la OHCHR en el sentido amplio de vida en el Comentario General N°36, ya asienta las bases de que va más allá de la protección ante la muerte. Para entenderlo, podemos acudir a la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el término «vida digna», concepto que se mantiene en español en todos los idiomas.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el derecho a la vida está recogido en su artículo 4, pero lo hace en su sentido más estricto siguiendo las palabras del ICCPR. La inclusión de la «vida digna» nace a raíz de los casos que la propia Corte IDH trata bajo su jurisdicción. El primero en el que aparece y a través del cual podemos hablar del sentido amplio es Villagrán Morales v. Guatemala (Antkowiak, 2020).

El caso de los «Niños de la Calle» o Villagrán Morales v. Guatemala se refiere al secuestro, tortura y muerte de cinco adolescentes, tres de ellos menores de edad, por la policía

nacional guatemalteca. En principio, se consideraba que al ser «niños de la calle» suponían una amenaza para la seguridad para la Ciudad de Guatemala (Antkowiak, 2020), por lo que se defendía la falta de arbitrariedad y cuidado del municipio. Sin embargo, la Corte IDH dictaminó la violación de derechos tales como el derecho a la vida (Beloff, 2000), incluyendo lo siguiente:

«El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él» (p. 40, Sentencia de la Corte IDH del 19 de noviembre de 1999).

Esta fue la primera vez que se mencionó el término vida digna, entendiendo que Guatemala no solo falló en su labor de proteger a las víctimas, sino que también lo hicieron al impedirles el «pleno y armonioso desarrollo de su personalidad» al no dotarles de las herramientas y garantías necesarias para una vida decente (p. 49, Sentencia de la Corte IDH del 19 de noviembre de 1999).

A raíz de los «Niños de la Calle», la Corte IDH terminó por dictar que, ante el conocimiento

de situaciones de riesgo, el Estado debe de proteger las medidas necesarias para proteger a las víctimas (Antkowiak, 2020). En este sentido, el derecho a la vida no se entiende sin nutrición, acceso a agua potable, sanidad, alojamiento, educación y tierras ancestrales, siendo estos los mínimos de la vida digna de acuerdo con la Corte IDH (cit. Antkowiak, 2020).

2. Excepciones al derecho a la vida.

Al no ser un derecho absoluto, los diferentes sistemas de protección de Derechos Humanos han determinado ciertos escenarios en los que no se contempla la condena por la violación del derecho a la vida.

Por un lado, el propio ICCPR (1966) menciona la pena capital en su artículo 6.2. El Pacto determina que exclusivamente en aquellos Estados que no han abolido la pena capital, entendiéndose que no se puede reintroducir a partir de la firma y ratificación de esta carta de derechos, se podrá aplicar para condenar los «más graves delitos» de acuerdo con la ley actual del Estado y sin contrariar el ICCPR ni la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta excepción solo se aplica si dichos Estados no han firmado el Segundo Protocolo Opcional del Convenio; si lo han ratificado están en la obligación de derogar la pena de muerte (OHCHR, 2019).

Eso sí, el OHCHR (2019) determina que los «más graves delitos» involucran la voluntad intencional de matar. Es decir, ningún crimen que no implique otra pérdida deliberada de vida podrá ser instruido con la pena capital, sea de la naturaleza que sea. Además, los respectivos artículos 6.4 y 6.5 del ICCPR (1966) establecen la imposibilidad de imputar la pena de muerte a personas menores de edad o mujeres en estado de gestación. Por último, todos los que reciban esta pena, sea

cual fuese el delito cometido, estarán en derecho de solicitar el indulto para evitar el término de su vida.

Por otro lado, el OHCHR (2019) añade las exigencias necesarias para no imputar la privación de una vida:

Debe ser el último recurso una vez se hayan agotado el resto de las opciones de disuasión no letales o hayan demostrado su ineficiencia.

- La cantidad de fuerza aplicada no puede exceder la cantidad de fuerza estrictamente necesaria para responder a la amenaza.
- La fuerza aplicada debe dirigirse cautelosa y exclusivamente contra el atacante.
- La amenaza debe involucrar la muerte inminente o daños severos.

La pena de muerte y las causas ya mencionadas defensa personal y el uso de fuerza por las fuerzas de seguridad del Estado, cumpliendo los anteriores requisitos, son las tres excepciones al derecho a la vida desde el Derecho Internacional. No obstante, los sistemas de protección de derechos humanos regionales también hablan del derecho a la vida y sus excepciones para los Estados bajo su jurisdicción.

• El derecho a la vida en Europa.

La Convención Europea de Derechos Humanos (1953) establece que el derecho a la vida debe ser protegido por la ley y nadie puede ser privado de ella de forma intencional. No obstante, un tribunal competente puede imponer y ejecutar la pena capital de acuerdo con la legislación nacional del Estado con jurisdicción. Además de la pena de muerte, la Convención Europea de Derechos Humano

REPORTAJE

incluye excepciones tanto a título individual como derivadas del trabajo de las fuerzas de seguridad de Estado.

A título individual, no se entiende contrariada la Convención si el uso de la fuerza letal es absolutamente necesario en defensa de cualquier persona contra la violencia ilícita. Es decir, cualquier persona puede privar la vida de otra como último recurso si es víctima o presencia de un uso de fuerza ilegítima. De esta forma, no solo es en caso de defensa personal, sino también no supone una infracción en defensa de otros.

Además, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) (2022) especifica la posición del tribunal con respecto a la privación de vida voluntaria al principio y fin de la vida. Con respecto al aborto, la CEDH deriva la responsabilidad de jurisdicción a cada Estado ante la falta de consenso europeo. Con respecto a la eutanasia y el retiro del tratamiento de soporte vital, la CEDH remarca el derecho a la protección de la vida por parte de los sanitarios y familiares involucrados, por lo que en primera instancia está por encima evitar la muerte voluntaria. Aun así, deja margen expreso a la legislación nacional y el derecho al respeto de la privacidad y de la autonomía personal.

A título de las fuerzas de seguridad del Estado, no se condena la privación de la vida si el uso de fuerza letal ha sido absolutamente necesario durante la ejecución de un arresto legal o evitar la fuga de una persona correctamente detenida o en el curso de una acción «legalmente emprendida» de las fuerzas del Estado para sofocar un motín o insurrección (art.2.2., Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1953). Cuando las acciones llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad del Estado no son letales per se ni justificadas por los casos enunciados, la

CEDH (2022) exige la responsabilidad policial con las debidas explicaciones y valora la relación causal en el uso de la fuerza y el fallo en la protección de la vida.

Incluso en aquellas situaciones en las que no se pueda probar más allá de toda duda razonable la involucración de las fuerzas de seguridad del Estado en la privación de una vida, la CEDH (2022) puede considerar culpable al Estado por fallo en su obligación de garante activo de la vida al no disponer de las medidas necesarias para su protección.

- El derecho a la vida en América.

La Corte IDH (2021) no determina casos en los que la privación de la vida esté permitida, pero sí que establece una serie de requisitos a cumplir más exhaustivos que los presentados por el ICCPR. Como regla general, el uso de la fuerza letal está prohibido. Su uso excepcional debe estar especificado por la legislación nacional de cada Estado y su interpretación debe ser restrictiva para evitar cualquier muerte. Además, deberá considerar «la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica» para determinar cómo sería utilizada esta fuerza letal (p. 29). De esta forma, se establecen los siguientes principios a obedecer:

- Finalidad legítima: la acción de las fuerzas de seguridad debe estar dirigida a un objetivo legítimo. Es decir, el objetivo no puede ser la privación de la vida de una persona, sino ser el resultado del fallo de toda medida coercitiva de forma excepcional previa en la búsqueda de una meta mayor. Por ejemplo, un objetivo legítimo podría ser considerado la detención de un ladrón sorprendido cometiendo el delito. Ahora

bien, si este ladrón utiliza un arma de fuego para evitar su detención y las fuerzas de seguridad han utilizado todos los recursos disponibles para frenar la situación, podrían utilizar la fuerza letal con sus propias armas y podría derivar en el fallecimiento del ladrón. Siempre manteniendo que la finalidad era legítima en tanto que consistía en la detención de alguien que ha cometido un delito.

- Principio de necesidad: existe la obligación de verificar la disponibilidad de otros medios menos lesivos y no letales para proteger la integridad de las personas.
- Principio de proporcionalidad: La fuerza utilizada debe ser acorde al nivel de resistencia ofrecido. Cualquier uso de la fuerza letal desproporcionado sería considerado una privación de la vida arbitraria e iría en contra del Derecho Internacional, sea cual fuese la situación.
- Principio de humanidad: supone la prohibición las medidas de violencia no necesarias para la protección de la vida. Suele aplicarse en conflictos armados para la evasión del uso de medidas violentas como forma para lograr ventajas militares.

• El derecho a la vida en África.

De acuerdo con el artículo 4 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, se debe guardar el respeto a la vida e integridad de la persona debido a la inviolabilidad del ser humano. Ahora bien, al igual que el ICCPR, retoma que el derecho a la vida no puede ser privado arbitrariamente, no especificando situaciones concretas ni habla del uso de la fuerza letal.

Protección del derecho a la vida.

De cara a la aplicación del ICCPR, Naciones Unidas (UN, 2022) establece el Sistema Internacional de Derechos Humanos, donde podemos observar los procesos para el reporte del seguimiento de los derechos recogidos en el pacto y la posible denuncia en caso de su violación. En este sentido, establece los siguientes procedimientos:

1. Informe inicial tras un año de la ratificación del pacto: Los Estados, como elementos activos de los Derechos Humanos, deben remitir un informe al Secretario General de Naciones Unidas que incluya las medidas a adoptar para proteger y garantizar el cumplimiento del Pacto y los obstáculos y limitaciones que pueden encontrar al implementar dichas medidas. Deberá hacerse al primer año, tal y como se recoge en el artículo 40 del ICCPR (1966).

Posteriormente, el Secretario General de Naciones Unidas derivará dicho informe al Comité de Derechos Humanos (o Comité, de acuerdo con el art. 28, ICCPR, 1966) para la evaluación y realización de comentarios (art. 40, ICCPR, 1966).

2. Informe quinquenal: Establecido así por el Comité (art. 40.1.b, ICCPR, 1966), seguirá el modelo del informe inicial para el seguimiento de la aplicación de las medidas para las posibles recomendaciones.
3. Procedimiento de emergencia: Aun no estando en sesión, el Comité puede solicitar al presidente de la mesa la presentación de un informe de emergencia. En este caso, los Estados parte tienen 3 meses para la entrega del documento y se evaluarán en la próxima reunión del Comité. Normalmente, se realiza este procedimiento ante graves

violaciones de Derechos Humanos y ante la urgencia de que el Secretario General de Naciones Unidas señale los hechos a otros órganos del sistema (UN, 2022).

4. Procedimiento de comunicación individual. Este procedimiento permite a los ciudadanos de los Estados Parte del Pacto acudir al Comité para la denuncia de las violaciones de Derechos Humanos, aun si la resolución no es de carácter vinculante.

Los requerimientos para que el Comité evalúe un caso son:

- La solicitud debe ser presentada por la víctima o representante de ella por violaciones de los derechos recogidos exclusivamente en el Pacto.
- La víctima debe estar bajo jurisdicción del Estado durante la violación.
- El Estado debe de ser considerado culpable de la violación.
- El Estado que comete la violación debe ser parte, habiendo firmado y ratificado, del Pacto y el Protocolo Opcional, así como no haber presentado una reserva al artículo 4 del ICCPR.
- No se podrá evaluar ningún caso bajo la jurisdicción de otro mecanismo de reparación.

Tampoco se podrá, sin agotarse los procedimientos de reparación internos del

propio Estado, a no ser que se justifique su ineficacia (UN, 2022).

Ante una solicitud, el Comité otorgará 180 días al Estado sobre el que recae la denuncia para una indemnización a la víctima o respuesta satisfactoria de los hechos ocurridos. En el caso en el que no haya respuesta o no convenza al Comité será incluido en el Informe Anual del Comité, se le asignará el contacto del Relator Especial para el Seguimiento de Dictámenes y pasará a ser evaluado.

Se estima que todo el procedimiento puede durar de dos años y medio hasta cuatro años, durante los cuales se negociará entre el Estado, la víctima y el Comité. El asunto podrá elevarse a un Relator Especial o Comisión previa a la sesión, resolución y opinión de fondo del Comité en sesión. Si el Comité acaba considerando que la violación sí ha tenido lugar, sugerirá las medidas necesarias para la rectificación del caso y la posible compensación (UN, 2022).

En consecuencia, ante una violación del derecho a la vida, primero debe agotarse el sistema interno del Estado con jurisdicción sobre el caso sea cual sea su supuesto culpable (un individuo a título personal o el propio Estado). De esta forma, se puede acudir con posterioridad a los procedimientos de reparación internacionales como el Comité de Derechos Humanos u otros con carácter vinculante y no propios del ICCPR como la Corte Penal Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si su jurisdicción así lo permite.

CAPÍTULO II: LA VIDA EN CONFLICTOS ARMADOS

Introducción a los Convenios de Ginebra.

Para entender la regulación del derecho a vida dentro de conflictos armados, debemos acudir al Derecho Internacional Humanitario (DIH), también llamado Derecho Internacional de los Conflictos Armados o Derecho de la guerra. El DIH es la rama del derecho internacional público encargado de la protección de las personas que, o bien no participan en los conflictos armados aun estando involucrados, o bien ya no participan en los combates, así como delimita el uso de medios y métodos en la guerra. En este sentido, se distingue del Derecho de los Derechos Humanos (DIDH) (aplicable en momentos de paz) y de la propia Carta de Naciones Unidas, donde determina los momentos en los que los Estados pueden recurrir a la fuerza. En esencia, el Derecho Internacional Humanitario busca la reducción del sufrimiento de las personas involucradas ante las «graves infracciones» cometidas en los conflictos armados (ICRC, 2004).

Los orígenes del Derecho Internacional Humanitario residen en cartas como el Código de Hammurabi, el Código de Justiniano y el Código de Lieber (Cruz Roja Americana, 2006), mas siempre guardaba los mismos principios: ante todo, humanidad, imparcialidad y neutralidad, distinción y proporcionalidad. Aun así, los primeros indicios del desarrollo moderno del DIH están en Henry Dunant en 1859. Este Nobel de la Paz presencié la inevitabilidad de la muerte de miles de soldados que participaron en la Batalla de Solferino, relatando su experiencia y constituyendo en el Comité de los cinco, posterior Comité Internacional de la Cruz Roja. Juntos, realizaron un tratado conocido como el Convenio de Ginebra donde disponían que los Estados parte debían prestar atención

a civiles heridos y la inviolabilidad de los centros y equipos de asistencia médica.

Con el fin de la Segunda Guerra Mundial, el Convenio de Ginebra fue revisado para profundizar en la protección de las víctimas de la guerra en 1949. De esta forma, se crearon los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 a los que, más tarde, se les sumarían los tres Protocolos Adicionales. Actualmente, todos los Estados reconocidos han ratificado los Convenios de Ginebra, aunque sus Protocolos adicionales no lo han sido. Estados Unidos, Irán, India, Tailandia o Indonesia son algunas de las ausencias más notables.

Regulación del derecho a la vida en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de Conflictos Armados.

1. El principio de distinción.

Previa a la revisión de la protección de la vida en el Derecho Internacional Humanitario, es necesario recordar el artículo 13 presente en las cuatro Convenciones de Ginebra. Bajo el título de «Personas protegidas», todos los artículos recogen quién está protegido por las disposiciones de los tratados. De esta manera, se expresa de forma implícita la necesidad de la norma consuetudinaria del principio de distinción. Es decir, dentro de un conflicto armado, las contrapartes deben distinguir en todo momento entre las categorías en las que se pueden identificar a las personas involucradas, así como la variación en su estatus en función del desarrollo del conflicto armado. Es de suma importancia el respeto al principio de distinción ya que cada uno de los Convenios y Tratados están enfocados en la protección de diferentes categorías de personas y, en consecuencia, tienen distintos derechos. Principalmente, encontramos

REPORTAJE

a combatientes, civiles y combatientes irregulares.

• Combatientes.

De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (ICRC) (2023b), un combatiente puede ser definido como aquella persona con derecho a participar directamente en el conflicto entre Estados. Se considerarán combatientes:

1. Los miembros de las fuerzas armadas de los Estados a excepción del personal médico y religioso.
2. Los miembros de milicias, otros cuerpos de voluntarios y movimientos de resistencia organizada que pertenecen a una de las partes de la hostilidad siempre que.
 - a. Responda ante un superior responsable de sus subordinados.
 - b. Porten un distintivo permanente reconocible a distancia.
 - c. Porten sus armas de forma abierta
 - d. Sus operaciones respeten las leyes y costumbres de la guerra.
3. Los miembros de las fuerzas armadas regulares que profesen su alianza con un gobierno o autoridad no reconocida por la otra parte del conflicto.
4. Los miembros de un levantamiento masivo o levée en masse. Se identificará así a todos los habitantes de un territorio no ocupado que tomen las armas de forma espontánea para la defensa del acercamiento de las tropas invasoras siempre que porten sus armas de forma abierta y respeten las leyes y costumbres

de la guerra (ICRC, 2023e).

Es obligatorio en todos los casos que los combatientes se distingan de los civiles en cada uno de los enfrentamientos militares. También deberán serlo durante la preparación de un ataque si los combatientes son visibles para el adversario (Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, 1977), Si esto no ocurre, no podrá ser identificado como combatiente, no sería considerado prisionero de guerra si es capturado y podría ser juzgado por un acto de guerra (ICRC, 2023b).

Eso sí, el ICRC (2023e) determina que las organizaciones terroristas no pueden ser identificados como combatientes al no pertenecer a fuerzas armadas, al carecer del distintivo permanente reconocible a distancia y al no respetar las leyes y costumbres de la guerra. Serán considerados combatientes irregulares.

• Civiles y población civil.

Un civil será toda aquella persona que no se encuadre en ninguna de las categorías planteadas anteriormente para la identificación de combatiente. Principalmente, es toda aquella persona que no sea parte de las fuerzas armadas de un Estado ni participe en un levantamiento en masa en el desarrollo de un conflicto internacional. La población civil es el conjunto de civiles (ICRC, 2023a).

Ante la duda durante la identificación, una persona siempre será considerada civil y, aunque los combatientes sean parte de un grupo de civiles, no pierden la categoría de población civil. Tanto los civiles como la población civil siempre deberán ser protegidos ante cualquier peligro militar y nunca podrán ser objeto de ataque (ICRC, 2023e).

- Combatientes irregulares.

Un combatiente irregular puede ser definido como toda aquella persona que participe en un conflicto armado de forma directa y activa, pero que no cumpla con los requisitos legales para ser un combatiente y, en consecuencia, no tenga el derecho a tomar parte en las hostilidades (ICRC, 2023e). Esto conlleva que pierden su protección como civiles y pueden ser objetos legítimos de ataque, al igual que no gozan de los privilegios de los combatientes tales como el estatuto de prisionero de guerra.

Para ello, un combatiente irregular debe, en primer lugar, tomar parte del conflicto en tanto que su objetivo y propósito debe ser el causar daño al ejército a través del uso de armas, recabando inteligencia o en la preparación para un ataque. En segundo lugar, su participación debe ser directa y activa. Es decir, un civil mantendrá su protección como civil mientras que su incursión en el conflicto sea a través del apoyo y simpatía hacia un bando o el fallo de acto ante la acción de una de las partes. Sin embargo, si es quien realiza el ataque, pasa a ser considerado como combatiente irregular. Por último, un combatiente irregular solo será identificado como tal durante el tiempo en el que actúe de forma directa en un conflicto armado, volviendo a su estatus de civil con posterioridad.

- Personas protegidas.

Más allá de la identificación como combatiente, civil o combatiente irregular, de acuerdo con el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, toda aquella persona que no participe «directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa» (art. 3, I Convenio

de Ginebra de 1949) tendrá derecho a ser tratada con humanidad bajo el principio de igualdad. Con ello, el ICRC (2023g) especifica que se protege a:

- Heridos, enfermos y náufragos miembros de las fuerzas armadas y que han cesado de tomar parte en ellas, ya sea por voluntad propia como por su condición de herido.
- Prisioneros de guerra.
- Civiles que se encuentran bajo el poder de otro Estado en un conflicto o una ocupación del que no son nacionales. Se entiende que, en la mayoría de ocasiones, si son nacionales del Estado bajo cuyo poder se encuentran o de otro Estado aliado con el que se mantienen relaciones diplomáticas con normalidad, son sus Estados de origen quienes deben ejercer la garantía y protección de sus derechos.
- Equipo médico y religioso.
- Parlamentarios.
- Personal de defensa civil.

Este artículo es de gran importancia debido a que contempla los casos bajo los cuales los combatientes no están expuestos a ser objetivos militares y pasan a deber ser protegidos incluso por potencias contrarias. Gracias a esto, se prohíbe de cualquiera de las formas los atentados contra la vida o las ejecuciones sin previo juicio, entre otras violaciones de derechos.

2. Protección del derecho a la vida en los Convenios de Ginebra.

Como piedra angular del Derecho Internacional Humanitario, los Convenios de Ginebra suponen la clave para la protección

de la vida en el desarrollo de una guerra. Podrán ser dispuestos durante conflictos armados, internacionales o internos. En este sentido, se entiende que será considerado como conflicto internacional cuando dos o más Estados estén enfrentados, ya sea que exista una declaración de guerra, que no la haya habido o que un Estado signatario se enfrente a otro que no sea parte del Convenio (art. 2, I Convenio de Ginebra, 1949). Mientras, no gozarán de este carácter los combates entre grupos armados o disidentes en el mismo territorio de un Estado.

Ahora bien, ni el DIH ni los Convenios de Ginebra cubren toda la legislación aplicada a la guerra durante tensiones internas o actos de violencia aislada. Solo se aplican las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra donde se delimitan las reglas mínimas a respetar en el desarrollo de hostilidades. Estas son, en primer lugar, el trato humano igualitario a toda aquella persona que no participe directamente en el conflicto (personas protegidas y civiles) y la prohibición de

«atentados contra la vida y la integridad corporal [...], la toma de rehenes, los atentados contra la dignidad personal [...], las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados».

En segundo lugar, el deber de asistencia y recogida de heridos y enfermos. Ambas disposiciones constituyen la base de la protección otorgada por los Convenios de Ginebra; no obstante, tenemos que estudiar cada una de ellas para conocer las especificaciones de la protección del derecho a la vida en la guerra.

- I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (1949).

De aplicación principalmente a heridos y enfermos, incluyendo aquellos combatientes que cesan su actividad en las hostilidades, el I Convenio de Ginebra (1949) continúa la línea del común artículo 3. Prohíbe «estrictamente» atentar contra la vida, el exterminio, la tortura, experimentos biológicos, la falta deliberada de atención sanitaria o la exposición a riesgos de contagio con el fin de que se infecten de un virus o bacteria (art. 12), así como de pillaje y malos tratos (art. 15).

Además, no solo permite que organizaciones autorizadas dedicadas a la ayuda humanitaria, tales como Cruz Roja o Media Luna roja, o gobiernos neutrales participen en la asistencia de heridos y enfermos, sino que se solicite la ayuda de civiles o locales no involucrados en las hostilidades para que presten la asistencia necesaria a las víctimas (art. 9).

- II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (1949).

En este caso, el II Convenio de Ginebra (1949) dedica sus artículos a la protección de los náufragos, sin distinción de las circunstancias por las que haya sido producido el naufragio. Al igual que el primero de los convenios, dedica su artículo 12 a la protección del derecho a la vida de los náufragos. Sin embargo, llaman la atención otras de sus disposiciones.

Así como el personal religioso, médico y sanitario gozan de toda protección y no pueden ser capturados (art. 36 y 37) y los barcos hospitales no pueden ser ni atacados ni apresados (art. 22), los heridos y enfermos náufragos que con anterioridad eran

combatientes pueden permanecer retenidos y serán tratados como prisioneros de guerra siempre que su salud lo permita y el barco tenga las instalaciones necesarias para su cuidado.

- III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (1949). Se entiende por prisionero de guerra aquel combatiente que «está en poder de la Potencia enemiga y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los hayan capturado» (art. 12, III Convenio de Ginebra, 1949). Es por este motivo por el que el tratado cede la responsabilidad del trato dado a los prisioneros al Estado que les retiene. Así, la Potencia enemiga debe tratar de forma humanitaria, dando el alojamiento, comida, vestido y asistencia médica necesaria para el cautivo, imposibilitándole que realice trabajos relacionados con lo militar.

Además, los prisioneros no pueden estar expuestos al fuego ni pueden ser utilizados para la protección de regiones, lugares u objetivos militares como táctica en la operación del ejército (art. 50-54). En el momento el que cesen las hostilidades, los prisioneros deben ser liberados sin demora alguna.

- IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra (1949).

Al contrario que los combatientes, cuya propia condición implica el riesgo de atacar y ser atacados, los civiles son los que gozan de mayor protección. Los artículos 13 y 32 del IV Convenio de Ginebra (1949) los protegen ante homicidios, tortura, tratos inhumanos y discriminación, así como de pillaje y de ser rehenes (art. 33 y 34). Debe primar, ante todo, que los civiles continúen con su vida con la máxima normalidad posible guardando su honor, familia, religiosidad

y costumbre, solo siendo deportados por motivos de seguridad. La potencia ocupante está obligada al abastecimiento de todo artículo de alimentación, medicina y otros básicos para que garantice lo anteriormente enunciado (art. 55).

De igual manera, ante la infracción cometida por un civil para causar daño a las fuerzas de la Potencia ocupante sin suponer un peligro colectivo, un grave atentado a los bienes, administración o instalaciones, así como si no realiza un atentado a la vida o integridad de los equipos del ejército, el civil solo podrá ser condenado con la privación de su libertad y no con la pena de muerte (art. 68).

- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977).

Específicamente, destacan los artículos 35, 51 y 54, ya que prohíben el uso de armas «que causen males superfluos o sufrimiento innecesario» o estrategias y métodos de guerra que terminen causando «daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural» en el transcurso de un conflicto internacional. Vuelven a condenar los ataques «indiscriminados», así como los que supongan la destrucción de los recursos más básicos para la supervivencia tales como el alimento o agua.

- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977).

Más allá de la aplicación del artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra, este Protocolo II extiende la mayoría de las disposiciones relativas a la protección de víctimas a lo largo de los convenios y el I Protocolo a los conflictos internos.

- Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (2005).

A lo largo del texto del Protocolo III, no podemos encontrar la alusión al derecho a la vida o disposiciones relacionadas. En cambio, su foco está en la consecución del consenso en torno a un emblema con fines de protección opcional a la cruz roja y la media luna roja y sin connotaciones religiosas: el cristal rojo.

Posibles ejecuciones en contra del Derecho Internacional Humanitario.

1. Homicidio por piedad.

El homicidio por piedad se ha presentado en muchas ocasiones como coup de grâce, el disparo que pone fin a la vida de una persona herida, el culmen de una mala situación que solo terminaría por seguir deteriorándose. Este golpe por alegada compasión no es nuevo dentro de los debates morales, pues la eutanasia tal vez sea uno de tantos ejemplos también considerados homicidios por piedad y que, continuamente, son discutidos. Sin embargo, y a pesar de la antigüedad de la controversia, la invasión de Estados Unidos a Irak en 2003 nos dejó múltiples casos mediáticos que suscitaron, de nuevo, la discusión sobre la legalidad y moral de los homicidios por piedad (Helixon, 2006).

Tal vez el más sonado fue el caso del Capitán Rogelio Maynulet. El 21 de mayo de 2004 en Bagdad, el Capitán lideró la persecución de un vehículo en el que se creía que estaba un objetivo de alto nivel. El batallón estadounidense disparó al coche e hirió al pasajero, posteriormente detenido, y al conductor. Este último fue sustraído del automóvil sangrando y el médico de la compañía de Maynulet determinó que no podía ser tratado (The Washington Post, 2005). Así, el Capitán Rogelio Maynulet decidió terminar con su vida disparando

en dos ocasiones a quemarropa (OHCHR, 2007). El estadounidense siempre defendió su acto como honorable, pero se determinó que había cometido homicidio voluntario, evadiendo los 30 años de prisión máxima por este delito, y siendo expulsado del ejército. El fiscal John Rothwell sentenció durante el juicio que «esto no es lo que hacemos aquí (las fuerzas armadas estadounidenses)» (NBC News, 2005).

De igual manera, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presenta el asesinato de un adolescente en Irak (OHCHR, 2007). Un grupo de soldados estadounidense abrió fuego contra un grupo de adolescentes iraquíes. Cuando percibieron su error al darse cuenta de que eran civiles no combatientes, los soldados con formación sanitaria saltaron a prestar el tratamiento necesario. Entre ellos, el pariente de uno de los heridos «imploró en un inglés deficiente» ayuda. Sin embargo, el sargento Alban «sacó un rifle de asalto M-231 y disparó contra el cuerpo del hombre herido». Posteriormente, su compañero el sargento Johnny Horne Jr haría lo mismo. En este caso, se defendía el homicidio por piedad al terminar la vida de una persona «moribunda». Mientras, muchos de los soldados presentes declararon que nunca entendieron por qué las víctimas no fueron llevadas al hospital más cercano (p. 10).

Ambas situaciones coinciden con la definición de homicidio por piedad o mercy killing. De acuerdo con Helixon (2006), el homicidio por piedad consiste en poner fin a la vida de una persona de forma directa motivado por la piedad en un intento de terminar con la angustia de una muerte inevitable o de una existencia sin significado durante y después del conflicto armado. En este sentido, el homicidio por piedad es la acción realizada para terminar con la vida

de otra persona sin su permiso y asumiendo que es la voluntad de la víctima. Además, no solo tiene lugar cuando el herido no tiene otro destino que el inminente fallecimiento, sino también cuando el soldado ejecutor considera que no vale la pena que la vida de la víctima continúe con su existencia debido a que carece de sentido. Por ejemplo, en caso de posible muerte cerebral o de la pérdida de habilidades que no le permiten seguir siendo un ser humano completo.

Esta muestra de «piedad» hacia la víctima es la base de la defensa de este tipo de homicidio. Como dice East (2013), a pesar de ser la forma menos humana, a veces es la más práctica para cesar el sufrimiento. El autor alude a la justicia moral puesto que, aunque lo institucionalmente correcto es el socorro, lo más justo para él es la compasión del ejecutor hacia una víctima que no merece sufrir ante un fin inevitable, sobre todo, ante situaciones con escasos recursos y conocimientos de asistencia médica.

Sin embargo, el OHCHR (2017) se encuentra en el otro lado de la balanza: el homicidio por piedad es inaceptable. Desde el Derecho Internacional Humanitario y los Convenios de Ginebra, todo herido debe ser «respetado y protegido» en cualquier situación y, sobre todo, está prohibido atacar contra su vida. Además, en el caso específico de los heridos combatientes, el artículo 8 del Protocolo Adicional I incluye a los combatientes como personas heridas y enfermas y extiende la protección. De acuerdo con el Consejo, «una vez fuera de combate, no constituyen una amenaza» por lo que es innecesario su homicidio. La defensa en la compasión hacia la víctima es considerada como la deshumanización de quien sufre, tratándolo como un «animal atropellado por un automóvil» y no como un ser humano con derechos (p.10).

Los ejércitos deben siempre prestar un tratamiento humano que presente y tome las medidas necesarias para la búsqueda, recogida y evacuación de heridos y enfermos, así como prestar la máxima atención posible con el mínimo retraso. Asimismo, las partes que carezcan de formación y conocimientos médicos no pueden tomar parte en la atención directa evaluando el término de una vida ajena, solo lo podrá hacer aquel personal cualificado.

2. Asesinatos selectivos.

A pesar de que no existe una definición consensuada al respecto, el ICRC (2023c) establece que un asesinato selectivo es el uso de fuerza intencionada y premeditada por parte de un Estado o grupo armado organizado en contra de un individuo específico fuera de su custodia física. En este sentido, el asesinato selectivo no sería ilegal per se puesto que, si el objetivo fuera identificado como un combatiente, podría ser asesinado con respeto a la ley y costumbres de la guerra. Al final, y como dice Solis (2007), ser identificado como combatiente tiene consecuencias, en este caso, atacar durante el conflicto y ser atacado.

Sin embargo, la problemática de los asesinatos selectivos reside en que, en ocasiones, los objetivos no participan de forma directa en los conflictos en el momento en el que son atacados, están lejos del lugar donde tienen lugar las hostilidades, no se mantiene el principio de proporcionalidad y/o puede causar muchas otras víctimas que sí que gozarían de protección. Es esto por lo que el ICRC (2023e) pone en duda la legalidad de algunos de los casos y se valore individualmente, como con la política de strikes israelí.

El 28 de octubre de 2022, la portavoz del Alto Comisionado de Naciones Unidas para

los Derechos Humanos, Ravina Shamdasani, solicitaba que Israel pusiera fin a su política de strikes basada en asesinatos selectivos irregulares (UN, 2022b). El Estado había solicitado y ejecutado el homicidio de un miembro de la banda armada palestina Lion's Den; no obstante, no solo habían asesinado a esta persona, sino a 3 personas más, como mínimo, que iban desarmadas, no representaban una amenaza inminente para la vida en ese momento y cuya relación con la célula terrorista estaba siendo investigada. Esta acción formaba parte del plan de lucha contra el terrorismo de Israel en la zona de Judea, Samaria y la Franja de Gaza en contra de soldados y civiles. Y, aunque, de acuerdo con el ICRC (2023e), había conseguido ejecutar a cerca de 300 miembros de organizaciones terroristas, más del 30% de los ataques habían fallado. Con todos ellos, UN (2022b) estimaba la muerte de al menos 118 civiles palestinos en los 10 primeros meses del año.

En este caso, la legalidad del asesinato selectivo se pone en duda debido a la identificación del combatiente de las células terroristas, así como del resto de víctimas. Si nos basamos en lo anteriormente planteado, el ICRC (2023b) no considera a estos grupos como combatientes. Como dice Milanovic (2007), la nueva ola de actores no estatales que toma parte en los conflictos internacionales y actúan fuera de sus fronteras de origen causa la revisión de la norma del Derecho Internacional Humanitario y demuestra la confusión en la identificación de estos nuevos integrantes en la guerra. Es por este motivo por el que nace la categoría de combatientes irregulares. Esta categoría sí podría aplicarse a grupos armados terroristas siempre que mantuviesen una participación directa en el conflicto y mientras que el ataque se produjese en el periodo de tiempo en el que tiene lugar su acción. Solo así

podrían justificarse los asesinatos selectivos dirigidos a estos objetivos. Sin embargo, la involucración y muerte de civiles externos al conflicto, incluso con participación indirecta, los torna completamente ilegales. Siempre debe primar la protección garantizada en el artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949.

Asimismo, es curioso el caso de los presidentes de Estado y de Gobierno. Al igual que los parlamentarios son considerados personas protegidas, los primeros ministros o presidentes no tienen por qué. Por ejemplo, Solis (2007) recuerda que el presidente de los Estados Unidos es el comandante en jefe de las fuerzas armadas de su país. De esta forma, es la autoridad última para la disposición y ejecución de la estrategia de su ejército durante un conflicto armado. Esta influencia clara como el «decisor» le califica dentro de los combatientes en el transcurso de las hostilidades. De igual manera, fue considerado Saddam Hussein, quien no solo dirigía los movimientos tácticos y estratégicos, sino que también vestía el uniforme militar e iba armado, claro signo distintivo frente a la población civil.

En resumen, la legalidad de un asesinato selectivo residirá en la legitimidad del objetivo militar, aun si la aplicación del principio de distinción en ocasiones puede ser confusa y primando la protección de las personas protegidas por encima de todo.

Privación de la vida en la guerra y límites del Derecho Internacional Humanitario.

«Cómo matar al prójimo de forma agradable», así es como Oberleitner (2015, p.133) define al Derecho Internacional Humanitario y la protección que ofrece durante la guerra. Para este autor, el DIH no concibe el valor inherente a la vida y la necesidad de ser preservada, sino que se rinde a la inevitable pérdida masiva de vidas humanas como

parte de los conflictos armados. El DIH supone, en consecuencia, una regulación de la conducta en el desarrollo de las hostilidades que intente minimizar todo el daño que se vaya a producir. Determina qué vidas pueden perderse legítimamente, bajo qué circunstancias y a través de qué medios.

Mientras, es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el que vela por la vida en todos sus sentidos. Como diría Lubell (2005), el DIH y el DIDH son dos lenguajes de la misma familia. El DIH acepta la pérdida y busca evitar los daños a inocentes; el DIDH mira a través de los ojos de las víctimas denegando la pérdida y debiendo de justificar cada caso bajo sus estrictos requerimientos. El DIH es considerado un régimen permisivo y autoriza el uso de la fuerza para la obtención de objetivos militares facilitando la muerte; el DIDH es el bando restrictivo que solo entiende la aplicación de fuerza letal como último recurso. El DIH se basa en la diferente protección de acuerdo con el principio de distinción; el DIDH lo hace en la causa y consecuencia de la muerte. Ambos representan los dos lados de la balanza: el derecho de la guerra y el derecho de la paz. Y, aunque ambos protegen la vida de civiles, no ocurre lo mismo con los combatientes.

Una de las grandes preguntas que lanza Clapham (2019) es que, a pesar de que el asesinato de un combatiente es legítimo para el DIH, ¿no supondría una violación de sus derechos humanos? Y aunque se plantee la línea la culpabilidad del combatiente frente a la inocencia y/o lo inocuo del civil, si hubiese otros medios no letales, ¿no perdería innecesariamente la vida? Sin embargo, son muchas las respuestas que niegan la existencia de violación alguna.

Por un lado, Clapham (2019) admite lo ilógico de la aplicación de los derechos

humanos durante los conflictos armados. No solo la pérdida podría ser considerada inevitable, sino porque iría en contra del arte de la guerra. Incluso la duda y semilla moral de la ética del asesinato implantada en las fuerzas armadas terminaría por debilitar las operaciones armadas y supondría, en última instancia, la pérdida de seguridad para los propios cuerpos del ejército y en el fracaso del conflicto.

Por otro lado, Wicks (2010) propone otras dos respuestas. En primer lugar, la defensa propia. Este argumento es admisible dentro del DIDH como hemos visto anteriormente, puesto que supone que poner fin a la vida del contrario es el último recurso para salvar tu propia vida. Sin embargo, «matar nunca puede estar moralmente justificado solo por el resultado» (p. 95), es decir, el salvar una vida por otra. La defensa propia siempre debe llevar una pequeña carga de culpa sobre el agresor para evitar la mera sustitución de vidas. En segundo lugar, un combatiente en guerra no debe ser visto solo desde una perspectiva individual, sino que es una pequeña parte de un problema colectivo. Es decir, el combatiente no actúa solo, sino como la representación de algo mayor, en este caso, un Estado y la justificación de su muerte solo podría realizarse señalando que era el icono del bando enemigo de la guerra.

Todo ello apoya a que el DIDH no debería ser aplicado a los conflictos armados por el propio arte de la guerra y porque de causa a cada una de las muertes, negando la pérdida arbitraria de la vida que las haría ilegítimas. Al final, estamos frente a un derecho no absoluto. No obstante, al igual que algunos autores se oponen, sigue existiendo quienes abogan por afirmar que sí es posible. Clapham (2019) recuerda que la Corte Europea de los Derechos Humanos sostiene que el DIDH puede y debe ser aplicado durante

los conflictos armados. El DIDH supone el deber de todos los implicados de utilizar las medidas menos letales, continuando con los principios de necesidad y proporcionalidad incluso en la guerra. Asimismo, obliga a realizar la investigación en aquellos casos en el que se produzca la privación de la vida, añadiendo el criterio por el cual era más que absolutamente necesario que ocurriese. Para la Corte, el DIDH sigue siendo un gran garante de la vida.

Ante este debate de jurisdicción y legalidad de la privación de la vida, Doswald-Beck (2006) presenta una solución. Considera que los derechos pueden ser o bien del Derecho Internacional Humanitario, o bien del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, o bien de ambas, siendo una Corte o tribunal competente el que debería entender y estudiar caso por caso teniendo en cuenta ambas ramas del derecho.

CAPÍTULO III: EL USO DE ESCUDOS HUMANOS EN CONFLICTOS ARMADOS

Concepto, origen y evolución.

De acuerdo con ICRC (2023c), el término escudo humano se refiere al método de hacer la guerra en el que o bien un civil o bien la población civil es usada para proteger un objetivo militar de un ataque o impedir operaciones militares, ya sea de forma voluntaria o involuntaria. Normalmente, es una técnica que se suele emplear cuando hay cierta asimetría en las hostilidades. Es decir, en conflictos en los que entre los dos bandos existe una gran discrepancia en el acceso a artillería, fuerzas armadas y otros recursos para hacer la guerra (Bouchié de Belle, 2008). Aunque pueda parecer un método nacido en el siglo XX, sus orígenes se remontan más de un milenio atrás aun cuando no se denominaba escudo humano. Gordon y Perugini (2020) recuerdan ya en el siglo VII cómo la China de las dinastías usaba a las tribus turcomongolas a modo de frontera y cómo su contraparte empleaba a los prisioneros de escudos durante las conquistas. Más tarde, serían los cruzados quienes mantendrían a los musulmanes cautivos desnudos y encadenados para detener las fuerzas

enemigas, entre otros tantos ejemplos a lo largo de la historia. Ahora bien, no es hasta la Guerra Civil estadounidense que se arroja luz sobre la deshumanización de este método de guerra.

Tras casi 300 días desde que se sitió la ciudad de Charleston en Carolina del Sur, el general confederado Samuel Jones notificaba a la Unión que habían trasladado a 5 generales y 45 soldados prisioneros de guerra a la ciudad (Gordon y Perugini, 2020). Intentaban detener el asedio y la inminente derrota de los confederados, declarando que aquel lugar donde los custodiados estaban era «parte de la ciudad la cual ha estado durante muchos meses expuesta al fuego de vuestras armas» (p. 40). Estaban utilizándolos de escudos humanos. Ante ello, la Unión respondió con el rechazo hacia este método de guerra:

«Este aviso [el bombardeo de Charleston] fue dado para que los no combatientes pudiesen ser removidos y así las mujeres y los niños se salvarían del daño. El general Beauregard [...] le informó que la población no combatiente

de Charleston sería eliminada con toda la celeridad posible. Que las mujeres y niños hayan sido retenidos por ustedes en una parte de la ciudad que ha estado durante muchos meses expuesta al fuego es un asunto decidido por su propio sentido de humanidad.

Debo, sin embargo, protestar contra su acción en este colocar a prisioneros de guerra indefensos en una posición expuesta a constantes bombardeos. Es un acto de crueldad indefendible, y sólo puede ser diseñado para evitar la continuación de nuestro incendio de Charleston. Esa ciudad es un depósito de suministros militares. Contiene no sólo arsenales, sino también fundiciones y fábricas para la fabricación de municiones de guerra... Destruir estos medios que continúan con la guerra es, por lo tanto, nuestro objeto y deber. Ud. busca derrotar este esfuerzo, no por medios conocidos como la guerra honorable, sino colocando prisioneros desarmados e indefensos bajo nuestro fuego» (p. 44).

Esta carta es una de las primeras muestras existentes que condena el uso de escudos humanos empleando, además, conceptos como el de humanidad u honor. Es más, esta denuncia de violencia «inhumana» y la necesidad de protección a los civiles, en este caso, a mujeres y niños, fueron el inicio del Código de Lieber. Sin embargo, los escudos humanos solo se extendían a los generales de más alto cargo, predicadores y líderes, siempre varones, de las iglesias. Sus vidas eran entendidas como las que más valor guardaban, sobre todo, estratégicamente. Precisamente por la santidad de su vida y la relevancia que tenían, eran los objetivos a utilizar o matar. Mientras, el empleo de mujeres y niños era considerado una negligencia, puesto que sus vidas no eran lo suficientemente relevantes dentro del

conflicto para ser los que detuviesen el fuego armado (Gordon y Perugini, 2020).

Con el incidente de Charleston como ejemplo, el uso de generales y hombres de gran relevancia social como defensa ante posibles ataques enemigos fue apareciendo en más conflictos al otro lado del mundo. Durante la Guerra Francoalemana, el bando germano detenía a los dignatarios de clases sociales altas y los ataban a los motores de los trenes de forma que, si intentaban atacarlos, era inevitable que perdiesen su vida. Al igual ocurriría durante la Segunda Guerra de los Boers, donde sería escudo humano el que años más tarde sería presidente de Reino Unido, Winston Churchill. En *The Boer War*, Churchill (2013) relata cómo fue el estar al otro lado:

«Nada era tan emocionante como esto: esperar y luchar entre estas cajas de hierro que resuenan y se desgarran, con las repetidas explosiones de los obuses y la artillería, el ruido de los proyectiles al chocar contra los coches, el silbido de cómo pasa en el aire, los gruñidos y resoplidos del motor—pobres, torturados, martilleados por al menos una docena de proyectiles, cualquiera de los cuales, al penetrar la caldera, podría haber puesto fin a todo: la expectativa de destrucción como un por supuesto, la realización de la impotencia, y la alternancia de la esperanza y desesperación, todo esto durante setenta minutos de reloj con sólo cuatro pulgadas de trabajo de hierro retorcido para hacer la diferencia entre el peligro, el cautiverio y la vergüenza por un lado, seguridad, libertad y triunfo por el otro» (p. 39).

Churchill sobreviviría y, meses más tarde, lograría escapar del campo de concentración en el que fue internado.

No obstante, este conflicto demuestra la existencia de una mirada racista dentro de la historia de los escudos humanos (Gordon y Perugini, 2020). Durante la Segunda Guerra de los Boers, el Tratado de la Haya ya estaba en vigor y Reino Unido era signatario. En su texto permanecía la prohibición del cualquier castigo hacia la población civil y, tras las condiciones insalubres de los prisioneros y tácticas que terminaban por arrasarse con las ciudades de los Boers, se terminó por discutir si se cumplía con lo ratificado. Este caso era especial, era un enfrentamiento de blancos contra blancos en territorio de negros y, a pesar de que el trato era inhumano para ambos, solo se cuestionaba hacia quienes eran considerados los «civilizados». Finalmente, terminaron por solicitar que aquellos Boers escudos humanos realizaran su «defensa» de los ataques militares sentados en primera clase, mientras que nunca se levantó la misma denuncia sobre la humanidad de los métodos de guerra empleados en sus colonias.

No es hasta la Primera Guerra Mundial que el concepto de escudos humanos deja de ser restrictivo para varones de alta clase social y/o económica y generales. Cinco meses después de la invasión alemana de Bélgica, se publicó el Informe del Comité sobre Supuestos Ultrajes Alemanes o Informe Bryce de 1915, llamado así por su presidente el vizconde James Bryce. En él, se relatan algunos de los supuestos crímenes de guerra que Alemania estaba cometiendo, entre ellos, las continuas violaciones, ejecuciones de civiles en masa o tomas de rehenes implicando tortura y mutilación. Serían acusados hasta de cortar las manos y orejas de los hijos en presencia de sus padres, tal y como relatan los archivos del Gobierno de Reino Unido (s.f.).

Esta «barbarie», en palabras de Horne &

Kramer (1994), llegaría al uso de mujeres y niños como escudos humanos para frenar los bombardeos de las tropas francesas. Resulta que el empleo de esta táctica de guerra era parte tanto del protocolo oficial de las fuerzas armadas como de su principal manual de uso, *Kriegs-Etappen-Ordnung*, aumentando el valor de su vida como posible disuasión (Gordon y Perugini, 2020). De igual manera, fueron acusados del disparo indiscriminado a lugares protegidos tales como hospitales con la seña de Cruz Roja y otros escudos humanos utilizados por los francoparlantes. Su defensa consistió en acusar a los partisanos belgas de ser combatientes irregulares y, en consecuencia, posibles objetivos. Según el Libro Blanco sobre el ejército alemán en Bélgica de mayo de 1915, la falta de distintivo con respecto a los civiles, el que algunos portaran armas y el ataque a infraestructuras críticas por parte de la resistencia belga llevó a los germanos a sentenciar que ellos solo hacían la guerra con ejércitos hostiles y no «población pacífica». Es decir, no consideraban a los belgas como población civil, sino como combatientes de los que debían protegerse.

Cuando verdaderamente vemos la primera muestra de escudos humanos voluntarios es durante la invasión nipona a China. Gordon y Perugini (2020) relatan la intención de Royden en su folleto *The Great Adventure: The war to Peace*. En el escrito solicitaba la movilización de masas de toda aquella persona dispuesta a arriesgar su vida, incluyendo explícitamente a las mujeres, para salvar a China de «la única forma que podrían haber salvado a Bélgica» en la Primera Guerra Mundial (p. 104). Aunque finalmente no lograra la participación que esperaba, el concepto de escudos humanos terminó de abrirse hacia un «muro de vida» teniendo a muchos como héroes.

Personas de clases altas y bajas, hombre y

mujeres, niños, adultos y ancianos, personas de cualquier raza... todas terminaron por ser utilizadas como escudos humanos, voluntariamente o no, por el valor de su vida. Con el tiempo, esta práctica fue denunciada cada vez más por la deshumanización de la víctima y por el reclamo de la protección de los derechos, sobre todo, en conflictos armados. Finalmente, se regularía después de la Segunda Guerra Mundial con los Convenios de Ginebra.

Encuentros con el derecho a la vida y el Derecho Internacional Humanitario.

El empleo de escudos humanos está prohibido por el DIH debido a la violación de, entre otros derechos, el derecho a la vida. Dentro de los conflictos internacionales, son los artículos 28 y 49 del IV Convenio de Ginebra de 1949 los que impiden, por un lado, el uso de civiles y personas protegidas para la protección en contra de posibles operaciones y ataques militares; y, por otro lado, los traslados forzados y la retención y exposición a peligros de guerra.

Con mayor profundidad lo sentencia el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977. De acuerdo con el artículo 51.7, no podrá emplearse la presencia de civiles ni sus movimientos para la protección de objetivos militares «ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares», ni podrá dirigir el movimiento de estos con los fines enunciados. Esto significa que no se puede dirigir a la población civil hacia ciertos puntos para la disuasión de ataques y que las fuerzas armadas no se pueden esconder en aquellos lugares donde se encuentren. Es más, los Estados están comprometidos a trasladar los civiles que puedan encontrarse próximos a objetivos militares y tomar todas las precauciones debidas para no situar posibles objetivos en zonas civiles (art. 8,

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, 1977).

Dentro de los conflictos armados no internacionales no existe una prohibición tan explícita en el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977 ni en partes aplicables del DIH. Simplemente, se entiende dentro de la protección conferida en el artículo 3 común a los cuatro convenios contra «los peligros del conflicto armado». Además, los escudos humanos están íntimamente relacionados con la toma de rehenes y la privación de la libertad que sí que se condenan a lo largo del texto.

No obstante, esta prohibición se basa en la concepción de escudo humano como la movilización forzosa, pero ¿y si estamos ante un escudo humano voluntario? Este es el argumento de la Corte Suprema de Israel ante la denuncia de su política de strikes, la presencia de voluntad propia. El Estado judío establece que, como son los propios civiles los que, en ocasiones, protegen los objetivos militares, pierden su estatus de civil y la protección que esta le confiere a ser atacados (Medicins Sans Frontieres, 2023). En concreto, la Corte dictaba:

«Si hacen eso [ser escudo humano] porque son forzados a hacerlo por terroristas, esos civiles inocentes no son vistos como que están tomando parte directa en las hostilidades. Ellos son víctimas del terrorismo. Sin embargo, si lo hacen bajo su propia voluntad, para apoyar a una organización terrorista, deberían ser vistos como que toman parte de las hostilidades» (Medicins Sans Frontieres, 2023).

Todo ello se basa en la relevancia del principio de distinción. Mientras no exista voluntad, el escudo humano seguirá siendo considerado

un civil y la legislación de los Convenios de Ginebra seguirá siendo aplicada. Si existe voluntad, su calificación se torna algo más complicada.

Los escudos humanos voluntarios nunca podrían ser considerados como combatientes bajo la definición ofrecida de ICRC (2023b). En consecuencia, ¿pasan a ser combatientes irregulares o mantienen su protección como civiles? Si recuperamos qué es un combatiente irregular, podemos decir que es necesario que participen de forma directa en actos hostiles, lo cual no significa que tengan que tomar las armas para ello. Bouchié de Belle (2008, p. 894) ofrece una aclaración a lo que un ataque hostil podría ser: «un ataque cuya naturaleza y propósito es causar intencionadamente daño al personal y equipo de las fuerzas armadas». Partiendo de esta suposición, los actos de escudos humanos voluntarios no entrarían dentro de un acto hostil porque solo protegen a los objetivos militares. Algunos podrían argumentar que a través de la protección permiten ataques mayores, pero Bouchié de Belle (2008) explica que la participación directa necesita presentar una amenaza inmediata para la contraparte. Ser un escudo humano no implica un peligro inminente.

Detractora de esta teoría es la Corte israelí, quien establece que la participación directa está relacionada con una relación causal entre la actividad realizada (ser un escudo humano) y el daño que le producirá al enemigo en el momento en el que tiene lugar (Bouchié de Belle, 2008). El resultado no es sino posiciones encontradas ante la confusión de la distinción, ya que, si no mantienen una participación directa, siguen siendo civiles. Si sí, son combatientes irregulares que no gozan de los privilegios de los convenios. Eso sí, más allá de la protección de jure, la abogada recuerda que la exposición voluntaria a

objetivos militares implica asumir el peligro bajo tu propio riesgo.

A esta cuestión, podemos sumar algunas dudas y encuentros que demuestran la dificultad del asunto.

1. ¿Es un crimen de guerra?

Que un Estado emplee escudos humanos es considerado como crimen de guerra de acuerdo con el Estatuto de Roma de 1998: «utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares» (art. 8.2.b.xxiii). En consecuencia, cualquier Estado que utilice este medio podría ser condenado por la Corte Penal Internacional si está dentro de su jurisdicción.

Ahora bien, ¿ser un escudo humano es también un crimen de guerra? De acuerdo con los elementos de crímenes aplicados a escudos humanos ofrecidos por Bouchié de Belle (2008), son:

- El ejecutor mueve o toma ventaja de la localización de uno o más civiles o personas protegidas bajo el Derecho Internacional Humanitario
- El ejecutor pretender emplear un escudo sobre un objetivo militar para disuadir un ataque u otro escudo o para favorecer e impedir operaciones militares.
- La conducta se produce en el desarrollo de un conflicto armado internacional.
- El ejecutor era consciente de las circunstancias que producen la existencia de un conflicto armado.

A pesar de que las tres últimas condiciones podrían ser aplicadas a un escudo humano

voluntario, no es el caso de la primera. Los escudos humanos voluntarios no mueven o toman ventaja de la vida de otra persona tal y como requiere este primer punto. Al contrario, ponen en peligro su propia vida. Es por este motivo por el que se vuelve a denotar la confusión teórica con la táctica de escudos humanos, ya que si no cumplen los requisitos para un combatiente irregular ¿un civil puede ser un criminal de guerra?

2. ¿Los Estados pueden atacar a los escudos humanos?

Un Estado puede atacar a un escudo humano, aunque con matices. El uso de escudos humanos por un bando, aun si contraviene las convenciones, no exime de la obligación de la toma de medidas de precaución y de la protección de la población civil y civiles (art.51.8, Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, 1977). El Estado sigue manteniendo su compromiso por velar por la seguridad de las personas protegidas. Sin embargo, esto no significa que no pueda atacar a un objetivo militar legítimo.

Como dice Bouchié de Belle (2008), un objetivo militar legítimo no deja de serlo por el uso de escudos humanos o la simple presencia de civiles. En cambio, el Estado debe seguir aplicando el principio de proporcionalidad. Es decir, el comandante deberá estudiar caso por caso, teniendo en cuenta que el daño a la población civil no sea excesivo en relación con la ventaja militar directa obtenida, incluyendo privar de la vida, herir a civiles, dañar objetos de la población civil o la combinación de estas (ICRC, 2023f). Los escudos son tomados como parte de la ecuación, pero no es un elemento decisivo. Asimismo, por la dificultad de distinción de los escudos humanos, su voluntad tampoco es determinante.

Aun así, los Estados deben mantener las

precauciones recogidas en el artículo 57 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra (1977), entre las que se encuentra la verificación previa al ataque del estatus de los objetivos militares, la cancelación de un ataque por ser desproporcionado, la obligación de avisar del ataque a la población civil, elegir el objetivo que produciría menos víctimas entre dos cuyo ataque ofrezca el mismo resultado o escoger los medios y métodos que minimicen la pérdida accidental de civiles. En caso de duda, vuelve a prevalecer el estatus de civil y la protección conferida (Van Scabaak, 2016).

3. Escudos humanos por proximidad.

Más allá de los escudos humanos voluntarios e involuntarios, existen aquellos que, simplemente, están demasiado cerca de las hostilidades. En principio, estos no son forzados a nada y, o bien se encuentran en las proximidades de objetivos militares, o bien son las fuerzas armadas las que utilizan sus calles y casas para esconderse. Por ejemplo, el autointitulado Estado Islámico de Irak y Siria (Dáesh) guardaba a «las decenas de miles» de personas en Mosul y se ocultaba entre ellos, como narra Hawramy y Graham-Harrison (2016). Estos serían, en consecuencia, escudos humanos por proximidad.

Como hemos visto, la toma de ventaja de la presencia de civiles, aun sin coerción, es ilegítima de acuerdo con los Convenios de Ginebra. Esconderse en los núcleos urbanos o zonas habitadas no hace sino exponer a los civiles a «los peligros del conflicto armado», todo lo contrario a la protección que deben gozar. Y es que, en realidad, los escudos humanos por proximidad podrían ser considerados como escudos humanos involuntarios. Estos civiles no tienen esa voluntad ni deseo de participar de las hostilidades a diferencia de los voluntarios.

Sin embargo, sigue siendo interesante entender porqué se hace esta distinción con los escudos humanos próximos con respecto al resto de escudos humanos. Como señalan Gordon y Perugini (2020), en ocasiones, su proximidad se utiliza como defensa de ser una táctica legítima ante la falta de imposición directa o movimiento de los civiles. Estos escudos estaban ahí. No obstante, esta postura puede ser discutida tanto por lo dispuesto en los Convenios, como porque cierta coerción sí que se ejerce. Uno de los testimonios de escudos humanos por proximidad que recogen Hawramy y Graham-Harrison (2016) dice así:

«Cuando el ejército ataca cualquier pueblo, los civiles quedan atrapados en el fuego cruzado. Tenemos que decidir si ir al lado del ejército o quedarnos donde está Daesh. Daesh considera a cualquiera que abandone la tierra del califato como un “apostata”, por lo que obliga a la gente a apoyarse mientras se retiran hacia Mosul».

Es decir, a pesar de que estos escudos humanos puedan tal vez abandonar los núcleos que habiten, hacerlo conllevaría una propia declaración de intenciones que terminaría con su propia vida. En resumen, se ven forzados a permanecer, en este caso, en Mosul.

Tendencias actuales en la guerra y el uso de escudos humanos.

A pesar de la regulación de los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales, la táctica de escudos humanos continuó en uso incluso con los casos recogidos como prohibidos. El primer ejemplo es claro: la Guerra de Vietnam (Azcona, 2019). Existía una clara asimetría en el conflicto entre la República de Vietnam apoyada por los Estados Unidos y la República Democrática

de Vietnam de tintes procomunistas. Estos últimos utilizaban la técnica de guerrillas. Impedían el contacto cuerpo a cuerpo escondiéndose en zonas boscosas y eran capaces de ocultarse entre la población civil cuando así lo necesitaban, convirtiéndoles en sus propios escudos humanos. En esta guerra ocurrirían horrores, como el 6 de abril de 1973 en la ciudad de Trang Bang y La niña del napalm.

Y casi 50 años más tarde, los escudos humanos siguen siendo utilizados. Uno de los casos más recientes es en el conflicto armado entre Rusia y Ucrania que terminó por estallar a principios de 2022. Naciones Unidas acusó a Rusia de utilizar como escudos humanos a niños con discapacidad en los territorios bajo su control y así evitar cualquier encuentro con las tropas ucranianas (Clegg, 2022). Mientras, Rusia se defendía divulgando que era Ucrania quien usaban este método. A través de las redes sociales, entre otros canales, decían que permitían que los civiles permaneciesen en objetivos militares legítimos dificultando su ataque (Gordon y Perugini, 2022). Todo para que, finalmente, Rusia utilizara medios como son drones para bombardear sitios civiles como el 30 de mayo de 2023 (Mohamed y Siddiqui, 2023). Un ejemplo de las nuevas tendencias de la guerra.

1. Tecnificación y empleo de drones.

El 20 de noviembre de 2015, nos despertábamos con la noticia de que el Dáesh estaba usando escudos humanos para proteger de los ataques de los drones de la Royal Air Force (RAF). Como relataba Brown (2015), el Dáesh estaba utilizando a mujeres y niños en gran parte de sus operaciones, sobre todo, cuando involucraban el desplazamiento de un lugar a otro. Son incontables los vídeos de los drones de la RAF que muestran el uso de escudos humanos y, en ocasiones, de sus



Imagen 1. Captura de un vídeo que muestra un ataque de RAF Waddington a un convoy con escudos humanos. Fuente: Brown, 2015.



Imagen 2. Captura de un vídeo que muestra a militantes del Dáesh trasladando forzosamente a civiles dentro de una casa al oeste de Mosul. Fuente: Martínez, 2017.

ataques (Imagen 1). Una situación similar fue captada por un dron dos años más tarde. Eso sí, esta vez les dirigía dentro de su hogar (Imagen 2).

Gracias al empleo de drones, se pudieron obtener estas imágenes, entre otras muchas más funciones que pueden tener. Por ejemplo, Gordon y Perugini (2020) explican cómo pueden ser utilizados, en primer lugar, para recopilar inteligencia a través del reconocimiento del objetivo y ser capaces de distinguir entre combatientes y civiles. En segundo lugar, puede ser la guía para las fuerzas armadas e intentar terminar con los objetivos militares. Y, en tercer lugar, guardan las imágenes de los conflictos antes, durante y tras el combate, permitiendo su difusión y su análisis para determinar la legitimidad de los combates.

Y es que los drones muestran muchas ventajas. A través de ellos, los asesinatos selectivos pueden ser mucho más certeros. Como desarrolla Walzer (2016), pueden recopilar información sobre sus rutinas, sus familias y vecinos, su trabajo y costumbres. De esta forma, pueden determinar si son

los objetivos por matar y cuándo es mejor hacerlo considerando el resto de posibles víctimas. Esto es especialmente relevante debido a que los combatientes irregulares no portan distintivos, siendo mucho más sencillo detectarles por el estudio de su vida. Sus disparos son más exactos y presentan una mayor seguridad para los combatientes, quienes no tienen que arriesgar su vida presencialmente. Son más pequeños y difíciles de detectar que un avión (Chamayou, 2013).

Por todas estas facilidades, su uso se ha disparado desde su integración en los conflictos armados. Sin embargo, y aunque parezcan muchas ventajas, conllevan una serie de debates como su margen de error. Por ejemplo, en las operaciones militares para frenar al-Qaeda, las fuerzas aéreas estadounidenses llevaron a cabo una política de uso de drones, sobre todo, bajo el mandato de Obama. Muchas de estas acciones con víctimas civiles. Read (2017) daba la noticia de que el ejército estadounidense había acabado con la vida de 14 militantes de al-Qaeda en Yemen con el uso de un dron. Sin embargo, el propio Pentágono admitió

REPORTAJE

posteriormente que habían sido 30 víctimas, entre ellas, mujeres y niños. Algunos «parecían» ser combatientes, pero no habían determinado si lo eran o estaban usando escudos humanos.

Esta «niebla» que impide en muchas ocasiones la distinción entre combatiente, civil y combatiente irregular se puede hacer mucho más densa a través de la mira de un dron. Para ese estudio de vida, ciertos parámetros son introducidos en el sistema y, de esta forma, el propio dispositivo puede analizar los comportamientos humanos y mostrar una decisión preliminar. Es decir, funciona como una lista de correo no deseado. No obstante, como cualquier lista, puede llegar a incluir a personas con características asociadas a los objetivos que realmente no lo son. «Tenemos que asegurarnos que tenemos al enemigo y no a sus amigos. Actualmente hay tantos elementos diferentes en juego que no queremos matar a las personas equivocadas», admitió un oficial del RAF a Brown (2015). Lo dicen Gordon y Perugini (2020), un aparato no puede reflejar las verdaderas relaciones en el día a día y puede terminar por añadir más damnificados. Asimismo, también existen los errores por la propia mecánica y sistemas de defensa de los drones. Como cuenta un testimonio en Graham (2010), «sin aviso, alguien... disparó al cielo con un rifle y poco después, dos misiles cayeron sobre las casas de inocentes. ¿La lección moral? No dispares a drones».

Este problema podría reducirse con una mayor vigilancia humana sobre su funcionamiento, pero hay un debate aún mayor sobre el empleo de drones. Autores como Walzer (2016) muestran su preocupación ante la sencillez aparente en su uso. No es necesaria la presencia de combatientes, hay menos muertes y no hace falta mostrarse vulnerable. Aunque puedan sentirse en primera línea de

batalla, no lo están. El dron puede vigilar, detectar y atacar de forma precisa mientras las fuerzas armadas se mantienen mucho más seguras a cientos de kilómetros de distancia. Crea un escenario en el que ningún veterano pierde la vida, mientras el enemigo puede ser derrotado. Y es que, como parte de su ventaja, hace todo mucho más simple y, también, frío. Puede terminar por relajar a las fuerzas armadas y facilitar el disparo del dron. Desde el 11S, los ataques aéreos y drones de Estados Unidos han puesto fin a la vida al menos 22.000 hasta 48.000 civiles en conflictos armados (Beaumont, 2021).

Además, el empleo de nuevas tecnologías como esta se realiza, por ejemplo, durante la lucha contra terrorismo. Estos conflictos son, por naturaleza, conflictos asimétricos en tanto a los recursos a los que suelen tener acceso y, en concreto, el uso de drones los lleva a un mayor extremo (Gordon y Perugini, 2020). En este caso, el bando terrorista no suele tener acceso o emplear la tecnología de drones, mientras que los Estados contrarios sí que han demostrado su uso, como en 2015 en Pakistán (Walzer, 2016) o en Siria (Brown, 2015). Lo que esto ha producido ha sido que, ante la posibilidad de ser detectado, muchos de los combatientes irregulares se trasladen de zonas más aisladas, montañosas, desiertos o bosque a zonas con gran densidad de población. Esconderse en ciudades aumenta esa niebla que cegaba a los drones y dificulta que les identifiquen. Mientras, los Estados pueden seguir disparando a objetivos militares legítimos incluso con civiles de escudos humanos, lo que se recrudece cuando se desplazan a zonas pobladas. Al final, la sobreprotección de las fuerzas armadas por el uso de drones acaba en un aumento de los casos de escudos humanos y del número de víctimas.

En el conflicto palestino-israelí, el empleo de escudos humanos por parte de los pro palestinos para frenar los strikes del Estado judío es una práctica común. Ya en 2006, Israel utilizaba drones para los ataques a las zonas bajo control palestino. Como cuenta Urquhart (2006), ante cada aviso de ataque, los civiles decidían permanecer en sus ciudades con el lema «Muerte a Israel. Muerte a América. Preferimos ser mártires que rendirnos». Así fue como lograron que no se destruyeran la casa de dos militantes por la lucha palestina. Rodearon, como escudos humanos voluntarios, la casa que iba a ser atacada. Aun así, el día anterior habían disparado a un vehículo hiriendo a 9 personas, entre ellas, 2 militantes de Hamás y 4 niños civiles. Muchas de estas víctimas son consideradas por políticas como la estadounidense como daños colaterales, definiéndolo a través de Gül (2021) como la pérdida de vida civil o lesiones a civiles o su patrimonio de forma accidental, inevitable e inintencionada al atacar un objetivo legítimo. La realidad es que los Convenios de Ginebra no prohíben directamente el uso de drones. Sin embargo, autores como Walzer (2016) o Gordon y Perugini (2020) se cuestionan si debería revisarse la legislación para su actualización, aunque se muestran pesimistas a que suceda en un corto período de tiempo. En consecuencia, acaban por plantear, ¿qué ocurriría si lo utilizase el otro bando? ¿Qué ocurriría si fueran grupos como al-Qaeda quienes emplearan drones para bombardear el Pentágono?

2. Internet y redes sociales.

Si algo marcó un antes y después en la forma en la que los conflictos armados eran reproducidos en Internet fue la Guerra Civil de Libia en 2011 (Basky, 2021). Fue el primer conflicto en el que no solo se grababa el enfrentamiento, sino que se ofrecía la retransmisión en vivo de todo aquello que

hicieron los combatientes a la vez que se publicaba en Facebook. «Hay más horas de vídeo subido a Youtube del conflicto que las que ha habido. Y los conflictos llevan 10 años» ejemplifica el Dr. Brian McQuinn en su entrevista con Basky (2021). Esta retransmisión del conflicto de Libia fue la respuesta al deseo de saber qué estaba ocurriendo en tiempo real por parte del resto del mundo y fue, además, la muestra de la importancia que tomarían las redes en la guerra.

Actualmente, internet y las redes sociales son un método más de combate. En palabras de Theohary (2015, p. 1), son «un arma de palabras que influencia los corazones y las mentes de la audiencia objetivo, un arma de disrupción masiva que puede tener efectos en el mundo físico». Su bajo coste de mantenimiento y fácil accesibilidad las han convertido en canales de propaganda a través de los cuales difundir ideas e imágenes de cualquiera de los bandos. ¿Su fin? La transformación de la narrativa pública del conflicto (Theohary, 2015).

El problema reside en que, al igual que los gobiernos pueden difundir un discurso prodemocracia, las mismas autoridades pueden fomentar un movimiento totalitario o se puede llevar a cabo la identificación, radicalización y reclusión de posibles terroristas y otros participantes en grupos organizados. Por ejemplo, la toma de Afganistán no se podría haber entendido, en parte, si no fuese por su papel vía internet. Según Basky (2021), los talibanes crearon una utopía sobre cómo era vivir bajo la ley Talibán, llegando a millones de seguidores que posteriormente les apoyarían. De igual manera, el Dáesh lo utilizaba como un «agente de cambio, un verdadero apóstol de la fe soberana, un campeón de sus propias nociones perversas de justicia social, y una

REPORTAJE

colección de vengadores empeñados en ajustar cuentas por el sufrimiento de otros» (Marrington, 2016, p 9). O, por último, Rusia y su guerra híbrida durante la anexión a Crimea. Las redes sociales fueron una pieza clave para la divulgación de KrymNash! (¡Crimea es nuestra!) en la mente de todos los ucranianos (Gordon y Perugini, 2022).

Asimismo, esta nueva forma de comunicar puede ser utilizada en un conflicto armado para la producción de desinformación y confusión. Como ilustra Basky (2021), la desinformación, entendida como la información falsa compartida con intención maliciosa, es divulgada en forma de difamación sobre personas dedicadas a la ayuda humanitaria acompañados de sus nombres o direcciones, poniendo sus vidas en peligro. Sin embargo, la propaganda y desinformación no son los únicos riesgos en el uso actual de las redes durante un conflicto armado.

«La guerra no es más que un duelo en gran escala» (p. 75, von Clausewitz, 1989), donde los duelistas son ahora Estados o grupos organizados representados por sus fuerzas armadas. Un duelo que se televisa, pareciendo «un videojuego, sin sangre» (p. 597, Lindqvist, 2002). Ahora, cualquiera puede acceder a imágenes como las de los escudos humanos de los rebeldes en Ghouta. A modo de muestra del grupo Jaysh al-Islam para detener los bombardeos del régimen sirio, se publicaron pequeños vídeos de 100 celdas llenas de civiles en lugares públicos. (Gordon y Perugini, 2020) (Imagen 3 e Imagen 4).

Tras el bombardeo de Ghouta, estas imágenes se volvieron virales, como tantas otras, denotando cómo las redes pueden convertirse en «el escaparate del miedo»



Imagen 3. Civiles enjaulados siendo transportados a Ghouta. Fuente: Al Jazeera (Al Rifai y Strickland, 2015).



Imagen 4. Civiles enjaulados en Ghouta. Fuente: Al Jazeera (Al Rifai y Strickland, 2015).

(Gordon y Perugini, 2020). Precisamente por lo perturbador que resultan, las posibles interpretaciones que generan y lo directas que son el público quiere verlas, tal y como apuntan los autores. El vértigo y morbo de saber qué ocurrirá, si dispararán o no. Sin embargo, la exposición continua al horror termina por insensibilizar a la población y a deshumanizar al escudo humano, perdiendo esa capacidad de cambio que podría tener.

«Si el horror es banalizado, no es porque veamos demasiadas imágenes de él. No vemos suficientes cuerpos sufriendo en pantalla. Pero sí vemos demasiados

cuerpos sin nombre, demasiados cuerpos incapaces de devolver la mirada que dirigimos a ellos, demasiado cuerpos que

son objetos de discursos sin tener ellos mismo la oportunidad de hablar» (p. 48, Rancière, cit. Gregory, 2021).

CONCLUSIONES

Destrucción, ciudades arrasadas, bombardeos, tortura, hambre, sed, asedio, miedo y, sobre todo, muertes. Eso es la guerra, el infierno. Cada uno de nosotros nos estremecemos al pensar que podríamos ser una de sus víctimas. Intentamos pensar que nunca nos podría pasar y cuando vemos que se acerca, lo negamos y huimos a la idea de que sigue siendo imposible. Sin embargo, la guerra es un hecho y está más próxima de lo que nos imaginamos. El conflicto entre Rusia y Ucrania nos dio un golpe de realidad y nos recordó que podría ser cualquiera. Aquello que llevaban sufriendo durante décadas en regiones como Oriente Medio, podríamos sufrirlo nosotros.

Si revisamos lo que hemos vivido, los conflictos armados han sido el motor de la historia. Es inevitable pensar en la Guerras Mundiales, la Guerra de Vietnam o la Guerra Fría al referirnos al siglo XX, encontrando otras tantas si echamos la mirada más atrás. La guerra es, además, el temor del presente y del futuro. Y es que la realidad es que existe el jus ad bellum o el derecho a la guerra, el derecho a usar la fuerza y desatar un conflicto armado. Se ha intentado cercar con cartas como la constitutiva de Naciones Unidas, dejándolo en aquellas ocasiones en las que el Consejo de Seguridad así lo permita o en defensa propia. Sin embargo, ¿cuántos Estados han seguido haciendo el uso de su derecho? Ya sea cumpliendo las reglas establecidas o alegando motivos como ayuda humanitaria, lucha contra el

terrorismo o, simplemente, recuperar lo que es suyo. Delimitar el jus ad bellum en un conflicto armado es muy complicado, pero sí que podemos intentar que, aunque la guerra no sea justa, sus medios sí lo sean. Podemos intentar que se pierdan la menor cantidad de vidas.

La presente investigación ha hecho un recorrido sobre el valor de la vida como fuente de quienes somos. Ya sea por creencias religiosas, filosóficas, su valor intrínseco o humano, la vida es lo que nos dota de todos los derechos. Sin vida no podríamos votar, tener una vivienda o formar una familia, así como tampoco podríamos hacer cosas tan humanas como reír, cantar o bailar. Esta concepción de la vida como sagrada es lo que da sentido al derecho a la vida y al resto de derechos humanos. Es la que ha conseguido la formalización de Declaraciones que velan por nuestra seguridad y bienestar. Sin embargo, su protección no es absoluta. Más allá de la voluntad propia de acabar con tu vida, existen excepciones. Las principales son el uso de la fuerza del Estado bajo ciertos requisitos, la defensa personal o la pena de muerte. Con ellas, lo que se infiere es que una vida tiene valía hasta que pone en riesgo otra, como iguales, o hasta que se comete un delito tan grave como la muerte. En resumen, la estima de la vida tiene una cuantía.

Pero es que nosotros no tenemos consecuencia, sino que también tiene identidad. Como hemos visto, dentro de la guerra, no todas las

vidas valen lo mismo. Uno de los principios del Derecho Internacional Humanitario y los Convenios de Ginebra de 1949 es el principio de distinción. Gracias a él, se dota de la protección de su vida a todos los civiles y personal protegido involucrado. Este *jus in bello* es el que intenta que los medios sí que sean justos y evitar el máximo daño. No obstante, al hacer esto guarda dos secretos. El primero de ellos, asume la inevitabilidad de la privación de la vida en la guerra. Deja atrás los ojos positivos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y minimiza las hostilidades hasta dejar una muerte lo más dulce posible. Acaba por perpetuar que el derecho a la vida no es absoluto. El segundo, que las vidas de los civiles valen más que la de los combatientes, regulares o no. La exposición a la guerra como parte de las fuerzas armadas les dota de la capacidad de atacar, pero, también, de ser atacados. Y no solo de sufrir heridas, sino de poner fin a su existencia. Solo se regula su protección cuando cesa su participación en el conflicto. Todo esto hace imposible no pensar ¿su vida ya no tiene valor por ser parte de un ejército? Aunque sean el reflejo del enemigo, ¿cada uno de los soldados deja de ser un individuo humano? ¿Cesan sus Derechos Humanos? Y con esa niebla que difumina cada vez más la línea entre cada una de las categorías y su protección, ¿cómo pueden saber qué vida sí y cuál no? Tal vez no sea la estrategia para ganar una guerra, pero define su valor.

Finalmente, la última parada del valor de la vida está en el uso de escudos humanos en conflictos armados. El empleo de tácticas como la estudiada conlleva la exposición a los peligros de la guerra y, en consecuencia, la alta posibilidad de la pérdida de la vida. Pero es que los escudos humanos nos dicen mucho más que ser una simple defensa. Por un lado, la evolución que han tenido a lo largo de los años son el reflejo del

progreso social. Acostumbrados a que van «primero mujeres y niños», es sorprendente que hace poco más de un siglo sus vidas no detenían hostilidades. Eran los varones de más alta estima social, militar y religiosa los que eran detenidos y utilizados. Fue con el tiempo, como el pensamiento social, que mujeres, niños y otros colectivos, como aquellos racializados, se empezaron a tener en cuenta. Ahora bien, nunca por su importancia geoestratégica, sino por su inocencia o su «barbarie», denotando aún la presencia de una mirada discriminada. Por otro lado, los escudos humanos son el caso perfecto para el estudio del segundo de los principios más céntricos en el Derecho Internacional Humanitario: el principio de proporcionalidad, el hecho de que lo obtenido dote de una ventaja mayor que las pérdidas asumidas. Este es el principio bajo el cual los Estados o grupos armados actúan ante un escudo humano. Pueden atentar contra ellos siempre y cuando el valor de las vidas perdidas sea inferior a lo ganado. Un valor que, al final, lo determina el enemigo y puede nunca ser suficiente.

Con todo ello, podemos ver la complejidad del valor de la vida en la guerra. Todas sus perspectivas, aun con límites difusos, nos muestran el trato hacia lo más sagrado y básico que tenemos, aquello que nos permite ser únicos. Sin embargo, se acerca lo que parece ser una corriente que terminará de quitarnos la vida aun sin la muerte. Tanto el uso de tecnologías como los drones o la difusión por redes sociales comienzan por cambiar las reglas del juego. Lo que antes era la lucha cuerpo a cuerpo o, aunque fuese, el estar en el lugar de las hostilidades aun conduciendo un avión de combate, ahora se hace desde kilómetros de distancia. Una pantalla se convierte en la realidad. Un simple videojuego. Mientras, se retransmite el día a día del conflicto y se viralizan imágenes de

cuerpos fallecidos al otro lado del mundo. Y, aunque pareciese que pudiesen tener efectos contrarios, ambas tendencias consiguen lo mismo: la deshumanización de la guerra. La distancia y seguridad que ofrecen los drones, así como el trato sin identidad derivan en nuestra insensibilización como testigos de los horrores cometidos. Terminan por alejarnos, aún más, de esos conflictos que suceden más cerca de lo que creemos. Terminan por convertirles en animales, como decía Tiro, y perder aquello que permitía ser únicos. Terminan por arrebatar el valor de la vida.

ACRÓNIMOS

- CEDH** Corte Europea de Derechos Humanos.
- Corte IDH** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Dáesh** Acrónimo en árabe del autointitulado Estado Islámico de Irak y Siria (Al Dawla al-Islamyia Irak Wa'al Sham).
- DIDH** Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- DIH** Derecho Internacional Humanitario.
- DUDH** Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- ICCPR** Pacto Internacional en Derechos Civiles y Políticos.
- ICRC** Comité Internacional de la Cruz Roja.
- OHCHR** Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.
- PIDESC** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- RAF** Royal Air Force.
- UN** Naciones Unidas.

CRISTINA LUIS PÉREZ

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL FRENTE A SU USO COMO ARMA DE GUERRA

Resumen: Frente a los actos de destrucción del patrimonio cultural que se producen en un contexto de conflicto armado, la sociedad internacional ha puesto en marcha mecanismos de cooperación para evitar el efecto negativo de la pérdida de estos bienes. Para ello, existe un amplio marco normativo sobre la protección del patrimonio cultural antes y durante los conflictos armados, además de normativa que hace referencia a la responsabilidad penal de las partes implicadas. Como problema adicional, también es necesario tomar medidas en materia del tráfico ilícito de los bienes culturales y del uso del mismo como arma de guerra, especialmente por parte de grupos terroristas a los que no parece tan clara la vinculación jurídica.

Abstract: When facing the acts of destruction of cultural heritage that occur in a context of armed conflict, the international society has initiated cooperation mechanisms to avoid the negative impact in the loss of this assets. To this end, there is a wide legal framework regarding the protection of cultural heritage before and during the armed conflicts, as well as regulation referring to the criminal responsibility of the parties involved. As an additional problem, measures need to be taken regarding the illicit trafficking of cultural property and its use as a weapon of war, especially by terrorists groups to which the legal link seems less clear.

Palabras clave: Patrimonio cultural, bien cultural, Convención de la Haya de 1954, necesidad militar, Corte Penal Internacional, tráfico ilícito de bienes culturales, arma de guerra, EIL.

Key words: Cultural heritage, cultural property, 1954 Hague Convention, military necessity, International Criminal Court, illicit trafficking of cultural property, weapon of war, ISIL.

INTRODUCCIÓN

El patrimonio cultural es fuente de poder y de conocimiento. No solo aporta datos de civilizaciones antiguas, sino que tiene un carácter simbólico con tanta fuerza como para unir pueblos y sociedades. A pesar de su innegable importancia, en numerables ocasiones es víctima de actos de destrucción y robo, especialmente en situaciones de conflicto en las que el Estado muchas veces es incapaz de asegurar los bienes culturales en su territorio. Por eso, la cooperación internacional en este sentido es fundamental para poder garantizar la pervivencia de este patrimonio.

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto tratar diferentes aspectos relacionados con la protección del patrimonio cultural por parte de la sociedad internacional cuando éste se ve amenazado durante el transcurso de un conflicto armado. Para ello, se analizará desde distintas perspectivas cuál es el estado de la cuestión, ofreciéndose al final del trabajo

una serie de conclusiones lógicas a tener en cuenta. Entre las perspectivas utilizadas, destaca el estudio desde un punto de vista jurídico, de la prevención, de la seguridad y del contraterrorismo. Además, se hace mención de problemas específicos derivados, como el tráfico ilícito de bienes culturales y su uso como arma de guerra, especialmente por parte de grupos terroristas. Para ello, se ha procedido a hacer un estudio bibliográfico a partir de diferentes textos provenientes tanto de organismos públicos como privados y de autores independientes con distintos perfiles profesionales.

El objetivo del trabajo no es otro que hacer una exposición sobre el tema escogido que demuestre que se han adquirido los conocimientos y herramientas necesarias que cualquier graduado en Relaciones Internacionales debería poseer. La relevancia académica del mismo quedará a juicio del lector.

MARCO TEÓRICO

La historia ha sido testigo de numerosos conflictos armados que pese a tener distintas causas, duración, localización o actores, todos comparten la frecuentemente inevitable destrucción del patrimonio cultural. La destrucción del patrimonio durante el desarrollo de conflictos, ya sea de forma accidental o deliberada, tiene importantes consecuencias en tanto a que se trata de bienes únicos e irremplazables, necesarios para el progreso cultural universal y la preservación de la identidad de los pueblos a los que pertenece. No obstante, los esfuerzos que ha hecho la comunidad internacional a lo largo de los años para dotarle de una mayor y mejor protección siguen sin conseguir una completa garantía de su preservación.

Es difícil precisar el primer caso de destrucción patrimonial durante un conflicto armado. Probablemente porque en el momento en el que ocurrió no se podría considerar patrimonio bajo los parámetros que manejamos actualmente. Algunos autores sí se aventuran a dar antecedentes concretos, como por ejemplo el incendio de la biblioteca de Alejandría en el año 48 AC bajo órdenes de Julio César. Sin embargo, antes de poder profundizar en el análisis del tema que es objeto de desarrollo, es conveniente dar unas primeras delimitaciones teóricas acerca de qué se entiende por patrimonio cultural. A efectos del presente trabajo, se tomará como referencia la definición que da la Convención de La Haya de 1954 para

la Protección de Bienes Culturales en caso de conflicto armado. En su artículo primero se determina que “se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario: (a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos; (b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a) (...); (c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán «centros monumentales»”.

A riesgo de parecer larga y tediosa, la definición se asegura de incluir el mayor número posible de bienes materiales que por su interés histórico o artístico tienen un valor más allá del objeto que se protege en sí. En definitiva, hace referencia a los logros humanos que tienen un valor excepcional, que representa una herencia del pasado de la que podemos beneficiarnos en el presente y que tenemos que preservar para generaciones futuras. La expresión “tales como” hace que la enumeración posterior no sea una lista cerrada, permitiendo un campo de protección más amplio hacia bienes que no aparecen mencionados de forma directa. Por lo que a este trabajo respecta, se utilizarán los términos bien cultural y patrimonio cultural de forma indistinta, si bien hay autores que prefieren diferenciar ambos conceptos, por

ser el segundo más amplio que el primero al incluir otras formas de herencia de igual valor, como por ejemplo, las danzas, la gastronomía o el folklore. La Convención de la Haya de 1954 diferencia a partir de su definición a tres categorías en las que se pueden enmarcar los bienes culturales y que se pasarán a estudiar a continuación.

Categorías de bienes protegidos

Como es de suponer, a lo largo de la historia ha habido una evolución en lo que la comunidad internacional entendía como bien cultural digno de protección. Una primera aproximación se encuentra en el Código Lieber de 1863, primer texto legal que codifica la protección del patrimonio cultural. El cuerpo del texto considera dignas de protección “Las obras clásicas de arte, las bibliotecas, las colecciones científicas o los instrumentos preciosos como los telescopios astronómicos y los hospitales (...) incluso cuando se encuentra en plazas fortificadas bajo asedio o bombardeo”. Se trata, así, de un primer avance que debía ser respetado en las incursiones del ejército de Estados Unidos en la Guerra de Secesión (1861 – 1865).

Continuando con una normativa más actualizada, el ya mencionado primer artículo de la Convención de la Haya de 1954 parece poner el acento en la protección de los objetos que enumera en el primer apartado a), ya que los dos apartados siguientes se centran en la protección de los espacios físicos dedicados a albergar o asegurar a los bienes que se definen en el primer punto. Por lo que se puede extraer del listado que se ofrece en el apartado a), se trata de bienes que están ligados a los seres humanos a través de un vínculo emocional, principalmente. Ya sea por lo que implican o por lo que simbolizan, los pueblos se atribuyen el deber de protegerlos y transmitirlos a generaciones futuras como forma de mantener su identidad en

el tiempo. Para ilustrar esta idea, se puede mencionar el bombardeo indiscriminado de la catedral de Notre Dame de Reims por los alemanes durante la Primera Guerra Mundial (1914 -1918). Este lugar había sido testigo de las coronaciones de los reyes franceses hasta 1825 por lo que la carga simbólica iba más allá de la importancia arquitectónica y artística del edificio.

La Convención de la Haya de 1954 además, en su Capítulo II, introduce que algunos refugios de bienes muebles, centros monumentales, o bienes inmuebles, por tener un gran valor e importancia, pueden ser dotados de una protección especial. A efectos prácticos supone una mejor identificación de dichos bienes, ya que se concede esta protección especial a partir del momento en el que se inscriben en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo protección Especial. El señalamiento de estos bienes es obligatorio, como se verá más adelante, lo que les otorga una mayor inmunidad frente a los ataques que surjan durante la contienda.

En todo caso, volviendo a la definición de bienes culturales, la Convención de La Haya de 1954 parece solo hacer referencia a bienes creados por el ser humano, por lo que cabría preguntarse si el patrimonio natural sería digno de protección como bien cultural. En muchas culturas, especialmente en las pasadas, los elementos naturales forman parte de la identidad del pueblo y terminan convirtiéndose en objeto de veneración y protección. A modo de ilustrar esta idea, es digno de mención el Irminsul, árbol que los pueblos sajones consideraban sagrado por dar estabilidad al universo. Carlomagno en el año 777, con el objetivo de debilitar la moral del enemigo, ordenó la destrucción de este símbolo sajón, de forma que la dominación no solo fuera material sino también psicológica. A medida que la comunidad internacional ha

ido creando nuevos avances en la protección del patrimonio cultural, a partir de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, promovida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en 1972 se ha empezado a tomar conciencia de que el patrimonio va más allá de esa primera aproximación inicial.

La protección que otorga la Convención de la Haya de 1954 hacia los bienes culturales también se extiende al personal encargado de su protección. El artículo 15 de dicha Convención garantiza el respeto a las personas encargadas de la salvaguardia de los bienes que gozan de protección, para procurar que, aunque estos bienes caigan en manos del adversario, siempre van a poder seguir ejerciendo sus funciones de protección.

De todo esto se extrae que la delimitación de bien cultural no es única e inamovible, sino que depende del avance de la historia y, sobre todo, de las nuevas formas de ataque empleadas en conflictos armados.

Señalamiento de los bienes culturales

Para facilitar la identificación de los bienes culturales, la Convención de la Haya de 1954 describe en su artículo 16 un emblema que se podrá utilizar para marcar los bienes que están sujetos a la protección de la Convención. Tal y como se puede observar en la imagen 1, el escudo estará compuesto por un cuadrado de color azul ultramar volteado de forma que dos de sus vértices terminen centrados, uno arriba y otro abajo. Del vértice superior nace un triángulo del mismo tono azul, de forma que los lados de ambas figuras forman un aspa que alterna el blanco y el azul.

Mientras que los bienes culturales bajo protección especial deberán estar señalados



Imagen 1. Emblema de la Convención. Fuente: Google Images

por este emblema, que aparecerá repetido por tres veces, para el resto de bienes culturales esta identificación es solo potestativa y, en caso en el que se decida su uso, deberá aparecer señalado una única vez, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Convención. Al ser potestativo, no puede exigirse ninguna responsabilidad en el caso de destrucción del patrimonio no identificado, y, aunque no colocar el emblema parezca una imprudencia, lo cierto es que se permite esta libertad de uso para evitar que los bienes señalados sirvan como blanco de ataques que busquen precisamente destruir elementos simbólicos o culturales de importancia para el enemigo. Por consiguiente, la identificación no es una condición de la protección de los bienes culturales, sino solo una forma de poner en práctica esa protección.

La Convención de la Haya de 1954 establece, además, la prohibición de usar este símbolo u otro parecido para casos distintos de los que recoge la propia Convención en el artículo 17.1 y 17.2. De esta forma, se puede asegurar el uso correcto del símbolo, al margen de que los Estados contratantes decidan o no señalar sus bienes.

Motivos para la destrucción deliberada del patrimonio cultural

Los ataques contra el patrimonio cultural pueden ser, o bien causados de forma

consciente, o bien, de forma inconsciente. La Convención de la Haya de 1954 intenta minimizar los riesgos de ataques inconscientes mediante iniciativas como la identificación de bienes a través del emblema anteriormente mencionado, o mediante la información que da a través del Registro Internacional de Bienes Culturales bajo protección Especial. No obstante, se siguen produciendo ataques deliberados frente a los bienes que forman parte del patrimonio cultural, y entre los motivos que impulsan a las partes en una contienda a actuar de esta manera destacan los siguientes:

- Destrucción a modo de propaganda. El compromiso del agresor en el conflicto es claro cuando ataca elementos culturales bajo sobre los que había un inicial acuerdo de protección. De esta forma, se consigue intimidar y desmoralizar al enemigo, que ha sido testigo de una prueba de fuerza con consecuencias irremediables. En este sentido, los ataques contra el patrimonio realizados por el Estado Islámico (EI) en Siria e Iraq se han producido no en el momento de la batalla por obtener territorio, sino una vez que ya tenía el mismo bajo su control, como forma de consolidar su poder. Si a esto se le añade el hecho de que muchos de los ataques son filmados, se aumenta el número de destinatarios

a los que se dirige la propaganda. Por ejemplo, los videos en los que el EI exhibe la destrucción de estatuas en el museo de Palmira tiene como principal público objetivo la comunidad internacional, por tratarse de un patrimonio con importancia a nivel mundial.

- Destrucción como parte de tácticas militares. El bien cultural que se pretende proteger está situado (ya sea de forma accidental o de forma premeditada) en un lugar que las partes en conflicto pretenden tomar bajo su control, por lo que para lograr el objetivo militar se pone en riesgo la integridad del patrimonio. Por lo general, la protección de los bienes culturales queda supeditada a los avances estratégicos, así que la posible destrucción es considerada como un mero daño colateral.
- Destrucción con el objetivo de crear división entre comunidades. A través de la destrucción deliberada del patrimonio se puede construir la idea de que hay un enemigo común que no solo establece un objetivo de ataque sino que además contribuye a que haya una mayor cohesión en el grupo. Por ejemplo, es el caso de la ciudad arqueológica de Samarra, que llegó a ser segunda capital del Califato Abasí en el siglo IX. El ataque contra su mezquita en febrero de 2006 a manos de chiíes desató una serie de actos violentos entre las dos comunidades musulmanas, en un intento por borrar el insigne pasado del contrario.
- Destrucción ligada a incentivos económicos. A través del saqueo y pillaje, los agresores obtienen una fuente de financiación muy importante, que deriva al problema adicional del tráfico ilícito de bienes culturales. En el artículo 4 de la

Convención de la Haya de 1954 aparece una prohibición general de los actos de robo, pillaje, ocultación o apropiación de bienes culturales, que se refuerza a través de una regulación específica, con el Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma en 1995.

- Destrucción con el objetivo de limpieza étnica. Se aprovecha el trascurso de un conflicto para acabar con el pasado del enemigo. De hecho, y como se verá más adelante, se ha llegado a hablar la existencia de un “genocidio cultural”.
- Destrucción por usar el patrimonio como refugio. Es habitual que los civiles afectados por un conflicto ocupen lugares patrimoniales para protegerse del desarrollo de la guerra, llegando hasta el punto de reacondicionarlos para que pudieran satisfacer mejor sus necesidades de refugio. Por ejemplo, es el caso de remover restos arqueológicos para facilitar la construcción de nuevos edificios. Esto supone la consecuencia necesaria de que si se busca la eficacia



Imagen 2. Mezquita de Samarra en febrero de 2006.
Fuente: El Mundo

completa en la normativa de protección del patrimonio cultural, es necesario que haya campañas de información y sensibilización a toda la sociedad, tenga o no participación directa en el conflicto.

Todos estos motivos parecen legitimar que se utilice la destrucción del patrimonio cultural como arma de guerra obviando los esfuerzos de la comunidad internacional en proteger y asegurar a estos bienes. No obstante, sigue siendo una violación de la normativa y la costumbre internacional y que, por tanto, debe tener consecuencias para los perpetradores.

Motivos para la protección del patrimonio cultural

Durante el trascurso de un conflicto armado frecuentemente (y como es lógico) se suele priorizar la protección y bienestar de las personas afectadas por la guerra ante cualquier otro factor en riesgo. Sin negar esta idea, también debería comprenderse que la protección del patrimonio cultural no puede quedar atrás. La destrucción de los bienes culturales resulta en una pérdida del pasado, del presente, pero también del futuro de la sociedad en la que se encuentran. Desde una perspectiva de recuperación tras el conflicto, el patrimonio común juega un papel de vital importancia, en tanto que supone la herencia en común de la sociedad que ha sido afectada por los estragos de la guerra.

El patrimonio cultural es símbolo de la identidad de los pueblos. Siguiendo la teoría antropológica de Clifford Geert (1926 -2006), la cultura se restringe a los símbolos, un

lenguaje propio de los seres humanos. Por eso al vernos privados de estos símbolos las sociedades pierden su esencia. La cohesión que genera este lenguaje simbólico se pierde en el momento en el que el patrimonio se destruye, e, inevitablemente, se percibe como un ataque a la propia identidad y, por tanto, a la propia persona. Por eso, es habitual que la población civil se involucre dando apoyo o incluso refugio a bienes culturales durante un conflicto armado, sobre todo en momentos en los que a causa de la guerra no se puede contar con el apoyo de las autoridades.

Sin embargo, no hace falta acudir a una perspectiva tan idealista para procurar la protección del patrimonio cultural. Se puede defender el no ataque a los bienes culturales porque lo contrario puede suponer un aumento innecesario de la violencia dentro del propio conflicto. Además, supondría perder una fuente de ingresos real o en potencia, que sería más que necesaria para financiar una recuperación tras el conflicto.

Sea cual sea la perspectiva que se prefiera, lo cierto es que los esfuerzos de la sociedad internacional por fomentar medidas de protección del patrimonio antes y durante el conflicto son reales. Son numerosas las conferencias, convenios, pactos y recomendaciones que se hacen con el objetivo de preservar los bienes culturales durante un conflicto armado. Por eso es necesario incluir en este texto una referencia a los principales textos legales que se han desarrollado con este fin y ver su evolución en el tiempo.

NORMATIVA RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL EN CONFLICTOS ARMADOS

Normativa supranacional

La preocupación internacional por la protección del patrimonio durante conflictos armados es una realidad relativamente moderna. El primer antecedente escrito que busca dejar a procura dejar a edificios relacionados con la cultura y el arte al margen de las dinámicas militares está en el Código Lieber. Este documento, que en realidad se trata de una normativa de carácter interno destinada al ejército de Estados Unidos durante la Guerra de Secesión (1861 – 1863), recoge la protección de determinados elementos relacionados con las ciencias y el arte, tales como obras clásicas de arte o bibliotecas. No obstante, también introduce una idea que será trasladada a la normativa relacionada la protección del patrimonio durante conflictos armados: la protección cesará “cuando el servicio público lo requiera”. También se incluye en este texto la prohibición de venta o apropiación privada de tales bienes además de su maltrato o devastación.

Hubo ciertos avances en esta materia en la Conferencia de la Haya de 1899, que se materializaron y ampliaron en la Convención de la Haya de 1907. Este texto normativo, ya de carácter internacional, contiene dos provisiones clave acerca de la protección del patrimonio: en primer lugar, debería distinguirse el patrimonio cultural durante una ofensiva en la medida de lo posible. Con la expresión *as far as possible* que se contiene en el artículo 27 se da a entender que la protección del patrimonio no debe ser absoluta e incondicional; solo debe procurarse en tanto la realidad de la guerra lo permita. También introduce este artículo

el deber que tienen las partes de distinguir y señalar el patrimonio que está bajo su custodia. En segundo lugar, el artículo 56 introduce la posibilidad de apertura de un procedimiento legal en caso de daños patrimoniales. De esta forma surge un poder coercitivo, que contribuye a extender en mayor medida el cumplimiento de la norma. A pesar de los avances normativos, hay una limitación clara: este texto solo es aplicable en los casos en los que hay una declaración formal de guerra. La destrucción del patrimonio producida durante la Primera Guerra Mundial (1914 – 1918) puso de manifiesto la inutilidad de los acuerdos alcanzados hasta el momento. Por eso, en la Conferencia de Washington de 1922 se retomaron las negociaciones y se alcanzó el acuerdo (también infructuoso, como el futuro probará) de prohibir bombardear a objetivos no militares.

Los acontecimientos acaecidos durante la Primera Guerra Mundial y, sobre todo, durante la Revolución Rusa, tuvieron como resultado que muchos particulares hicieran una llamada de emergencia dirigida hacia los gobernantes con el objetivo de poner fin al negligente cuidado que se estaba haciendo de las obras de arte. Entre estos particulares destaca Nicolás Roerich (1874 – 1947), arqueólogo y artista ruso precursor del Pacto Roerich como tratado internacional de protección del patrimonio cultural. Este pacto, realizado con la colaboración de expertos en derecho internacional, declaraba neutrales todos los bienes, actividades culturales y lugares como bibliotecas, teatros, universidades y hospitales. Por primera vez, se diseñó un emblema que se debería utilizar para marcar



Imagen 3. Emblema del Pacto Roehich. Fuente: Google Images

el patrimonio digno de protección (Imagen 3). En este caso, el emblema estaba formado por un círculo rojo, que representaba la totalidad de las culturas, con tres puntos rojos en el centro, que simbolizaban el arte, la ciencia y la religión.

Tras la Segunda Guerra Mundial (1939 – 1945), ya en el marco de las Naciones Unidas, se optó por incluir en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 el derecho genérico de “tomar parte libremente en la vida de la comunidad y gozar de las artes”. A pesar de no tratarse de un texto jurídicamente vinculante, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976, que sí tiene carácter vinculante, reconoce en su artículo 15.1.a) el mismo derecho de las personas a participar en la vida cultural.

A pesar de que todos estos textos sirvieron como antecedentes para asentar un derecho internacional en materia de protección del patrimonio cultural durante el transcurso de conflictos armados, no es hasta el año 1954 cuando se materializa el principal instrumento internacional en esta materia. La Convención de la Haya para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado fue impulsada por la UNESCO y es el primer instrumento internacional dedicado por completo a esta materia. No solo busca la protección del patrimonio cultural, sino que además prohíbe su uso como arma de guerra. Incluye otras disposiciones de prohibición

de robo, pillaje, ocultación o apropiación (artículo 4.3). También introduce medidas de protección del patrimonio en tiempos de paz, para dar una mayor garantía del cumplimiento de la Convención. Entre estas medidas a tomar, destaca la implicación de las fuerzas armadas para inculcar en ellas un espíritu del respeto hacia el patrimonio cultural (artículo 7.1). Desde la Convención de la Haya de 1907 hay una cierta evolución, en tanto que la Convención de la Haya de 1954 no requiere que haya una declaración formal de guerra para que sea de aplicación (artículo 18.1). Además, se considera que parte de su contenido es costumbre internacional, por lo que es aplicable incluso a los actores de la sociedad internacional que no hayan firmado ni ratificado la Convención. La prohibición de dirigir los ataques hacia los bienes culturales salvo necesidad militar imperativa o la prohibición del robo, pillaje u ocultación de estos bienes son ejemplos de costumbre internacional que debe ser cumplida por todas las partes implicadas.

Lo dispuesto en la Convención de la Haya de 1954 se complementa con dos Protocolos Adicionales de 1977 y 1999. El Protocolo I incluye el tratamiento que se le ha de dar a los bienes culturales muebles. Se redactó de forma coetánea a la Convención, sin embargo se decidió recoger en un Protocolo adicional para asegurarse la firma de Estados Unidos al texto de la Convención. El Protocolo II fue incorporado en 1999 tras los nuevos

acontecimiento acaecidos en los Balcanes. Trata en profundidad, entre otras cosas, la necesidad militar ineludible como excepción a la protección del patrimonio cultural.

En 1970 se volvió a abordar este tema en la Convención de París. Esta Convención centra sus objetivos en la lucha contra el robo de bienes culturales para su posterior venta en el mercado "negro", aprovechándose de la situación de inestabilidad creada por un conflicto armado. Sin embargo, la división de los Estados en bloques es muy clara en esta Convención: los países que se consideran exportadores de bienes culturales (es decir, aquellos países con mayor cantidad de bienes en el mercado negro) buscan que la Convención de París de 1970 establezca una lista de bienes culturales lo más reducida posible para no perder esta fuente de riqueza. Los países que se consideran importadores, por el contrario, buscan aumentar esta lista para que sus posibilidades de adquirir estos bienes en el mercado legítimo aumente. Por tanto, siempre van a existir posiciones encontradas y la unanimidad será difícil de obtener en esta materia.

La anteriormente mencionada Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 añade la perspectiva natural y define en su artículo 2 qué se entiende por patrimonio natural. En definitiva, se trata de proteger elementos simbólicos y de gran importancia para los pueblos que no tienen un origen en la pericia del ser humano, sino por medio de acciones naturales y biológicas.

A pesar de todos estos esfuerzos de codificación, el patrimonio cultural sigue siendo víctima de destrucción y de saqueo. Y es que todos los tratados internacionales de la materia tienen una serie de limitaciones que impiden su aplicación efectiva. En primer lugar, todos carecen de un poder coercitivo

que pueda imponer su cumplimiento. De esta forma, los actores que forman parte de un conflicto pueden simplemente optar por no cumplir con las disposiciones de la normativa internacional y continuar dirigiendo sus ataques hacia bienes culturales. En segundo lugar, al tratarse de normativa internacional, solo es de aplicación para los Estados que han firmado y ratificado el texto. Aunque hay normas que ya se pueden considerar costumbre internacional, como es el caso de alguna de las disposiciones de la Convención de la Haya de 1954, el resto de grueso normativo solo será de aplicación si media una firma y una ratificación. En tercer lugar, un inconveniente que tiene la normativa en esta materia es que no suele ser de aplicación a los conflictos armados internos, lo que limita el campo de protección y hace que se sigan dando casos muy graves de destrucción de bienes culturales. Además, también hay que contar con que, en muchas ocasiones, los Estados ni siquiera firman los tratados. Esto puede deberse a diversos motivos como, por ejemplo, las dificultades económicas a las que se enfrentan varios países que hacen que no puedan adherirse a los tratados por falta de medios materiales o personales. Además, los países suelen tener otras prioridades en las que gastar su dinero y la protección del patrimonio cultural no es una de ellas. No obstante, es de gran importancia que los Estados sean partícipes en los tratados internacionales porque a mayor número de firmas y ratificaciones, más fácil será que se reconozca universalmente que el ataque contra el patrimonio de los pueblos supone de forma simbólica un ataque contra su identidad.

De forma conjunta a la aplicación de la normativa, hay una serie de iniciativas y resoluciones de Naciones Unidas que son dignas de mención. En primer lugar, muchos autores destacan la importancia de la Resolución 69/281 de la Asamblea General

titulada “Salvar el patrimonio cultural del Iraq”, en el que se insiste a los Estados a hacer el esfuerzo de verificar el origen de los bienes culturales que estén en su territorio, identificar su tráfico en el mercado negro y devolverlo a sus lugares de origen. De entre las resoluciones del Consejo de Seguridad, la Resolución 2199 y la 2347 son las más destacadas. La primera de ellas, emitida en febrero de 2015, trata el financiamiento del terrorismo gracias al mercado negro de bienes patrimoniales. La Resolución 2347 de marzo de 2017, por su parte, pide cooperación internacional para evitar el comercio de bienes con un origen ilícito.

Otros proyectos destacables son todos los impulsados por la UNESCO por ser la organización especializada en la cultura, la ciencia y la educación. En 2015 lanzó “Unite4Heritage” como asociación de expertos independientes que procuran el resguardo de los bienes que se consideran con riesgo de ser objeto de expolio, saqueo u ocultación durante un conflicto armado. En definitiva, se encargan de idear y poner en marcha medidas preventivas e idear posibles soluciones de urgencia. Además, también desde la UNESCO se ha creado un fondo especial para la protección del patrimonio cultural en riesgo por su localización en zonas en conflicto. Todas estas iniciativas, en definitiva, contribuyen a que lo dispuesto en los tratados se pueda cumplir de la mejor forma posible.

Normativa nacional

La normativa española de protección de patrimonio cultural tiene tres elementos característicos. En primer lugar, en toda la legislación no se da ninguna definición de bien cultural. La mayor aproximación al término está en el artículo 1.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Este artículo establece que “Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y

objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico”. En definitiva, se vuelve a acudir a una enumeración de ámbitos que deben protegerse. Como es el Estado, por tanto, el que determina qué se considera patrimonio, es más fácil que se otorgue cierta protección al mismo, si bien sí que supone cierta inseguridad jurídica para el administrado. A pesar de todo, la doctrina reconoce que el valor cultural de los bienes es independiente de que les hayan declarado como patrimonio histórico español. De esta forma, el acto por el cual se identifica a un determinado bien como patrimonio es meramente declarativo. De lo contrario, supondría dejar al libre arbitrio del Estado la determinación de qué es cultura y qué no.

La Convención de la Haya de 1954, en su artículo 28, obliga a los Estados partes a que tomen, dentro del marco del Derecho penal, todas las medidas tendentes a castigar las acciones que quedan expresamente prohibidas en la Convención. De esa forma, en el artículo 613 del Código Penal español se tipifican los actos de destrucción del patrimonio durante un conflicto armado, el uso indebido los bienes protegidos para beneficiar una acción militar y la apropiación de dichos bienes aprovechando la situación de conflicto. Se impone, así, la pena de prisión de cuatro a seis años.

La protección de los bienes culturales en el plano nacional, por tanto, se garantiza desde una perspectiva administrativa y desde una perspectiva penal. De esta forma, se aseguran más mecanismos de previsión y de acción que complementan la normativa internacional que es de aplicación en España.

CAPÍTULO IV. EXCEPCIONES A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

Conducta del adversario

Esta excepción a la protección del patrimonio cultural está recogida en el artículo 11 de la Convención de la Haya de 1954. Este artículo establece que “Si una de las Altas Partes Contratantes cometiere, con relación a un bien cultural bajo protección especial, una violación del compromiso adquirido en virtud del artículo 9 [sobre la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial], la Parte adversa queda desligada, mientras la violación subsista, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien. Sin embargo, siempre que le sea posible pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable”. En este sentido, son varias las aclaraciones necesarias.

En primer lugar, esta disposición es solo de aplicación para los bienes que se dotan de una protección especial, por lo tanto, queda descartado su uso para el resto de bienes que conformen el patrimonio cultural. En segundo lugar, el bien cultural objeto de protección no puede estar situado cerca de un objetivo militar y, de estarlo, la Alta Parte Contratante que pida su protección no debe hacer uso del mismo. En tercer lugar, abstención de protección es temporal, por lo que no se puede alargar una vez terminado el ataque. Por último, el ataque al objeto digno de protección se hará de forma directa y sin comunicación alguna, porque se requiere, siempre que sea posible, que haya una petición formal de cese de las hostilidades.

En cierta medida esta excepción no es tan habitual, puesto que solo es de aplicación a los bienes culturales que gozan de protección especial. Sin embargo, es prueba de que aunque un bien cultural goce de la mayor

protección posible, sigue estando amparado, de cierta manera, el ataque contra estos bienes.

Necesidad militar ineludible

En la Convención de la Haya de 1954 se recoge en el apartado segundo del artículo cuatro lo siguiente: “Las obligaciones definidas en el párrafo primero del presente artículo no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento”. En el trascurso de un conflicto armado se tiene que poner en balance las necesidades militares en cada caso en concreto junto con la protección del patrimonio cultural, de forma que si para facilitar el trascurso de la contienda se ha de poner en riesgo la integridad de determinados bienes culturales, la normativa internacional ampara este ataque contra el patrimonio de forma excepcional. De esta forma, se puede apreciar como la protección del patrimonio cultural sigue estando supeditada al conflicto del que se le pretende proteger.

La necesidad militar ineludible es un concepto jurídico indeterminado, por lo que no hay consenso entre la comunidad internacional de qué situaciones se pueden amparar bajo esta definición. El expresidente estadounidense Eisenhower (1890-1969) entendía que “La frase “necesidad militar” se usa a veces cuando sería más adecuado hablar de conveniencia militar o de incluso conveniencia personal”. Y es que, en el fondo, es cierto que las partes enfrentadas en un conflicto tienden a definir como necesidad militar a los ataques que más les conviene efectuar para ganar algún tipo de ventaja táctica en la contienda, por lo que es difícil ver casos reales que verdaderamente respondan

a esta necesidad militar ineludible.

En el Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954, firmado en 1999, se incluye una profundización sobre la necesidad militar en su artículo 6. En él, se limita el uso de esta excepción a la protección del patrimonio, de forma que sólo se puede aludir a la necesidad militar ineludible cuando se dan los siguientes requisitos:

- El bien cultural cuya protección está en juego ha sido convertido en objetivo militar. Se entiende que es un objetivo militar desde el momento en el que el ataque al mismo contribuye eficazmente a la acción militar, o cuya destrucción total o parcial ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida. Pues bien, si una de las partes en conflicto decide transformar en objetivo militar a un bien cultural, porque tiene la intención de que no se reciban ataques sobre el mismo, en ese caso decae la protección jurídica que hay contra dicho bien, pues se entiende que hay una situación de abuso de derecho. Dentro de este requisito, existe una condición más: el objetivo militar debe haberse establecido antes de que se pueda llegar a considerar la invocación de la necesidad militar ineludible.
- No puede existir otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra este objetivo. Los términos con los que se formula este requisito son muy vagos; en primer lugar, porque es muy subjetivo comparar ventajas militares, y en segundo lugar, porque tampoco se pueden estudiar todas las alternativas posibles en profundidad para ver cuál resultaría en menor daño para

el patrimonio cultural que se pretende proteger.

Tal y como indica la conjunción “y” que aparece al final del artículo 6.a.i), se tienen que dar ambos requisitos a la vez para que decaiga la protección que existe sobre el patrimonio. De esta forma, es más difícil aludir a la necesidad militar ineludible. Además, para dar esta orden e invocar la necesidad militar imperativa, solo están capacitados los oficiales a cargo de fuerzas de una dimensión igual o superior a la de un batallón, lo que limita más el uso de esta excepción. Para mantener el espíritu de la Convención, se incluye un apartado d) en el que se pide, siempre que las circunstancias lo permitan, avisar con antelación a la otra parte sobre la intención de ataque, para que tengan tiempo de tomar las medidas de protección de los bienes culturales que sean necesarias para su preservación.

La necesidad militar ineludible debe ser interpretada de manera restrictiva y solo se puede alegar para casos de protección del patrimonio, y nunca para las demás prohibiciones que hace la Convención de la Haya de 1954 como por ejemplo el pillaje, el robo, el vandalismo o la apropiación indebida del patrimonio cultural. Se entiende que estas disposiciones sí son obligaciones absolutas que se deben cumplir en todo momento.

Al estar estas delimitaciones contenidas en el Protocolo Segundo de la Convención de la Haya, cabe entender que habrá un problema jurídico cuando un Estado sea firmante y haya ratificado la Convención de la Haya de 1954 pero no lo haya hecho con el Protocolo Segundo (o viceversa). Este es el caso de Siria, que firmó en 1954 y posteriormente ratificó la Convención y, por tanto, le es de aplicación, pero, por el contrario, no ha ratificado el Segundo Protocolo. Esto hace

que su contenido no sea de aplicación para este país en concreto, por lo las disposiciones relativas a la necesidad militar ineludible del artículo 4.2 pueden verse afectadas en el momento de su aplicación, en tanto que no se complementan con lo dispuesto en el Segundo Protocolo. No obstante, si se está a lo dispuesto en el artículo 18 de

la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de la firma de un tratado internacional nace una obligación de no frustrar el fin del mismo. Por lo tanto, no podrán impedir las Partes contratantes (Siria, en el ejemplo) la obtención del objetivo que pretende el tratado que ya han firmado.

CAPÍTULO V. MEDIDAS PREPARATORIAS EN TIEMPOS DE PAZ

La protección del patrimonio cultural no solo se basa en medidas activas u omisivas en el momento del conflicto, sino que también son de gran importancia las medidas preparatorias que han de tomarse antes de que se inicie el mismo. Es lógico que solo ciertas provisiones sean de aplicación antes de que surja el conflicto armado. Por eso, la Convención de la Haya de 1954, que debe aplicarse también en tiempos de paz, hace una serie de alusiones a las previsiones que los Estados deben tomar para procurar que los bienes culturales queden indemnes a pesar de que se vean afectados por un conflicto armado. Esta obligación general se encuentra recogida en el artículo 3 de la Convención, que dispone que “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas”. Solamente serán aplicables a los bienes culturales que están en su propio territorio porque son los bienes sobre los que se le confiere el deber de protección. No obstante, el hecho de no tomar medidas preventivas de salvaguardia al amparo del artículo 3 no supone una excepción para la obligación de no dirigir actos de hostilidad contra el patrimonio cultural. Es decir, no importa que no se hayan tomado las

suficientes medidas preparatorias, o incluso, que no se haya tomado ni una sola medida de protección; en todo momento se deberá actuar con respeto hacia el patrimonio cultural durante un conflicto armado. Así se dispone en el artículo 4.5 de la Convención.

En la Convención no se enumeran de forma exhaustiva las medidas preparatorias a tomar, aunque el Segundo Protocolo hace unas delimitaciones más concretas de qué se puede realizar como medida preventiva. Algunas dignas de mención son la formación de inventarios, la identificación con el emblema de la Convención, la creación de rutas de evacuación y planes de prevención de fuegos, el estudio del riesgo al que está expuesto el patrimonio cultural o la búsqueda y acondicionamiento de lugares destinados a la protección de los bienes culturales en el caso en el que se desencadene un conflicto armado. No obstante, la que más impacto tiene es la capacitación y formación del personal de las fuerzas armadas en materias relativas a la protección del patrimonio, pues son los únicos que tienen acción directa contra los bienes culturales y pueden minimizar los efectos de la guerra. Las fuerzas armadas, con su papel protagonista en el desarrollo de los conflictos armados, han demostrado históricamente que la protección del patrimonio cultural queda

en segundo plano, subordinada a la acción militar. Por ejemplo, en la Antigua Roma era práctica habitual el robo de bienes culturales a los pueblos conquistados como forma de pago a las legiones. No obstante, también es cierto que el cuerpo militar se rige principalmente por la historia y por la tradición, por lo que no sería difícil inculcar en él un mayor respeto al patrimonio. En este sentido, en el artículo 7 de la Convención de la Haya de 1954 se incluye el compromiso de las Partes de incluir reglamentos dirigidos a sus fuerzas armadas en los que se inculcan “un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos”.

Además de inculcar este respeto hacia el patrimonio cultural, también se incluye el compromiso de contar dentro del seno de las unidades militares con un personal especializado encargado de colaborar con la población civil para la protección de los bienes culturales. Este compromiso ha llevado a la UNESCO a incluir la formación en herencia cultural a las fuerzas de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas con el objetivo de concienciar de la importancia de la preservación del patrimonio. De la misma forma, la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) ha querido incluir un nuevo enfoque a través de cursos de entrenamiento enmarcados dentro de un programa lanzado en 2014 bajo el nombre de “Mejores prácticas para la Protección del Patrimonio Cultural durante Operaciones Militares”. El programa reunía personal militar de distintos países de la Alianza, siendo Austria el país anfitrión por considerarse en líder en este campo. Las fuerzas militares austriacas centran su capacitación en identificar a los bienes culturales, asegurar su protección y, en caso necesario, preparar su evacuación, todo a través de distintas charlas y talleres. El interés del Ministerio de Defensa Austriaco en defender los bienes culturales

también se manifiesta con la amplia difusión que tiene el emblema de la Convención de la Haya de 1954 en la identificación de bienes culturales en este país.

A lo largo de la historia se han producido actuaciones militares reprochables en cuanto a su completa pasividad en la protección del patrimonio. Episodios como el saqueo del Museo Nacional en Bagdad en abril de 2003 son ejemplos claros en los que la falta de acción o, incluso, permisividad por parte de las tropas armadas conduce a una situación de pérdida patrimonial digna de condena. En este caso en particular, las tropas estadounidenses no tomaron acción cuando la población civil cometía actos vandálicos en este Museo Nacional, sustrayendo y destruyendo una estimación de 15 mil piezas de incalculable valor histórico y científico. La crítica hacia el papel de los militares estadounidenses se agravó cuando desde la Casa Blanca se hicieron declaraciones que justificaban que “son cosas que pasan”. Así, quedó de manifiesto que no solo es necesaria una implicación de las fuerzas armadas, sino que también se necesita de complicidad por parte de la clase política. A pesar de la pérdida cultural que supuso este acontecimiento, contribuyó en gran medida para que se reforzaran las restricciones en las importaciones del patrimonio iraquí y para que se aumentara el número de firmas y ratificaciones de la Convención de la Haya de 1954.

De alguna forma, también se pretende llevar esta educación más allá del ámbito militar y que también sea dirigida hacia el personal encargado de las instituciones culturales y al resto de ciudadanos a través de campañas de sensibilización que inculquen un deber de respeto y protección hacia el patrimonio común desde la infancia. Solo así se puede conseguir una protección más efectiva.

Teniendo esto en cuenta, hay que mencionar un colectivo al que es de vital importancia que se extienda la formación: las compañías de seguridad privadas que participan en el conflicto. Ejemplo de ello vuelven a ser acontecimientos acaecidos durante la Guerra de Iraq. La compañía militar privada Halliburton, contratada por Estados Unidos, utilizó la histórica ciudad mesopotámica de Babilonia como cuartel central, obviando el riesgo que suponía la construcción de una base, plataformas de aterrizaje y arsenales en una zona de incalculable valor arqueológico. La importancia de estas medidas

preparatorias está en que son disposiciones destinadas a crear una conciencia común de protección del patrimonio en tanto que elemento esencial para la identidad de los pueblos, además de contribuir a nuevas actitudes de respeto hacia los pueblos incluso (y sobre todo) en un momento de conflicto. Sin embargo, sigue habiendo una limitación muy importante de cara a la implantación de todas estas medidas: se requiere de recursos financieros que muchos estados no quieren o no pueden destinar a tal labor, lo que deja a la protección del patrimonio en una tesitura de completa desatención.

CAPÍTULO VI. RESPONSABILIDAD PENAL Y PAPEL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

A pesar de que los esfuerzos de la comunidad internacional históricamente han ido encaminados a la protección del patrimonio cultural, es necesario plantear qué ocurriría en el caso en el que no se consiga este propósito y, especialmente, si cabría reclamar responsabilidad penal a los perpetradores de actos hostiles contra los bienes culturales.

Un principio de Derecho universalmente aceptado es que cada persona debe responder de los actos propios. En el ámbito penal, son las personas físicas las que individualmente deben asumir las consecuencias de su propio comportamiento criminal, incluso cuando este se haya producido en el seno de un grupo. Así se incorporó al derecho internacional a partir de los Juicios de Núremberg tras la Segunda Guerra Mundial (1939 – 1945). La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas reconoció este principio en su Informe de 1950 al determinar que “Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y

está sujeta a sanción”. Siguiendo esta línea, este principio fue incorporado en los estatutos de tribunales penales internacionales ad hoc, como el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). En este sentido, la jurisdicción penal internacional se encarga de juzgar crímenes que, por su naturaleza, solo pueden producirse, o bien con la participación del Estado, o bien aprovechándose que el mismo no está en posición de reclamar la responsabilidad por los delitos cometidos. Para que sean tribunales competentes, se ha de agotar la vía judicial estatal, por lo que los tribunales penales internacionales actuarán como última instancia para determinar la responsabilidad criminal en el marco de lo establecido en sus propios estatutos.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue firmado en 1998, y entró en vigor cinco años más tarde haciendo efectiva la creación de un Tribunal internacional permanente dedicado a

juzar a personas a las que se les imputan crímenes internacionales. Según recoge el propio Estatuto en su artículo 5, la Corte solo será competente para resolver crímenes de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión. Por eso, para que esta Corte pueda juzgar a los ataques ocurridos contra el patrimonio cultural, se ha de llegar a un acuerdo acerca de en cuál de las mencionadas categorías puede pertenecer este tipo de delito.

Por un lado, la naturaleza tan específica del delito de genocidio hace que en un primer quede descartado incluir la destrucción del patrimonio cultural dentro de esta categoría. Según la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948), se entiende por genocidio “la matanza, lesión grave tanto física como mental, sometimiento de un grupo a condiciones de existencia que tengan como consecuencia su destrucción física, el impedimento a los nacimientos o el traslado por la fuerza de menores a otro grupo, solo perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a dicho grupo nacional, étnico, racial o religioso”. El elemento intencional es muy importante: es necesario que haya este elemento subjetivo para que se aprecie este tipo criminal. A partir de esta definición, la destrucción del patrimonio cultural quedaría fuera de esta categoría. No obstante, algunos autores reconocen que se puede dar un sentido amplio al término al presentarse la destrucción en sentido cultural, de tal forma que cabría hablar de genocidio cultural.

Genocidio cultural

El concepto de genocidio fue introducido en 1933 por el jurista polaco Rafael Lemkin (1900 – 1959). Este autor identificó en su obra *Axis Rule in Occupied Europe* hasta ocho dimensiones distintas en las que se podía dar el genocidio: política, social, cultural,

económica, biológica, física, religiosa y moral. Así, recoge todos los aspectos de la existencia de un grupo social y el ataque frente a cualquiera de ellos supondría un atentado contra su pervivencia como grupo y, por consiguiente, un crimen de genocidio. Así, el genocidio cultural podría entenderse como una subcategoría del genocidio, por la que la destrucción sistemática de un grupo se produciría el ataque a elementos culturales tangibles (por ejemplo, la destrucción de una biblioteca) e intangibles (por ejemplo, la prohibición de utilizar un determinado idioma). La destrucción se produciría en dos fases: una primera fase aniquiladora de las expresiones culturales existentes, y una segunda fase impositora de nuevos elementos culturales. Años más tarde, en 2005, David Nersessian, en su publicación titulada *Rethinking cultural genocide under International law* determinó que “los elementos del genocidio cultural se manifiestan cuando actividades artísticas, literarias y culturales son restringidas y prohibidas y cuando los tesoros nacionales, bibliotecas, archivos, museos, antigüedades y galerías de arte son destruidas o confiscadas”.

A pesar de que la idea del genocidio cultural estaba presente en los primeros borradores de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, finalmente los Estados que formaban parte en las negociaciones decidieron no incluir este término. Entre los motivos que se daban para excluir este concepto destaca el hecho de que incluirlo supondría proteger a minorías y, por tanto, habría cierto riesgo de que los Estados interfirieran en los asuntos internos de otro país. Actualmente, aunque no haya una aceptación general del concepto de genocidio cultural sí que se reconoce de forma unánime que no todos los actos de genocidio suponen la muerte de los

miembros del grupo. Sea de la forma que sea, lo cierto es que la Corte Penal Internacional no ha emitido ningún pronunciamiento en el que califique la destrucción del patrimonio cultural como una forma de genocidio.

Calificación como crimen de guerra

Habiendo descartado (al menos, por el momento) la calificación de la destrucción del patrimonio como una forma de genocidio, se debe verificar si este crimen se puede enmarcar dentro de algunos de las categorías restantes que marca el Estatuto de Roma.

Se descarta la catalogación como crimen de agresión. Si bien es cierto que no se dio una definición de crimen de agresión hasta las enmiendas realizadas durante la Conferencia de Kampala (2010) de revisión del Estatuto de Roma, desde un inicio queda descartado que la destrucción accidental o deliberada del patrimonio sea considerada como crimen de agresión. Esto es así porque dentro de las acciones consideradas como agresión según lo acordado en la Resolución 3314 (XXIV) de la Asamblea General de Naciones Unidas ninguna se asemeja a esta acción en particular. También queda descartado la catalogación como crimen de lesa humanidad, en tanto que no se recoge en el artículo 7 del Estatuto de Roma, donde vienen dispuestos los actos que constituyen este tipo de delito. Por tanto, para que los ataques contra el patrimonio cultural puedan ser juzgados internacionalmente por la Corte Penal Internacional, la única opción factible es considerarlos como crímenes de guerra.

El artículo 8 del Estatuto de Roma enumera de forma taxativa qué actos se considera que suponen un crimen de guerra. En el momento de la elaboración de este listado se requería que fueran acciones así recogidas por la costumbre internacional, que fueran de suficiente entidad como para

poder exigir responsabilidad individual y que se tratara de actos tan graves como para que fueran juzgados por la Corte. Así, en el apartado 2, b), punto ix) se indica que (se entiende por “crímenes de guerra”) “Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares”. De esta forma se busca proteger al patrimonio cultural de manera preventiva, en tanto que el Estatuto puede actuar tener cierto efecto disuasorio que intente convencer a los individuos de que eviten el delito.

El 27 de septiembre de 2016 se dictó la primera sentencia en toda la historia de la Corte Penal Internacional por ataques contra el patrimonio, sin que fuera una condena accesoria a otros delitos de mayor entidad. El caso contra Ahmad Al Faqi Al Mahdi declaró culpable a este nacional maliense de ataques contra monumentos históricos, edificios destinados a fines religiosos, incluidos nueve mausoleos y una mezquita en Tombuctú, actos perpetrados durante junio y julio de 2012. Esta sentencia tiene un enorme valor, pues sienta un precedente de cara a futuros pronunciamientos a partir del cual se vincula el ataque al patrimonio con la destrucción de la herencia cultural de los pueblos. Los objetivos de los ataques que cometió el señor Al Mahdi fueron identificados y elegidos precisamente por su carácter histórico y religioso y se ignoró deliberadamente la protección que el derecho internacional otorgaba a tales bienes. La Corte impuso una pena de nueve años de prisión, calificando los hechos como crimen de guerra.

A pesar del esfuerzo por incluir cierta protección a los bienes culturales en el

Estatuto de Roma, “se ha descrito al artículo 8 como anacrónico, incompleto e inconsistente porque no distingue entre los diferentes tipos de ataque contra el patrimonio cultural”.

Límites de la Corte Penal Internacional

Aunque se presupone la efectividad de la norma y del Tribunal, hay que recordar que el funcionamiento de la Corte Penal Internacional, al igual que en el resto de jurisdicciones internacionales, tiene una serie de límites consustanciales a su naturaleza de organismo internacional. Por eso, hay que ser cautos a la hora de dirigir ciertos actos directamente hacia la competencia de la Corte.

En primer lugar, el contexto en el que ocurren estos delitos hace que sea muy difícil obtener pruebas, identificar a las personas a las que se les imputa el delito y trasladarles a la Haya donde serán juzgados. La Corte Penal Internacional no cuenta con medios materiales para hacerlo efectivo. En segundo lugar, según el artículo 13 del Estatuto de Roma, si los Estados no le remiten el asunto a enjuiciar, entonces la Corte solo tendrá jurisdicción sobre dicho asunto si se lo remite el Consejo de Seguridad de Naciones

Unidas. Teniendo en cuenta los juegos de poder que se dan en este contexto, la impartición de justicia puede verse limitada cuando no sigue los intereses políticos de los países integrantes del Consejo de Seguridad, especialmente de los cinco miembros permanentes. Una vez superado el primer obstáculo de la competencia, hay que hacer frente a la falta de un poder coercitivo que imponga el cumplimiento de la sentencia.

Además, tal y como está configurado el artículo 8 del Estatuto de Roma, para que éste pueda ser de aplicación los ataques al patrimonio han de ser intencionales, no pudiéndose juzgar los actos que puedan darse por error o imprudencia. Tal y como se expuso anteriormente, no es obligatorio identificar a los bienes culturales de ninguna forma, por lo que hace que aumente la posibilidad de que los ataques contra el patrimonio sean resultado de una determinada falta de cuidado o un mero error. Si a esto se le añade el hecho de que sí están permitidos los ataques contra bienes culturales que se usen como objetivos militares, es fácil ver que la protección al patrimonio en conflictos armados no es absoluta.

CAPÍTULO VII. PROBLEMA ADICIONAL: EL TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES

Pillaje, expolio y saqueo de los bienes culturales y su introducción en rutas de tráfico

La protección internacional hacia el patrimonio cultural no solo busca evitar la destrucción del mismo durante conflictos armados, sino que también busca evitar que se despoje a los pueblos estos bienes que tan importantes son para su identidad cultural. El robo y expolio de bienes culturales y su desvío hacia el mercado negro es una realidad en los escenarios en conflicto, donde las instituciones estatales encargadas de proteger el patrimonio han desaparecido o no han podido cumplir su labor a consecuencia del conflicto. A efectos prácticos, el resultado es el mismo que había con la destrucción de los bienes culturales: se les quita a los pueblos sus elementos identitarios, necesarios, sobre todo, en el momento de reconstrucción posterior al conflicto.

Según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) se puede definir “expoliar” como “Despojar algo o a alguien con violencia o con iniquidad”. El elemento característico del expolio es, por tanto, la violencia con la que se produce el arrebato y que fácilmente se puede dar durante un conflicto armado. La definición de “saquear” también contiene este elemento de violencia, pero esta vez sí que se refiere a la violencia específica realizada por soldados. Volviendo al criterio de la RAE, “saquear” se basa en lo siguiente: “Dicho de los soldados: apoderarse violentamente de los que hallan en un lugar”. Ambas definiciones son aplicables a la realidad de la guerra. No obstante, la palabra “pillaje” da una definición más completa

y exacta, pero que, por lo contrario, no es tan versátil y no puede ser de aplicación en todas las circunstancias. Así, el pillaje es el “delito cometido por el militar que aniquila o deteriora, sin que se lo exijan las necesidades de la guerra, el patrimonio documental, histórico, artístico, científico o técnico, así como por el que realiza actos de saqueo, incautación, vandalismo o requisa sobre los bienes que lo integran situados en territorio bajo ocupación militar”.

El destino de los bienes que son expoliados, saqueados o robados puede ser muy variado. Es común el apoderamiento de estos bienes culturales para sí, pero la mayoría de los saqueadores buscan obtener un beneficio económico de la sustracción de estos bienes a través de su puesta en venta en el mercado negro. Es entonces cuando entra en juego el tráfico ilícito de los bienes culturales como consecuencia de los conflictos armados. Según la definición de la Comisión Europea, el tráfico de bienes culturales comprende “la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (objetos que poseen valor arqueológico, prehistórico, histórico, literario, artístico o científico)”. El dinero obtenido a partir de la venta ilícita de estos bienes culturales ha financiado los conflictos pero, sobre todo, ha ampliado los medios económicos de los que disponen los grupos terroristas que directa o indirectamente participan en la contienda. De esta forma, la lucha contra la venta ilícita de los bienes culturales se convierte en necesaria para la seguridad internacional.

Son varias las causas que explican la expoliación de los bienes culturales.

Por ejemplo, son dignas de mención la insuficiente vigilancia en los lugares en los que se encuentran los bienes culturales sustraídos; la pobreza de las zonas en las que se encuentran estos bienes, que empuja a la población local a robarlos y venderlos, especialmente a los altos precios a los que se están comprando los objetos arqueológicos en el mercado de antigüedades; o la falta de educación de la población y de los gobernantes, que son reticentes a reforzar la normativa que regula esta situación. Si a todo esto se suma las dificultades que supone el conflicto armado, la consecuencia lógica es que el robo y pillaje de los bienes culturales sea una realidad ineludible si no hay un consenso y una colaboración internacional que pueda prevenir los efectos negativos de la venta ilícita de bienes culturales.

1. Entrada en el mercado ilícito. Rutas de entrada y el papel de Internet

La entrada del patrimonio cultural al mercado ilícito se produce aprovechando la inestabilidad del conflicto en el que dichos bienes se han visto envueltos. Tras la incautación, normalmente hay un tiempo prudencial de espera por el que los objetos son almacenados hasta que disminuya la atención. Una vez la sociedad afectada y la comunidad internacional centran su interés en otros asuntos, los particulares o las redes criminales introducen esos objetos en el mercado negro y principalmente a través de Internet se produce el intercambio.

Las páginas web de subastas o de venta de antigüedades son el escenario más habitual en el que ocurre la venta ilícita de bienes culturales. No sólo da acceso a un mercado mundial, sino que también permite realizar la venta con una mayor clandestinidad y facilidad que en los intercambios tradicionales. Además, Internet ha permitido que se amplíe el negocio, pues

mientras antes solo eran objeto de expolio los bienes más importantes y simbólicos, ahora cualquier objeto que forme parte del patrimonio puede encontrar a un comprador en Internet, dispuesto a conformarse con adquirir esa antigüedad, por poca que sea su importancia, por un precio en consonancia. Por eso, en los últimos años el saqueo va más allá y se apoderan de hasta los restos con menos valor. Por ejemplo, en el año 2005 a través de la web de comercio electrónico eBay se pusieron a la venta ladrillos de la ciudad babilónica de Larsa que datan del reinado de Nabucodonosor II (s. VI a.C). Los ladrillos tuvieron que ser partidos en distintos trozos para facilitar su traslado ilegal. Aunque organismos internacionales como la UNESCO, Interpol, o el Consejo Internacional de Museos han advertido a los Estados de la importancia de tomar medidas para evitar la venta ilegal del patrimonio cultural, muchas de las acciones que proponen siguen sin ser obligatorias y, de hecho, no se cumplen. Por ejemplo, en una declaración conjunta que realizaron en el año 2006 recomendaron que se comprobara y se solicitara información acerca del origen lícito de los bienes comprados por Internet, o, por ejemplo, que se pidiera al vendedor pruebas de la licitud de la obtención del bien. No obstante, los comerciantes de antigüedades por Internet son reticentes a incluir esta advertencia en su página web, principalmente porque comprometería su negocio si los potenciales compradores piensan que pueden verse involucrados en la adquisición de un bien expoliado.

Saber con exactitud cuáles son las rutas que siguen los bienes culturales objeto de tráfico es muchas veces imposible. Incluso después de haber hecho investigaciones o de haberlos interceptado siguen sin estar completamente definidas para personas ajenas a la organización criminal. El único

hecho que queda acreditado es que el destino de estas rutas suele estar en países en los que existen personas dispuestas a comprar estos bienes. La Comisión Europea, en un informe publicado en 2019 bajo el título “Illicit trade in cultural goods in Europe” hace una clasificación entre países de origen, países de tránsito y países de destino dentro de las rutas del tráfico ilegal de bienes culturales. Los lugares de origen son los más fáciles de identificar, ya que es fácil que haya constancia de cuál es el lugar de procedencia de un determinado bien cultural que coincide, normalmente, con una zona en conflicto. Los países de tránsito no tienen que estar necesariamente dentro de la ruta más habitual que conecta al país de origen con el de destino. De hecho, muchos países forman parte de las rutas de tráfico no por su conveniencia geográfica sino por tener una laxa legislación en exportaciones e importaciones, puertos francos o simplemente por tener lazos familiares y culturales con esos países. Los países de destino se caracterizan por concentrar el mercado de antigüedades, por lo que encontrar comprador para los bienes culturales que han sido ilegítimamente sustraídos es más fácil.

2. Propiedad de los bienes ilícitamente expropiados

En el plano jurídico, cabe plantearse de quién es la propiedad de los bienes ilícitamente expropiados que han pasado a ser parte del patrimonio de un comprador que de buena fe adquirió el bien sin saber nada sobre su origen ilícito. Estos casos son cuestiones de Derecho Internacional Privado que siguen abiertas años después de que haya finalizado el conflicto del que han surgido por sus importantes implicaciones políticas, jurídicas e culturales. A modo de ejemplo, el caso Cassirer contra la Fundación Thyssen



Imagen 4 Rue St. Honoré, après midi, effet de pluie, C. Pissarro. Fuente: Google Images

que sigue sin estar cerrado completamente, pretende determinar a quién pertenece el cuadro de Claude Pissarro titulado “Rue St. Honoré, après midi, effet de pluie”. Este cuadro fue objeto de expolio nazi durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945). Dicha obra de arte se considera patrimonio cultural, pero nunca llegó a ser propiedad estatal, sino que pertenecía a la familia Cassirer hasta el momento de su expolio. Tras la Guerra, en 1958 la familia recibió una compensación económica por parte del gobierno alemán debido a la imposibilidad de encontrar la pintura. No obstante, en 1976 el cuadro reapareció en Nueva York y la familia Thyssen-Bornemisza lo compró a través de un tratante de arte estadounidense para incluirlo en su colección privada. Hasta 2001 la familia Cassirer no encontró en

cuadro que, por aquel entonces estaba expuesto en el Museo Thyssen de Madrid y en el año 2005 interpuso una demanda ante un juzgado estadounidense por ser el del lugar de su residencia. Tras varios años con el caso abierto (en el que el principal objeto de debate se centró en la jurisdicción y en la legislación aplicable), y sucesivas apelaciones sigue sin haber un fallo que determine a quién pertenece el cuadro. La compensación económica que recibió la familia Cassirer y las normas españolas de usucapión inclinan la balanza a favor de la colección privada, pues ha estado en posesión del cuadro en concepto de dueño, de forma pública, pacífica y no interrumpida durante el plazo legal de tres años. A pesar de que este caso se aleja de la esfera del Derecho Internacional Público, deja ver cómo las consecuencias del expolio y del tráfico ilícito de bienes culturales van más allá del desarrollo de la guerra.

Normativa aplicable para la prevención del tráfico ilícito de bienes culturales

La gravedad que comporta el tráfico ilícito de bienes culturales ha contribuido a que la sociedad internacional coopere para crear una normativa a través de la cual se busca prevenir este hecho delictivo tanto en tiempos de paz como durante un conflicto armado. Al igual que sucede en el resto de delitos transnacionales, la cooperación internacional toma una especial relevancia para poner fin a este hecho, que implica normalmente la participación de amplias redes criminales que operan o se sirven de distintos países en el desarrollo de su actividad delictiva. Aunque la aplicabilidad de las normas varíe en función de si hay un contexto de conflicto o no, todas persiguen un mismo fin, por lo que es necesario que haya cierta sintonía entre un grupo normativo y otro.

La normativa para la prevención del tráfico ilícito de bienes culturales en tiempos de

paz tiene la ventaja de que no requiere que se declare una situación de conflicto en específico para que sea de aplicación. Esto es, es la que será de aplicación de forma genérica. La UNESCO impulsó en 1970 la Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Importación, Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de los Bienes Culturales.

En esta convención se reconoce la realidad del tráfico ilícito de bienes culturales y establece una serie de medidas preventivas como la creación de inventarios, instituciones científicas y técnicas, el control de excavaciones arqueológicas o el fomento de medidas educativas. Además, también obliga a los Estados parte que impongan sanciones penales o administrativas a quienes faciliten la exportación o importaciones de bienes culturales. A pesar de lo completa que es la Convención, y la gran aceptación internacional a la misma (es la Convención con mayor número de ratificaciones en materia de tráfico ilícito de propiedad cultural), no se incluye bajo su protección a las excavaciones ilícitas, y tampoco a los bienes que han sido expoliados con anterioridad a 1970. Otro de los textos más aplicados en tiempos de paz es el Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, hecho en Roma en 1995. Este Convenio pone el énfasis en la devolución de los bienes culturales que han sido objeto de tráfico ilícito. No obstante, también reconoce en su artículo 4 el pago de una "indemnización equitativa" a la persona que está en posesión del bien que ha sido objeto de tráfico, siempre y cuando no supiese que se trataba de un bien robado o hubiese actuado con la diligencia debida para comprobar este hecho. Al reconocer una indemnización se facilita la restitución del bien expoliado al Estado de origen, por lo que puede ser una de las medidas más importantes que se introducen en este Convenio. Otros avances en la

materia dignos de mención son el “Object ID”, una norma creada por el Getty Institute, una institución filantrópica dedicada a la presentación, conservación e interpretación del legado artístico mundial. A partir de este sistema, se identifican bienes culturales con una fotografía y una descripción detallada, de forma que la identificación de bienes culturales sea estandarizada y distintos organismos como la UNESCO, Interpol, la Organización Mundial de Aduanas o el Consejo Internacional de Museos puedan usar un mismo sistema de referencia a la hora de identificación de objetos culturales. La normativa para la prevención del tráfico ilícito de bienes durante un conflicto armado no es tan numerosa como en el caso anterior. La Convención de la Haya de 1954 no dice nada sobre el tráfico de bienes, únicamente prohíbe el robo, pillaje, ocultación o apropiación de bienes culturales en el apartado tercero del artículo cuatro de la Convención. Si se aplica esta disposición se dificulta en gran medida el tráfico ilícito de bienes culturales, ya que suelen ser adquiridos por estos medios que se mencionan en la Convención. No obstante, el grueso de las normas contra el tráfico ilícito son normas preventivas de defensa del patrimonio, sin las cuales no resultaría una protección eficaz.

A pesar de no contar con fuerza de obligatoriedad, la Asamblea General de Naciones Unidas también ha querido condenar el tráfico ilícito de bienes culturales en alguna de sus Resoluciones, si bien no son muy abundantes debido a la proactividad de la UNESCO en este ámbito. Merece la pena mencionar la Resolución 68/186, de 18 de diciembre de 2013; la Resolución 69/281, de 28 de mayo de 2015; o la Resolución 73/130, de 13 de diciembre de 2018. La primera de ellas lleva el título de “Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal para proteger los bienes culturales, en particular con respecto

a su tráfico”, y se redacta en un momento de preocupación por los delitos conexos al tráfico ilícito de bienes. La Asamblea General observa, además, que el número de objetos de tráfico ilícito se venden cada vez más en mercados y subastas, tomando Internet un papel más importante en este contexto. Por ello, solicita a los Estados que hagan un esfuerzo de cooperación y de refuerzo de su normativa interna. La Resolución 69/281, de 28 de mayo de 2015, “Salvar el patrimonio cultural de Iraq” aprovecha el contexto de la destrucción del patrimonio ocurrida en Iraq para volver a condenar los actos de robo y saqueo de bienes que terminan siendo objetos de tráfico. En esta Resolución, la Asamblea General introduce el papel de los grupos terroristas, especialmente por el Estado Islámico de Iraq y el Levante (EIL) en el mercado ilícito de bienes culturales.

Su participación no solo contribuye a la continuidad del delito de tráfico, sino que crea un nuevo problema de seguridad internacional al suponer una fuente de ingresos para los grupos terroristas, como se verá más adelante. La tercera Resolución mencionada, la Resolución 73/130, de 13 de diciembre de 2018, trata la “Devolución o restitución de bienes culturales a sus países de origen”. En esta Resolución se hace referencia a la norma “Object ID”, además de la cooperación internacional que se requiere para la identificación y devolución de los bienes culturales robados a los Estados a los que pertenecen. También hace mención a la importancia de la concienciación a la gente joven el valor del patrimonio cultural e insta a la creación de unidades policiales especializadas que investiguen los casos de tráfico ilícito del patrimonio. De esta forma, se refuerza el compromiso de los Estados con la lucha contra este delito, tanto a través de acciones estatales individuales pero, sobre todo, a través de la cooperación internacional

en esta materia.

El papel de la delincuencia organizada y de grupos terroristas en el tráfico ilegal de bienes culturales

Reconociendo la gran fuente de ingresos que supone el patrimonio cultural, muchos grupos criminales ven la oportunidad de lucro a través del robo y venta de estos bienes a los que tienen un fácil acceso gracias al descontrol que provoca el conflicto armado en el que se ven inmersos. Aunque la delincuencia organizada sea un participante claro en el mercado ilícito de bienes culturales, es más paradigmático el caso de grupos terroristas que participan en esta venta de bienes culturales porque reconocen que son una fuente de dinero con el que seguir financiando sus acciones terroristas. Además, la estrategia que siguen los grupos terroristas para asegurarse la venta de los bienes que roban es muy efectiva: graban y difunden imágenes y videos en los que aparecen destruyendo bienes culturales de gran valor histórico o simbólico para la comunidad internacional para, por un lado, incrementar el valor de dichos bienes que han pasado a ser algo único o escaso; y, por

otro, impulsar a que aumente el número de compradores que quieren preservar el bien y que saben que eso será imposible si dicho bien sigue estando bajo control de los grupos terroristas. A esta táctica se le ha dado el nombre de “marketing de la pena”.

La Resolución 2347 (2017) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas recoge que “el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIL, también conocido como Dáesh), Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas están generando ingresos de su participación directa o indirecta en la excavación ilegal y el saqueo y contrabando de bienes culturales procedentes de yacimientos arqueológicos, museos, bibliotecas, archivos y otros lugares, que se están utilizando para apoyar sus actividades de reclutamiento y fortalecer su capacidad operacional para organizar y perpetrar atentados terroristas”. Por eso, se alienta a los Estados miembros que tomen las medidas oportunas para prevenir el tráfico ilegal del patrimonio cultural, porque, en definitiva, sirve como fuente de financiación del terrorismo.

CAPITULO VIII. DESTRUCCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL COMO ARMA DE GUERRA. IMPLICACIONES DE GRUPOS TERRORISTAS

Pese a que la comunidad internacional ha realizado un enorme esfuerzo en la protección del patrimonio cultural en situaciones de conflicto, a día de hoy la realidad no refleja del todo los avances en la materia. Esto se debe a que hay un nuevo actor que no solo actúa al margen de la normativa internacional, sino que, además, lo hace de forma deliberada para aprovecharse así de la ventaja que esto le da frente al enemigo. Este nuevo actor son los grupos terroristas, que utilizan la destrucción de los bienes culturales como un arma más dentro de su lucha contra el enemigo.

Tal y como expone Bruce Hoffman en su obra *Inside Terrorism* (2007), no existe una única definición para la palabra "terrorismo", porque todas las definiciones que se han dado a lo largo de la historia han estado sujetas a un determinado contexto histórico que ha hecho evolucionar al propio término. Además, es un concepto muy politizado, casi periodístico, que hace que no haya una definición científica acordada de forma internacional. No obstante, todas las definiciones coinciden en que se trata de un concepto político relacionado con la búsqueda de poder, la adquisición de poder o el uso de poder para conseguir un cambio político, utilizando la violencia o la amenaza de violencia para tal fin. Con esta definición tan amplia, se pueden diferenciar distintos tipos de terrorismos (religiosos, nacionalistas, de extrema izquierda, de extrema derecha, de causa única...). No obstante, este trabajo se centrará en analizar la destrucción deliberada del patrimonio cultural por grupos terroristas religiosos, ya que en los conflictos más recientes en la

historia los grupos terroristas yihadistas han sido el principal agente destructor de los bienes culturales.

La mayoría de los ataques perpetrados por estos grupos terroristas son ataques dirigidos a edificios o monumentos religiosos, como templos, esculturas, pinturas, bibliotecas, tumbas o lugares sagrados. Se ha calculado que un 97% de los ataques al patrimonio cultural perpetrados por el EILL eran contra objetivos religiosos. En este contexto, cabe introducir el término de iconoclasia. Fue acuñado en el siglo XVIII para referirse a la corriente que negaba el culto a las imágenes sagradas, pero actualmente su significado también recoge el hecho de la destrucción de edificios e imágenes religiosas y simbólicas no para cumplir un propósito social o militar, sino por motivos religiosos, para mostrar desconsideración hacia la identidad y la memoria del enemigo. Así, por ejemplo, destaca la destrucción de los dos Budas de Bamiyán en Afganistán a manos del régimen Talibán. Esculpidos en roca, representaban iconos de la figura religiosa de Buda, lo que era considerado como contrario al Corán por los talibanes. Por eso, en el año 2001 fueron destruidas ante la incapacidad de evitarlo de la comunidad internacional, que no pudo hacer más que condenar los hechos. No obstante, este suceso supuso un punto de inflexión en la materia de protección del patrimonio cultural, dejando claro que esta destrucción podía utilizarse como arma de guerra en contra de la historia y la cultura tanto local como mundial. Aunque se han invertido más de 27 millones de dólares en la conservación del Patrimonio Mundial de Bamiyán, la pérdida patrimonial es

REPORTAJE

irremplazable. La iconoclasia no configura un crimen en sí mismo, pero puede actuar como agravante a la hora de sentenciar un caso específico.

En el caso concreto de los ataques realizados por el EIL, éstos tienen un componente diferenciador del resto de grupos islamistas como pueden ser los talibanes o al-Qaeda: la destrucción del patrimonio no solo sirve a un único propósito y su público objetivo es amplio. Desde sus orígenes, se ha dedicado a destruir el patrimonio cultural inmóvil y a expoliar el patrimonio cultural móvil. De esta forma, obtiene un medio de propaganda efectivo como consecuencia de la destrucción pero también obtiene los recursos financieros con la venta de los bienes expoliados.

Es necesario aclarar hasta qué punto son de aplicación las normas internacionales a los grupos terroristas, en tanto que actores en la sociedad internacional. Los grupos terroristas que tengan un control de facto sobre un determinado territorio, como es el caso del EIL, aunque no hayan firmado ni ratificado ningún tratado internacional, la Convención de la Haya de 1954 les vincula en todos los aspectos que tengan el carácter de costumbre internacional.

Motivación de los ataques contra el patrimonio cultural

Como se ha mencionado anteriormente, la destrucción del patrimonio cultural a manos de grupos terroristas no tiene una motivación única. Podemos clasificar hasta tres tipos de finalidad diferentes. En primer lugar, los ataques contra los bienes culturales suponían una declaración de fuerza. Estos ataques se realizaban una vez se lograba el control de los territorios por los que el EIL se iba expandiendo. De esta manera, haciendo uso del terror que provocaba la destrucción



Imagen 5 Budas de Bamiyán antes y después de su destrucción. Fuente: BBC

de la historia y la cultura lograba consolidar su presencia en la zona.

En segundo lugar, el dinero obtenido a través de la venta ilícita de los bienes expoliados y saqueados contribuye a la financiación de las actividades terroristas. Así, en el año 2016 el Embajador ruso ante Naciones Unidas, Vitaly Churkin (1952 – 2017) comunicó al Consejo de Seguridad que unos 100.000 objetos culturales de importancia mundial estaban bajo control del EIL en los territorios que éstos controlaban en Siria e Iraq, estimando en entre 150 y 200 millones de dólares de beneficio anual para el grupo terrorista. Para ello, los lazos entre el EIL y las redes criminales locales preexistentes en la zona son claves, pues se sirven de ellas para lograr el expolio de los bienes y, además, les cobran un impuesto del 20% sobre el valor de los bienes expoliados, todo para aumentar sus ingresos. Como proto-Estado también se sirven del cobro del traslado de los bienes a través de sus fronteras. Por lo tanto, no solo la venta de bienes expoliados supone una fuente de financiación para el EIL, sino que también la introducción de estos bienes en el tráfico ilícito le supone una fuente de ingresos.

En tercer lugar y, probablemente la motivación

más importante, la destrucción deliberada del patrimonio cultural responde a una función propagandística. Esto explica que se graben mientras cometen estos actos contra los bienes culturales y luego lo difundan por distintos medios de comunicación. Los receptores de este mensaje son varios: por un lado se dirigen a los posibles nuevos reclutas, en una forma de promover su ideología y convencerles de su fuerza contra sus enemigos, que han sido incapaces de proteger los bienes culturales destruidos. Por otro lado, se manda un mensaje a la comunidad local y a la internacional mostrando un férreo compromiso con la construcción del Califato y una completa indiferencia hacia la historia y cultura de los demás pueblos. Todo esto, además, lo justifican con un discurso iconoclasta por el que su visión del Islam no concibe tales representaciones del arte o la cultura.

Aparato de destrucción del patrimonio

Aunque la colaboración con redes criminales locales es muy común, el EILL también cuenta con un aparato propio para atacar al patrimonio cultural. Este grupo terrorista se sirve de unas instituciones propias para tener un mayor control sobre el proceso de eliminación de los elementos simbólicos, históricos y culturales que les son ajenos.

Ha creado unas unidades especiales llamadas Kata`ib-Taswiyya que se dedican a la identificación de los bienes culturales para su posterior expolio (si se trata de bienes que se pueden introducir fácilmente en el mercado ilícito de bienes culturales) o destrucción.

Además, en el año 2015 se desclasificaron una serie de documentos que afirmaban la existencia de un Ministerio de Antigüedades en el EILL, dedicado al control del saqueo, pillaje y entrada de los bienes expoliados al mercado

ilícito. La existencia de este Ministerio fue confirmada por agentes de Departamento de Seguridad Nacional de Estado Unidos, por el FBI, el Departamento de Justicia de Estado Unidos y por Naciones Unidas. En cierta medida, hay algo de paralelismo entre este Ministerio de Antigüedades y el Instituto de Investigación Einsatzstab Rosenberg, impulsado por el régimen nazi y que llegó a albergar unas 21.000 piezas de arte robadas en los países ocupados durante el transcurso de la Segunda Guerra Mundial (1939 – 1945). Ambas instituciones fueron creadas con el objetivo de borrar la historia y cultura del diferente, si bien en el caso del Instituto de Investigación Einsatzstab Rosenberg ya ha exigido responsabilidad penal a partir de los Juicios de Núremberg.

Tanto con la creación de la Kata`ib-Taswiyya como del supuesto Ministerio de Antigüedades se deja ver cómo la destrucción del patrimonio cultural ocupa una posición central en la agenda del EILL. De no ser así, no se le adjudicarían medios propios ni harían tanto esfuerzo por mantenerlos.

Destrucción del patrimonio cultural en Siria. El ejemplo de Palmira

El pasado 15 de marzo de 2023 se han cumplido doce años del inicio de la guerra en Siria, un conflicto complejo con enormes consecuencias humanitarias, políticas y económicas (agravadas aún más si cabe por el terremoto de 7,8 grados sucedido en la madrugada del 6 de febrero) y que también ha dejado un enorme impacto en cuanto a la pérdida del patrimonio cultural que albergaba la región. Además, la aparición en escena de grupos terroristas hace que sea más compleja la pacificación del país y que no se prevea el fin del conflicto en el futuro cercano. Con todo ello, hay que analizar qué herramientas se disponen para asegurar la protección del patrimonio cultural que todavía permanece

intacto.

Antes del inicio de la guerra, Siria ya había firmado y ratificado la Convención de la Haya de 1954 y su primer protocolo. No obstante, a fecha de hoy no ha ratificado el Segundo protocolo (ni se espera que vaya a hacerlo en un futuro cercano), lo que supone una serie de limitaciones en cuanto a la protección que se otorga al patrimonio cultural de forma efectiva. En este sentido, las especificaciones sobre la necesidad militar ineludible no son aplicables para Siria, y tampoco se puede extender, a protección al patrimonio cultural a los conflictos internos. Tampoco ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional a pesar de haber presentado su firma. Esto supone que Siria no reconoce la jurisdicción de esta Corte, por lo que no podrá acudir a ella para exigir responsabilidad ante los ataques que se produzcan contra su patrimonio cultural en el ámbito de crimen de guerra. La única excepción que permitiría este extremo es que el caso sea remitido por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, tal y como se expresa en el apartado b) del artículo 13 del Estatuto de Roma. A pesar de todo, la falta de ratificación de dichos tratados internacionales no implica que no haya una cierta vinculación del país firmante con el tratado como tal. La firma ya constituye un elemento jurídico suficiente para exigir del Estado firmante (Siria en este caso) una obligación de no frustración del objeto del tratado. Así se indica en el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.

En lo relativo a la normativa interna siria de protección del patrimonio cultural, destaca la Ley de Antigüedades de 1963, que se bien reconoce expresamente el delito de pillaje, no podrá ser efectivamente aplicada hasta que no se ponga fin al conflicto y haya

mayor estabilidad en el país para realizar las investigaciones necesarias y enjuiciar los casos de destrucción de los bienes culturales. La búsqueda de responsables y su enjuiciamiento no es el único problema en el ámbito interno que dificulta la protección de los bienes: las medidas preventivas han sido insuficientes y en el momento del inicio del conflicto todas las colecciones no habían sido inventariadas. Esto impide saber cuál es el verdadero volumen de bienes culturales que se debían proteger y dificultara la estimación de la cantidad de bienes que habrán sido afectadas por el conflicto.

La particularidad de este conflicto, en el que hay actores que no son reconocidos por la totalidad de la sociedad internacional, puede dificultar también la cooperación en materia de protección del patrimonio cultural. Así, legalmente no se puede proceder a la devolución de los bienes expoliados si no hay un reconocimiento hacia la otra parte. Es lo que sucede con el caso de los bienes expoliados recuperados por Estados Unidos. Como este país no reconoce la legitimidad del gobierno de Siria, no podrá entregarle estos bienes aunque su origen sea sirio y tenga una gran importancia para la historia y la cultura de este país.

Los doce años de guerra en Siria han bastado para que se cometan toda clase de actos contra el patrimonio cultural. No obstante, la destrucción de la antigua ciudad de Palmira puede ser una de las pérdidas patrimoniales más lamentables a consecuencia del conflicto. Esta ciudad fue fundada hace más de 2.000 años y antes de la guerra contaba con numerosas ruinas grecorromanas y monumentos de gran valor histórico y artístico como el Templo de Bel, erigido en el año 32 d.C y catalogado como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO en 1980. No obstante, ha habido negligencias por todos

los actores involucrados en el conflicto, ya que, de alguna forma, todos ellos han contribuido a la destrucción de Palmira.

La importancia de Palmira pasa por ser considerada un punto estratégico. Su cercanía a pozos de gas natural ha hecho que el EILL tuviera interés en tomar el control de la ciudad y procediera a ello en el año 2015, cambiándole el nombre de Palmira por el de Tadmur. El grupo terrorista procedió a dinamitar monumentos y restos arqueológicos en un intento propagandístico de demostrar su poder de cara a occidente, llegando incluso a grabar en video las torturas y ejecuciones a arqueólogos como, por ejemplo, el director del Sitio Arqueológico y Museo de Palmira, Khaled al-Asaad (1932-2015). Tras la Cuarta ofensiva de Palmira en diciembre de 2016, el Estado Islámico perdió definitivamente el control de esta zona, que pasó a ser recuperada por el gobierno Sirio. A pesar de ello, este hecho tampoco ha denotado en una mejora en la protección patrimonial de los restos de Palmira, puesto que el ejército sirio ha reconvertido a la ciudad en base militar y, por tanto, en objetivo militar. La falta de formación del ejército sirio en materia de protección del patrimonio cultural ya era notable incluso

antes de la recuperación de Palmira. Antes de que esta ciudad estuviese bajo control del EILL los soldados sirios ya expoliaban los restos de las esculturas funerarias que se conservaban en la región y, probablemente, esto también contribuyera a la creación de un clima de permisividad por el que también la población local ha procedido al robo de bienes culturales. Si a esto se le añade el hecho de que durante el conflicto los sitios arqueológicos han sido utilizados por la población civil como refugio, el resultado no es otro que la desaparición de elementos culturales irremplazables en el patrimonio universal.



Imagen 6 Ataque al templo de Bel por el EILL. Fuente: National Geographic

CONCLUSIONES

La exposición de los hechos anteriores lleva a concluir una serie de aspectos que se ha de resaltar a fin de que la protección contra el patrimonio cultural sea efectiva y se evite la constante e innecesaria destrucción de bienes durante los conflictos armados.

En primer lugar, es necesario actualizar la normativa que hay en materia de protección del patrimonio cultural. Los nuevos conflictos se han llevado a extremos que no podían ser previstos por la Convención de la Haya de 1954, que no contempla aspectos como los conflictos asimétricos, la limpieza cultural o la ocupación de un territorio extranjero por largo tiempo. En este sentido, convendría, o bien reexaminar los textos legales existentes para adaptarlos a la realidad actual de los conflictos, o bien tomar un nuevo enfoque por el que se contemple la destrucción del patrimonio como una violación de los derechos humanos y, por tanto, sean de aplicación los mecanismos de protección ya existentes en esta materia. En segundo lugar, convendría aclarar y delimitar mejor el concepto de necesidad militar ineludible. Esta excepción a la protección del patrimonio es la que más utilizan los Estados en conflicto, por lo que habría que dar unos matices a la norma que permitan que la aplicación de esta excepción sea más clara y unánime por todas las partes. De esta forma, se evitaría que la protección del patrimonio cultural esté supeditada a las necesidades militares durante el conflicto y se le diera cierto valor absoluto. En tercer lugar, también se tendría que actualizar la normativa relativa al saqueo y al pillaje. Las disposiciones de la Convención de la Haya de 1954 en esta materia solo son de aplicación en los

casos en los que un Estado parte ocupa a otro durante un conflicto, obviando el resto de situaciones en las que son frecuentes el robo y el saqueo de los bienes culturales. Siguiendo con el aspecto normativo, en cuarto lugar sería conveniente incentivar la ratificación de los tratados que regulan esta materia. Los países que únicamente han firmado los tratados internacionales en la materia han reducido la protección del patrimonio a un mero hecho político, sin que luego sea verdaderamente de aplicación ni se vea reflejado en la normativa interna del país. Por eso, también es importante que haya más normativa a nivel interno de protección de los bienes culturales.

Otro aspecto a resaltar es que la protección al patrimonio sería mucho más eficaz si la normativa al respecto no se limitara a las situaciones de conflicto armado. En este sentido, sería interesante modificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para que contemple la destrucción del patrimonio cultural como delito contra la humanidad y no como crimen de guerra. De esta forma, la búsqueda de responsabilidad penal no se verá obstaculizada por la calificación como guerra o no a una determinada situación en la que se haya destruido algún bien cultural. De todas formas, el esfuerzo que ha hecho la comunidad internacional en la protección del patrimonio es palpable, y el involucramiento de organizaciones, Estados y sociedad civil es cada vez mayor. Por eso, sería recomendable que se sigan financiando programas de educación, identificación y recuperación como los que ha venido implementando la UNESCO, que contribuyen de manera muy positiva en la preservación del patrimonio.

La destrucción del patrimonio cultural debe ser analizada desde la perspectiva de la seguridad internacional en tanto que cada vez es más frecuente su uso como arma de guerra. No obstante, a través de la cooperación internacional se puede lograr una mayor seguridad en la preservación de bienes culturales, que son necesarios para el mantenimiento de un sentimiento de unidad de los pueblos y, por ende, de la humanidad.

OTROS DICEN N°29

ALESSANDRA PEREIRA

Como cada mes, esta sección está destinada a la recomendación de medios de comunicación y contenido de interés para aquellos que quieran aprender sobre Relaciones Internacionales y su relación con la actualidad. En línea con el número de este mes, este «Otros dicen» estará dedicado a los conflictos armados.

CÓMO CONTAR UNA AUTÉNTICA HISTORIA DE GUERRA

Tim O'Brein

Como veterano de guerra y periodista, Tim O'Brien se adentra, en este libro, en la reflexión sobre las historias de guerra. Sus experiencias de primera mano hacen que el relato sea estremecedor en ocasiones, pues habla desde la franqueza y dureza del conflicto; sin embargo, más allá de lo emotivo, su perspectiva es extremadamente enriquecedora. Para aquellos que leen o escriben sobre conflictos armados, la reflexión prestada sobre el relato, sus entrañas y consecuencias, es interesante y diferente. Si algo hay que destacar de este libro es su carácter único, por abordar esta cuestión, que en cierto modo es una forma de metaperiodismo, a través de una narrativa que, lejos de quedarse en un estilo académico y sobrio, atrapa al lector con su estilo e inclusión de anécdotas.

Si bien su edición digital está disponible por menos de 2€, es un libro que se puede disfrutar también en sus diferentes capítulos, por separado, disponibles en la mayoría de bases de datos académicas.

Está publicado en español, exclusivamente en digital, por Anagrama.

INTERNATIONAL CRISIS GROUP ONG y portal web

International Crisis Group (ICG) es una organización no gubernamental responsable de la resolución y prevención de conflictos armados, tanto a través de labores en terreno, como de sensibilización. En su página web, nos encontramos con contenido escrito y audiovisual que va desde los reportajes hasta las entrevistas y que indaga, con una profundidad mucho mayor que la encontrada en los medios generalistas, en conflictos alrededor de todo el mundo. Destaca, en ese sentido, su mínima exclusión de ciertos conflictos a favor de la atención a otros. Su apartado «Crisiswatch», al que se accede desde su página web y que se traduce como «Reloj de crisis», actualiza mensualmente el estado de más de setenta conflictos alrededor de todo el mundo, lo que lo hace una herramienta clave para aquellos interesados en las Relaciones Internacionales.

Cuenta, además, con una sección reservada exclusivamente a recursos visuales explicativos, llamada «Visual explainers», donde podemos encontrarnos mapas e infografías de gran utilidad.

Página web: <https://www.crisisgroup.org/es>

THE NEW HUMANITARIAN Agencia de noticias online

De nuevo, nos encontramos con un recurso clave para aquellos interesados en los

conflictos armados. Con sede en Ginebra (Suíza), *The New Humanitarian* se define como una agencia de noticias independiente enfocada en historias y noticias de carácter humanitario. Si bien nació como un proyecto de la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios de Naciones Unidas, funciona desde 2015 de manera independiente. Principalmente escrito en inglés, *The New Humanitarian* es una fuente de gran valor para aquellos que quieran conocer, en mayor profundidad, los conflictos armados y sus consecuencias desde un punto de vista diferente. Especialmente, aquellos que no reciben tanta cobertura por parte de los medios de comunicación tradicionales.

Al margen de sus artículos, una parte muy relevante de su contenido lo encontramos en forma de vídeos y pódcast.

Página web: <https://www.thenewhumanitarian.org/>

CONFLICTO EN MYANMAR-BIRMANIA

Bibliografía

Cavill, H. (2021, February 1). Golpe de Estado en Birmania: protagonistas y cronología de una fallida transición democrática. *El Español*. Retrieved November 19, 2023, from https://www.elespanol.com/mundo/asia/20210201/golpe-birmania-protagonistas-cronologia-fallida-transicion-democratica/555694822_0.html

Consejo de Seguridad de la ONU. (2022, Diciembre 21). Resolución 2669 (2022). *un.org*. Retrieved noviembre 14, 2023, from <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/767/39/PDF/N2276739.pdf?OpenElement>

El secreto imperio de negocios que financia a los militares en Myanmar. (2021, March 10). *BBC*. Retrieved November 19, 2023, from <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-56336026>

Gazeau, W. (2023, September 26). Myanmar: la ONU denuncia que la violencia de la junta militar contra los civiles empeora. *France 24*. Retrieved November 19, 2023, from <https://www.france24.com/es/asia-pac%C3%ADfico/20230926-myanmar-la-onu-denuncia-que-la-violencia-de-la-junta-militar-contra-los-civiles-empeora>

Los derechos humanos en Myanmar. *Amnistía Internacional*. (22/2023). *Amnesty International*. Retrieved November 19, 2023, from <https://www.amnesty.org/es/location/asia-and-the-pacific/south-east-asia-and-the-pacific/myanmar/report-myanmar/>

Los grupos armados étnicos de Myanmar que se enfrentan al régimen militar. (2021, June 22). *BBC*. Retrieved November 19, 2023, from <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-57558938>

EL CONFLICTO DE NAGORNO-KARABAJ: UNA AMENAZA SILENCIOSA

Bibliografía

Agencias. (2023, 26 septiembre). Turquía y Azerbaiyán insinúan su deseo de unir sus países vía Armenia. *La Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/internacional/20230926/9252734/turquia-azerbaiyan-insinuan-deseo-unir-paises-armenia.html>

Bigg, M. M., & Nechepurenko, I. (2023, 26 septiembre). ¿Qué pasa en Nagorno Karabaj? *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/es/2023/09/26/espanol/armenia-azerbaiyan-nagorno-karabaj.html>

Blakemore, E. (2023, 26 septiembre). Una fatídica decisión de Stalin aún resuena en un conflicto histórico que se ha reavivado recientemente en los campos de batalla del Cáucaso. *National Geographic*. <https://www.nationalgeographic.es/historia/conflicto-nagorno-karabaj-origen-causas-azerbayan-armenia>

Conversation. (2023, 29 octubre). Nagorno Karabaj: El origen del conflicto entre Armenia y Azerbaiyán. *historia.nationalgeographic.com.es*. https://historia.nationalgeographic.com.es/a/conflicto-nagorno-karabaj-olvidado-pueblo-armenio_2039

Gil, A. (2023, 27 septiembre). El conflicto por el Alto Karabaj - Mapas de el Orden Mundial - EOM. El Orden Mundial - EOM. <https://elordenmundial.com/mapas-y-graficos/conflicto-alto-karabaj/>

Mourenza, A. (2023, 1 octubre). El fin de Nagorno Karabaj: "Los soldados nos gritaban que si no nos íbamos nos matarían en nuestras casas". El País. <https://elpais.com/internacional/2023-10-01/el-fin-de-nagorno-karabaj-los-soldados-nos-gritaban-que-si-no-nos-ibamos-nos-matarian-en-nuestras-casas.html>

Priego, A. (2016). El conflicto de Nagorno-Karabaj y la crisis de abril. IEEE. https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2016/DIEEE059-2016_Conflicto_Nagorno-Karabakh_APriego.pdf

Redondo, M. (2023, 11 noviembre). La amenaza (que no está ni en Ucrania ni en Gaza) que tú no estás viendo, pero Francia sí. [elconfidencial.com. https://www.elconfidencial.com/mundo/2023-11-11/la-amenaza-que-no-es-ni-ucrania-ni-gaza-que-tu-no-estas-viendo-pero-francia-si_3766696/](https://www.elconfidencial.com/mundo/2023-11-11/la-amenaza-que-no-es-ni-ucrania-ni-gaza-que-tu-no-estas-viendo-pero-francia-si_3766696/)

Toro, M. (2023, 8 noviembre). La República de la que nadie se quiso acordar (hasta que fue tarde) - Ethic. [Ethic. https://ethic.es/2023/11/la-republica-de-la-que-nadie-se-quiso-acordar-hasta-que-fue-tarde/](https://ethic.es/2023/11/la-republica-de-la-que-nadie-se-quiso-acordar-hasta-que-fue-tarde/)

Villaverde, J. A. N. (2023, 22 septiembre). Azerbaiyán en modo resolutivo sin disimulos - Real Instituto Elcano. [Real Instituto Elcano. https://www.realinstitutoelcano.org/blog/azerbaiyan-en-modo-resolutivo-sin-disimulos/](https://www.realinstitutoelcano.org/blog/azerbaiyan-en-modo-resolutivo-sin-disimulos/)

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL FRENTE A SU USO COMO ARMA DE GUERRA

Bibliografía

Anguita Villanueva, L.A (2004). "La Protección Jurídica de los Bienes Culturales en el Derecho Español". *Revista Ius et Praxis*, N°1: 11 – 44. Consultado en marzo de 2023. Disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122004000100002&script=sci_arttext

Bartolomé M., Anguita Olmedo, C. (2018-2019), "La destrucción de bienes culturales en el marco de conflictos armados en la agenda de la Seguridad Internacional contemporánea", *Studia Politicae*, núm. 46.

Bilsky, L., Klagsburn, R. (2018), "The Return of Cultural Genocide?" *The European Journal of International Law*, vol. 29, núm. 2.

Boda, G. (2020), "One Hundred Years of Protecting the Cultural Heritage: The Lieber Code (1854) – The Hague Convention (1954)". *Plural*, vol. 8.

Brodie, N., Yates, D. (2019), *Illicit trade in cultural goods in Europe. Characteristics, criminal justice responses and an analysis of the applicability of technologies in the combat against the trade.* European Commission.

Cimino, C (2013), *Protection of cultural heritage in urban areas during peace and conflict times. From threats to risk preparedness as a shares responsibility.*

Convención para la Protección de los Bienes

Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención. UNESCO. Consultado en marzo de 2023. Disponible en <https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/convencion-proteccion-bienes-culturales-caso-conflicto-armado-y-reglamento>

Cote Barco, G.E, Vega Dueñas, L.C, (2022), La noción de destrucción en el genocidio y la protección de la identidad cultural de grupos étnicos en conflictos armados: el caso del pueblo nasa en el norte del departamento de Cauca (Colombia), Universidad de La Sabana. Cunliffe, E., Muhesen, N., Lostal, M. (2016) "The Destruction of Cultural Property in the Syrian Conflict: Legal Implications and Obligations". *International Journal of Cultural Property*.

Desmarais, F (ed.) (2015), *Countering Illicit Traffic in Cultural Goods. The Global Challenge of Protecting the World's Heritage*. International Council of Museums.

Duili, M.T (2002), "Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Informe de la Reunión de expertos". CICR.

Durango Álvarez, G.A (2014), Análisis sobre el crimen de agresión en la Corte Penal Internacional a partir de la Conferencia de Revisión (Kampala). Retos y perspectivas, 24 *International Law*, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 193-218. Consultado en marzo de 2023. Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n24/n24a08.pdf>

Espinosa, A (23 de febrero de 2006), La destrucción de un santuario chií dispara el temor a una guerra civil en Irak. *El País*. Consultado en febrero de 2023. Disponible en https://elpais.com/diario/2006/02/23/internacional/1140649202_850215.html

Estupiñan Silva, R (2011), Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes internacionales, Instituto de Investigadores Jurídicas de la UNAM.

Fernandez de Gurmendi, S.A (2003), *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: Extensión de los crímenes de guerra a los conflictos armados de carácter no internacional y otros desarrollos relativos al derecho internacional humanitario*, Derecho Internacional humanitario y temas de áreas vinculadas.

Fernández Liesa, C.R (2009), "Evolución jurídica de la protección internacional de los bienes culturales en los conflictos armados". *A.E.D.I.*, vol. XXV.

Frigo, M. (2004), "Bienes culturales o patrimonio cultural: ¿una "batalla de conceptos" en el derecho internacional?" *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Consultado en febrero de 2023. Disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/63hkc3.htm>

Gerstenblith, P. (2016), "The destruction of Cultural Heritage: a crime against property or a crime against people?" *The John Marshall Review of Intellectual Property Law*

Getty (s.f), *Our mission*. Consultado en marzo de 2023. Disponible en <https://www.getty.edu/about/#our-mission>

Hoffman, B. (2017), *Inside Terrorism*, Columbia University Press. New York.

Lazaro Feo, A.L (2018), La protección jurídica del patrimonio cultural en los conflictos armados. Análisis comparado de los casos de Iraq (2003) y de Siria (2011).

Morales Poch, I. (s.f), *La protección de los*

bienes culturales en los conflictos armados. Universidad de Barcelona.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consultado en marzo de 2023. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Pérez-Prat Durbán, L. (2020), El tráfico ilícito de bienes culturales y el conflicto armado: la reacción de las Naciones Unidas

Ristoldo, F. (2016-2017) "Attacks against Cultural Property as a weapon of war: an exploratory case study". Student Paper Series. Núm. 34. Institut Barcelona. Estudis Internacionals

Rodríguez Bernal, A.P (2015), La Convención de La Haya para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954 y su Segundo Protocolo de 1999. Aproximación, utilidad e implementación en España. Rodríguez Bernal Abogados. Málaga.

Rodríguez Temiño, I., González Acuña, D. (2013), "La protección del patrimonio cultural en conflictos armados. De las lecciones aprendidas al diseño estratégico". Documento marco. IEEE.

UNESCO World Heritage Convention, Samarra Archaeological City (s.f) Consultado en febrero de 2023. Disponible en <https://whc.unesco.org/en/list/276/>

Documentación

Charbonneau, L. (2016), "ISIS is making \$200 million from stolen ancient artifacts". Insider. Consultado en marzo de 2023. Disponible en <https://www.businessinsider.com/r-islamic-state-nets-up-to-200-million-a-year-from->

[antiquities-russia-2016-4](#)

Comisión Europea (s.f), Protección contra el tráfico ilícito. Consultado en marzo de 2023. Disponible en <https://culture.ec.europa.eu/es/cultural-heritage/cultural-heritage-in-eu-policies/protection-against-illicit-trafficking>

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Consultado en marzo de 2023. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide>

Convention (II) WITH Respect to the Laws and Customs of War on Land and its annex: Regulations Concerning the Laws and Customs of War on Land. The Hague, 19 July 1899. CICR. Consultado en marzo de 2023. Disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-treaties/hague-conv-ii-1899?activeTab>

Diccionario panhispánico del español jurídico. Consultado en marzo de 2023. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/destrucci%C3%B3n-pillaje-o-apropiaci%C3%B3n-de-bienes-culturales>

Instrucciones para la Conducción de los Ejércitos de los Estados Unidos en Campaña (Código Lieber) (1863)

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado. BOE núm. 282, de 24 de noviembre de 1960.

International Criminal Court (2022), The prosecutor v. Ahmad Al Faqui Al Mahdi, Case Information Sheet. Consultado en marzo de 2023. Disponible en <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CaseInformationSheets/Al-MahdiEng.pdf>

La Declaración Universal de Derechos Humanos. Naciones Unidas. Consultado en marzo de 2023. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

UNESCO (2021), Conmemoración de los 20 años de la destrucción de los dos Budas de Bamiyán, Afganistán. Consultado en marzo de 2023. Disponible en <https://www.unesco.org/es/articulos/conmemoracion-de-los-20-anos-de-la-destruccion-de-los-dos-budas-de-bamiyan-afganistan>

UNHCR ACNUR (2017), Ciudad de Palmira, Siria: Patrimonio de la Humanidad en peligro. Consultado en marzo de 2023. Disponible en <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/historias-de-vida/ciudad-de-palmira-siria-patrimonio-de-la-humanidad-en-peligro>

YouTube, Agencia EFE (s.f), Video del El exhibe la supuesta destrucción de estatuas y momias de Palmira. Consultado en marzo de 2023. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=xXvJDhVKXtQ>

EL VALOR DE LA VIDA EN LA GUERRA

Bibliografía

Al Rifai, D. & Strickland, P. (2015, 3 de noviembre). Syria bombs Douma despite use of human shields. Al Jazeera. <https://www.aljazeera.com/news/2015/11/3/syria-bombs-douma-despite-use-of-human-shields> [Consultado el 3 de junio de 2023].

Antkowiak, T.M. (2020). A "Dignified Life" and the Resurgence of Social Rights in Northwestern Journal of Human Rights, 1(18). <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/njihr/vol18/iss1/1/> [Consultado el 19 de marzo de 2023].

Azcona, J. M. (2019). Historia del Mundo Presente: la sociedad contemporánea desde el 1945 (1ª Edición). Copyred.

Barrett, J. Q. (2019). Heard July 5th on the National Mall: An Impending Supreme Court Justice's Independence Day Speech (1941). The Jackson List. <https://thejacksonlist.com/wp-content/uploads/2019/08/20190705-Jackson-List-July-5-National-Mall.pdf> [Consultado el 6 de abril de 2023].

Basky, G. (2021). Postwar: How social media is reshaping armed conflicts. Discourse Research Magazine. <https://www.discoursemagazine.ca/post-wars-how-social-media-is-reshaping-armed-conflicts/2021/11/15/> [Consultado el 30 de mayo de 2023].

Beaumont, P (2021, 8 de septiembre). Los ataques aéreos de EEUU han matado al menos a 22.000 civiles desde el 11-S, según una investigación en ElDiario.es. https://www.eldiario.es/internacional/theguardian/ataques-aereos-eeuu-han-matado-22-000-civiles-11-s-investigacion_1_8280063.html [Consultado el 3 de junio de 2023].

Beloff, M. (2000). Los derechos del niño en el sistema interamericano de protección de derechos humanos Cuando un caso no es "el caso". Comentario a la sentencia Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la calle") en Más derecho?. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4040/beloff-comentario>.

pdf?sequence=1&isAllowed=y [Consultado el 21 de marzo de 2023].

Bouchié de Belle, S. (2008). Chained to cannons or wearing targets on their T-shirts: human shields in international humanitarian law en *International Review of the Red Cross*, 872(90), pp. 883 – 906. <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc-872-4.pdf> [Consultado el 29 de marzo de 2023].

Brown, L. (2015, 20 de noviembre). ISIS fighters are using human shields to protect themselves from RAF drone strikes: Militants deliberately travelling with women and children in Syria and Iraq en *DailyMail UK*. <https://www.dailymail.co.uk/news/article-3326442/ISIS-use-human-shields-protect-RAF-drone-strikes.html> [Consultado el 30 de mayo de 2023].

Clapham, A. (2019). *The limits of Human Rights in Times of Armed Conflict and Other Situations of Armed Violence*. Capítulo en Traisbach, K. & Fassbender, B. (Eds). *The Limits of Human Rights* (1ª Edición). Oxford University Press.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf> [Consultado el 25 de mayo de 2023].

Chamayou, G. (2013). *A theory of the drone* (1ª Edición). The New Press.

Churchill, W. S. (2013). *The Boer War. London to Ladysmith via Pretoria and Ian Hamilton's March* (1ª Edición). Bloomsbury.

Clegg, R. (2022). UN: Disabled people used as human shields by Russia. BBC. <https://www.bbc.com/news/disability-62813049> [Consultado el 1 de junio de 2023].

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm [Consultado el 29 de marzo de 2023].

Convención Europea de Derechos Humanos de 1953. https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf [Consultado el 29 de marzo de 2023].

I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña de 1949. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm> [Consultado el 6 de abril de 2023].

II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar de 1949. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm> [Consultado el 6 de abril de 2023].

III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra de 1949. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm> [Consultado el 6 de abril de 2023].

IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra de 1949. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm> [Consultado el 6 de abril de 2023].

Corte Europea de Derechos Humanos (2022). *Guide on Article 2 of the European Convention on Human Rights: Right to life* https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_2_ENG.pdf [Consultado el 19 de marzo de 2023].

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°21: Derecho a la vida. Council of Europe. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf> [Consultado el 27 de marzo de 2023].

Cruz Roja Americana (2006, septiembre). Hoja informativa: Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Cruz Roja Americana. <https://www.redcross.org/content/dam/redcross/enterprise-assets/cruz-roja/cruz-roja-pdfs/Resumen-de-los-Convenios-de-Ginebra-de-1949-y-sus-Protocolos-Adicionales.pdf> [Consultado el 3 de junio de 2023].

Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf [Consultado el 6 de abril de 2023].

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf [Consultado el 6 de abril de 2023].

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [Consultado el 21 de marzo de 2023].

Doswald-Beck, L. (2006). The right to life in armed conflict: does international humanitarian law provide all the answers? En *International Review of the Red Cross*, 864(88), pp. 881-904. https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc_864_8_0.pdf [Consultado el 28 de marzo de 2023].

Dworkin, R. (1993). Life's Dominion: An Argument about abortion, euthanasia and

individual freedom (1ª Edición). Alfred A. Knof, Nueva York.

East, H. (2013) Permission to die: an examination of the law and morality of battlefield mercy killing (Tesis doctoral). University of Southampton, School of Law. <https://eprints.soton.ac.uk/354406/1/Final%2520PhD%2520thesis%2520-%2520Harry%2520East%2520%25281%2529.pdf> [Consultado el 22 de mayo de 2023].

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [Consultado el 2 de junio de 2023].

Fernández Peychaux, D. A. (2011). El concepto de Derecho en Locke en Araucaria. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 26(13), pp. 26-45. <http://institucional.us.es/revistas/Araucaria/A%C3%B1o%2013%20%20N%C2%BA%2026%20%202011/EI%20concepto%20de%20Derecho%20en%20Locke.pdf> [Consultado el 27 de marzo de 2023].

Gadzo, M. (2018, 4 de septiembre). The incredible story of a Croat concentration camp survivor en Al Jazeera. <https://www.aljazeera.com/features/2018/9/4/the-incredible-story-of-a-croat-concentration-camp-survivor> [Consultado el 4 de junio de 2023].

Gobierno de Reino Unido (s.f.). Spotlights on history. The National Archives of UK. <https://www.nationalarchives.gov.uk/pathways/firstworldwar/spotlights/alleged.htm> [Consultado el 29 de mayo de 2023].

Gordon, N. & Perugini, N. (2020). *Human Shields: A history of people in the line of fire*

(1ª Edición). University of California Press.

(2022). Why we need to challenge Russia's human shields narrative en Aljazeera. <https://www.aljazeera.com/opinions/2022/4/3/why-we-need-to-challenge-russias-human-shields-narrative> [Consultado el 1 de junio de 2023].

Graham, S. (2010). *Cities under Siege* (1ª Edición). Verso.

Gregory, T. (2022, 8 de febrero). Silent shields: international humanitarian law at the limits of audibility en *International Politics Reviews*, 10, pp.43-50 <https://link.springer.com/article/10.1057/s41312-022-00139-z> [Consultado el 1 de junio de 2023].

Gül, T. E. (2021). Drone Attacks and the principle of proportionality in the law of armed conflict en *Annales de la Faculté de Droit d'Istanbul*, 70, pp. 119-145. <https://cdn.istanbul.edu.tr/file/JTA6CLJ8T5/CC2C17039564460CB64CBF8CB81AF143> [Consultado el 31 de mayo de 2023].

Hawramy, F. & Graham-Harrison, E. (2016, 28 de octubre). Islamic State using hostages as human shields in Mosul – UN en *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/world/2016/oct/28/islamic-state-uses-hostages-as-human-shields-mosul-says-un> [Consultado el 3 de junio de 2023].

Helixon, W. M. (2006). *Mercy Killings in combat: Enfing the suffering of gravely wounded combatants – A brief history, applicable law, recent prosecutions, and proposals for much needed change* (Tesis de Grado). Judge Advocate General's Corps. United States Army. <https://apps.dtic.mil/sti/pdfs/ADA519236.pdf> [Consultado el 22 de mayo de 2023].

Horne, J & Kramer, A. (1994). German "Atrocities" and Franco-German Opinion. 1914: The Evidence of German Soldiers' Diaries en *The Journal of Modern History*, 1(66), pp. 1-33. <https://www.jstor.org/stable/2124390> [Consultado el 29 de mayo de 2023].

Hostler, J. (1977). The Right to Life en *Journal of Medical Ethics*, 3(3), pp. 143-145. <https://www.jstor.org/stable/27715647> [Consultado el 27 de marzo de 2023].

ICRC (2004). ¿Qué es el derecho internacional humanitario? Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario. ICRC. <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/dih.es.pdf> [Consultado el 22 de mayo de 2023].

- (2023a). Civilian population | How does law protect in war. ICRC. https://casebook.icrc.org/a_to_z/glossary/civilian-population [Consultado el 22 de mayo de 2023].
- (2023b). Combatants | How does law protect in war. ICRC. https://casebook.icrc.org/a_to_z/glossary/combatants [Consultado el 22 de mayo de 2023].
- (2023c). Human Shields | How does law protect in war. ICRC. https://casebook.icrc.org/a_to_z/glossary/human-shields [Consultado el 22 de mayo de 2023].
- (2023d). Israel, The Targeted Killing Case | How does law protect in war. ICRC. <https://casebook.icrc.org/case-study/israel-targeted-killings-case> [Consultado el 22 de mayo de 2023].
- (2023e). Levée en masse | How does law protect in war. ICRC. https://casebook.icrc.org/a_to_z/glossary/levee-en-masse

[Consultado el 22 de mayo de 2023].

- (2023f). Proportionality | How does law protect in war. ICRC. https://casebook.icrc.org/a_to_z/glossary/proportionality#:~:text=The%20principle%20of%20proportionality%20prohibits,and%20direct%20military%20advantage%20anticipated%E2%80%9D [Consultado el 22 de mayo de 2023].
- (2023g). Protected Persons | How does law protect in war. ICRC. https://casebook.icrc.org/a_to_z/glossary/protected-persons [Consultado el 22 de mayo de 2023].

Informe del Comité sobre Supuestos Ultrajes Alemanes de 1915. https://avalon.law.yale.edu/20th_century/brycere.asp [Consultado el 29 de mayo de 2023].

Kant (1921) Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Pedro M. Rosario Barbosa. https://pmrb.net/books/kantfund/fund_metaf_costumbres_vD.pdf [Consultado el 27 de marzo de 2023].

La Biblia. <https://www.bible.com/> [Consultado el 27 de marzo de 2023].

Libro Blanco sobre el ejército alemán en Bélgica de mayo de 1915. https://archive.org/stream/germanarmyinbelg00germrich/germanarmyinbelg00germrich_djvu.txt [Consultado el 29 de mayo de 2023].

Lindqvist, S. (2002). A history of bombing (1ª Edición). Granta Books.

Lubell, N. (2005). Challenges in applying human rights law to armed conflict en *International Review of the Red Cross*, 860(87), pp. 737-754. https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/other/irrc_860_lubell.pdf [Consultado el 28 de marzo de 2023].

[Consultado el 28 de marzo de 2023].

Marrington, M. L. (2016, diciembre). Social media in military conflict: A case study in lessons learned. AirUniversity.in Maxwell Air Force Base. <https://apps.dtic.mil/sti/pdfs/AD1054711.pdf> [Consultado el 1 de junio de 2023].

Martínez, L. (2017, 21 de abril). Drone video shows ISIS moving civilians into home as human shields en ABCNews. <https://abcnews.go.com/Politics/drone-video-shows-isis-moving-civilians-home-human-story?id=46945876> [Consultado el 31 de mayo de 2023].

Medicins Sans Frontieres (2023). The Practical Guide to Humanitarian Law. Medicins Sans Fronteries. <https://guide-humanitarian-law.org/content/article/3/human-shields/> [Consultado el 28 de mayo de 2023].

McCloskey, H.J. (1975). The Right to Life en *Mind, New Series*, 335(84). Pp. 403-425. <https://www.jstor.org/stable/2253558> [Consultado el 27 de marzo de 2023].

Milanovic, M. (2007, junio). Lessons for human rights and humanitarian law in the war on terror: comparing Hamdan and the Israeli Targeted Killings case en *International Review of the Red Cross*, 866(89), pp. 373 – 393 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a21908.pdf> [Consultado el 23 de mayo de 2023].

Mohamed, E. & Siddiqui, U. (2023, 30 de mayo). Rusia-Ukraine updates. Drone attack 'aimed at civilian sites' en Aljazeera. <https://www.aljazeera.com/news/liveblog/2023/5/30/russia-ukraine-live-news-moscow-hit-by-rare-drone-attack> [Consultado el 1 de junio de 2023].

NBC News (2005, 30 de marzo). U.S. captain convicted of Iraq killing walks free. NBC News. <https://www.nbcnews.com/id/wbna7336185> [Consultado el 22 de mayo de 2023],

Oberleitner, G. (2015). *Human Rights in Armed Conflict: Law, Practice, Policy* (1ª Edición). Cambridge University Press.

OHCHR (2007, 29 de enero). Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. A/HRC/4/20. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/105/03/PDF/G0710503.pdf?OpenElement> [Consultado el 6 de abril de 2023].

- (2019). General comment No. 36. Article 6: right to life. CCPR/C/GC/36. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsrdB0H1I5979OVGGB%2BWPAXhNI9e0rX3cJImWwe%2FGBLmVrGmT01On6KBQgqmxPNlJrLLdefuuQjjN19BgOr%2FS93rKPWbCbgoJ4dRgDoh%2FXgwn> [Consultado el 6 de abril de 2023].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> [Consultado el 29 de mayo de 2023].

Papa Benedicto XVI (1987). *Donum Vitae*. La Santa Sede. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19870222_respect-for-human-life_sp.html [Consultado el 27 de marzo de 2023],

Papa Juan Pablo II (1995). *Evangelium*

Vitae. La Santa Sede. https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_25031995_evangelium-vitae.html [Consultado el 27 de marzo de 2023].

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977. <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977> [Consultado el 6 de abril de 2023].

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977 <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm> [Consultado el 6 de abril de 2023].

Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional de 2005. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-iii.htm> [Consultado el 6 de abril de 2023].

Read, R. (2017, 1 de febrero). Civilians killed in US Raid on Al-Qaeda May Have Been Used As Human Shields en *The Daily Caller*. <https://dailycaller.com/2017/02/01/civilians-killed-in-us-raid-on-al-qaida-may-have-been-used-as-human-shields/> [Consultado el 31 de mayo de 2023].

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de noviembre de 1999. Caso de los "Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala". https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf [Consultado el

21 de marzo de 2023].

Solis, G. (2007). Targeted killing and the law of Armed Conflict en *Naval War College Review*, 2(60), pp. 127-146 https://www.jstor.org/stable/pdf/26396824.pdf?refreqid=excelsior%3Ad41e03a22a5da347237eeca029a26394&ab_segments=&origin=&initiator= [Consultado el 23 de mayo de 2023].

Theohary, C. A. (2015, 4 de mayo). Information Warfare: The Role of Social Media in Conflict en *CRS Insights*. <https://sgp.fas.org/crs/misc/IN10240.pdf> [Consultado el 1 de junio de 2023].

The Washington Post (2005). U.S. Soldier Avoids Jail in killing en *The Washington Post*. <https://www.washingtonpost.com/archive/politics/2005/04/02/us-soldier-avoids-jail-in-killing/bb023a9f-2214-46fd-ab84-5916c0c6576b/> [Consultado el 22 de mayo de 2023].

UN (2022a). The Resource: Part. II. Internacional Human Rights System. United Nations. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/comp202.htm> [Consultado el 27 de marzo de 2023].

- (2022b). Unlawful Targeted Killings in West Bank – Office of the High Commissioner for Human Rights Press Briefing. United Nations. <https://www.un.org/unispal/document/unlawful->

[targeted-killings-in-west-bank-office-of-the-high-commissioner-for-human-rights-press-briefing/](https://www.un.org/unispal/document/unlawful-targeted-killings-in-west-bank-office-of-the-high-commissioner-for-human-rights-press-briefing/) [Consultado el 25 de mayo de 2023].

Urquhart, c. (2006, 20 de noviembre). Palestinians use humans shield to halt Israeli air strike on militants' homes en *The Guardian* <https://www.theguardian.com/world/2006/nov/20/israel> [Consultado el 31 de mayo de 2023].

Van Scaack, B. (2016). Human shields: Complementary duties under IHL en *AJIL Unbound*, 110(2026), pp. 317-322. <https://www.jstor.org/stable/27003228> [Consultado el 29 de mayo de 2023].

Von Clausewitz, C. (1989). *On War*. Princeton University Press. <https://www.usmcu.edu/Portals/218/EWS%20On%20War%20Reading%20Book%201%20Ch%201%20Ch%202.pdf> [Consultado el 1 de junio de 2023].

Walzer, M. (2016). Just & Unjust Targeted Killing & Drone Warfare en *Daedalus*, 4(145), pp.12-24. <https://www.jstor.org/stable/24916780> [Consultado el 31 de mayo de 2023].

Wicks, E. (2010). *The Right to Life and Conflicting Interests* (1ª Edición). Oxford University Press: Oxford.

